GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.450 - 203/26
Paraná, martes 03 de noviembre de 2026
Edición de 84 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Pná.

Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN 3

DTO-2026-3351-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR RIVERA, FERNANDO G. 3

DTO-2026-3352-E-GER-GOB

RATIFICA CONVENIO ENTRE INSTITUTO UNIVERSITARIO ITALIANO DE ROSARIO Y MS 5

DTO-2026-3353-E-GER-GOB

HACE LUGAR PARCIALMENTE RECURSO INTERPUESTO POR KOZAK, BEATRIZ R. 6

DTO-2026-3354-E-GER-GOB

INICIO SUMARIO A RIVERO, ROSANA D. 15

DTO-2026-3355-E-GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE FUNCIONES A NERI, GUSTAVO N. 16

DTO-2026-3356-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR MOREIRA MA. LÍA. 16

DTO-2026-3357-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BLACONA, JULIETA M. A. 18

DTO-2026-3358-E-GER-GOB

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR SARTORI, MIRNA L. 20

DTO-2026-3359-E-GER-GOB

CONTRATACIÓN DIRECTA VÍA EXCEPCIÓN A GRUPO MIT 22

DTO-2026-3360-E-GER-GOB

RENUNCIA DE NUÑEZ, JUSTO M. 22

RESOLUCIONES

AGENCIA ADMINISTRADORA DE BIENES INMUEBLES DE LA PCIA DE E.R. 23

RESOLUCIONES Nº 0013/26 AABIPER

RECTIFICA ACUERDO DE PERMISO TRANSITO DE USO Y CUSTODIA 23

RESOLUCIONES Nº 0014/26 AABIPER

FUNCIONES A SALVATELLI, HERNÁN A. 24

RESOLUCIONES Nº 0015/26 AABIPER

RECONOCIMIENTO DE PAGO. 25

SECRETARIA DE AMBIENTE 25
RESOL-2026-616-GER-SAMB#MDE
MULTA A MUNIC. DE SAUCE DE LUNA 25
ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGÍA 29
RESOLUCION N° 183/26 EPRE
APRUEBA NUEVOS VALORES DEL CUADRO TARIFARIO NOVIEMBRE 2026 29

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS

GOBERNACIÓN

DTO-2026-3351-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR RIVERA, FERNANDO G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 6 de Octubre de 2026

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Agente Fernando Gabriel RIVERA, DNI Nº 35.441.200, Legajo Nº 244.337, contra Decreto Nº 4232/24 MDE; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 4232/24 MDE, de fecha 27 de diciembre de 2024, reconoció el pago del Adicional por Funciones en Actividad Sanitaria Crítica o Riesgosa previsto en el Decreto Nº 7465/91 MSAS, a favor del Agente RIVERA, a partir de la fecha de la sanción del mismo; y

Que el Agente revista como personal de planta temporaria, Categoría 4 Profesional C, perteneciente a la SECRETARÍA DE AMBIENTE del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, conforme Decreto Nº 3653/23 GOB, de fecha 01 de agosto de 2023; y

Que obra recurso de revocatoria suscripto por el Señor RIVERA, en fecha 20 de febrero de 2025, contra Decreto Nº 4232/24 MDE, solicitando se reconozca el pago del adicional desde la aprobación del contrato de locación de servicio que fuera aprobado por el Decreto Nº 3653/23 GOB, en fecha 01 de agosto de 2023, o en subsidio, desde la fecha en que se solicitó el reconocimiento del adicional, esto 06 de marzo de 2024; y

Que el acto suscripto fue notificado al recurrente en fecha 20 de febrero de 2025, conforme rúbrica obrante, habiendo interpuesto el recurso en análisis en fecha 20 de febrero de 2025, por lo que cabe tenerlo por interpuesto en tiempo y forma según lo prescripto por el Artículo 57º de la Ley Nº 7.060 que regula el procedimiento administrativo provincial; y

Que el recurrente se agravia por cuanto considera que su derecho subjetivo a la percepción del adicional en cuestión se generó a partir de la realización de las tareas riesgosas y/ o desde que se efectivizó su reclamo a la Administración; y

Que además entiende que el Decreto N° 4458/90 MGJOSP, modificado por el Decreto N° 7465/94 MSAS, no establece que el pago del adicional deba realizarse con posterioridad a la norma que lo reconoce; y

Que FISCALÍA DE ESTADO dictaminó que: “Sentado lo expresado, ingresando al análisis de lo que constituye propiamente materia de agravio, en el presente no puede soslayarse que el agente RIVERA se encuentra desempeñando las funciones requeridas para el cobro del adicional por actividad riesgosa y/ o peligrosa desde la suscripción del contrato de locación de servicios obrante a fs. 5, celebrado a los efectos de que el agente desarrolle tareas técnicas que le sean asignadas en el ámbito de la División de Residuos Peligrosos del Área Residuos de la Secretaría de Ambiente, ello desde el 1º/agosto/2023; por lo que corresponde el reconocimiento y pago del emolumento pretendido con carácter retroactivo desde el mismo momento que le fueron asignadas tales funciones, las que -tal como se encuentra acreditado en las constancias de autos- suponen un riesgo o peligro a su estado de salud psicofísico en los términos exigidos para la percepción del emolumento interesado según la normativa reglamentaria. Finalmente, respecto a la aplicación de intereses moratorios observada por la asesoría preopinante, cabe advertir que a partir del dictamen Nº 665/08 FE, desde este organismo se viene sosteniendo la vigencia del Decreto Nº 7846/04 MEHF sobre esta materia y en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, ya que si bien se dictó en consideración a específicas obligaciones del Estado Provincial (certificados de obra), reconoce el legítimo abono de intereses moratorios para el pago fuera de termino de sus deudas adoptando la tasa activa de interés que fije el Banco de la Nación Argentina, “por considerarse la más equitativa y apropiada para resarcir el incumplimiento del Estado en el pago de las obligaciones asumidas con los proveedores y contratistas, e inclusiva, es la aplicada por el Superior Tribunal de Justicia en materia de Contencioso Administrativa”. Ello así, el citado Decreto Nº 7846/04 resulta aplicable analógicamente a todo tipo de obligaciones

que tenga el Estado. Por las consideraciones hasta aquí expuestas, se aconseja hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto a fs. 64-65, debiéndose dictar el acto administrativo que así lo disponga"; y

Que la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA analizó los agravios expuestos por el recurrente, señalando que la pretensión deducida parte de considerar que la sola realización de tareas riesgosas generó automáticamente, desde el inicio de tales funciones, el derecho a la percepción del adicional reclamado, entendiendo que el decreto cuestionado debió limitarse a reconocer retroactivamente una situación jurídica preexistente, sin embargo dicha interpretación no encuentra sustento en la normativa aplicable ni en el procedimiento administrativo seguido en autos; y

Que la realización de tareas comprendidas dentro de las previsiones del régimen invocado no produce por sí sola el nacimiento automático del derecho a la percepción del adicional pretendido, ya que para ello resulta necesario la previa intervención de la Administración a fin de verificar la concurrencia de los presupuestos técnicos, funcionales y presupuestarios que justifiquen su otorgamiento, conforme el Artículo 3º del Decreto Nº 7465/91 MSAS que dispone: "El reconocimiento del presente adicional se realizará previo informe fundado del responsable del área al que pertenezca el agente…"; y

Que la sola acreditación material de determinadas funciones riesgosas no torna exigible por sí mismo el beneficio, toda vez que el reconocimiento del adicional requiere una decisión expresa de la autoridad competente que determine su procedencia a través del acto administrativo pertinente. Precisamente de las actuaciones surge que para arribar al otorgamiento del beneficio fue necesaria la emisión de informes técnicos relativos a las tareas desempeñadas por el agente y a los riesgos a los que se encontraba expuesto, la intervención de las áreas competentes en materia personal, la incorporación de previsión presupuestaria y, finalmente, el dictado del acto administrativo emanado por autoridad competente, tal secuencia administrativa evidencia que el derecho a la percepción del adicional no se encontraba consolidado con anterioridad al dictado del decreto, sino que su reconocimiento y exigibilidad quedaron definidos recién mediante el decreto que dispuso su otorgamiento, encontrándose dicho beneficio supeditado a la temporalidad del vínculo y al objeto del contrato temporario que lo vincula laboralmente con la Administración Pública; y

Que al establecer el Decreto Nº 4232/24 MDE, que el adicional por funciones en actividad sanitaria crítica o riesgosa se otorga "a partir de la fecha del presente", la Administración fijó de manera expresa y válida el momento a partir del cual nace la obligación de pago a su cargo, determinando el alcance temporal del beneficio conforme las facultades que le competen y en consecuencia no puede sostenerse válidamente que existiera un derecho subjetivo al cobro retroactivo del adicional con anterioridad al dictado del decreto, puesto que antes de dicho reconocimiento el agente sólo contaba con una expectativa sujeta a la verificación y decisión de la Administración; y

Que el antecedente administrativo invocado oportunamente en sustento del reclamo, no avala la retroactividad pretendida, por el contrario surge de las actuaciones que en el caso análogo citado por el propio recurrente el adicional fue igualmente reconocido a partir de la fecha del acto administrativo respectivo, Decreto Nº 1021/23 GOB sin efectos retroactivos; y

Que, con igual criterio, se encuentran otros ejemplos como los Decretos Nº 2170/16 MP, 872/19 MP, 904/20 MP, 794/20 MP, 1825/23 GOB y 882/24 GOB, en los que el adicional que reclama el Agente fue otorgado a partir de la fecha del acto administrativo pertinente; y

Que de admitirse la retroactividad pretendida, se introduciría sin fundamento objetivo una diferencia de tratamiento respecto de agentes alcanzados por el mismo régimen, afectando la uniformidad de criterio que debe presidir la actuación administrativa; y

Que tampoco resulta procedente la pretensión de intereses moratorios, toda vez que la mora presupone la existencia de una obligación exigible incumplida en tiempo oportuno. Si la obligación de pago nació con el dictado del decreto que reconoció el adicional y en los términos allí establecidos, no puede afirmarse la existencia de incumplimiento alguno respecto de períodos anteriores ni reconocer sumas que aún no eran exigibles; y

Que la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA consideró que "no corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el agente Fernando Rivera contra el Decreto Nº 4232/24 MDE, por resultar improcedente la pretensión de reconocimiento retroactivo del adicional por funciones en actividad sanitaria crítica o riesgosa, así como el pago de intereses moratorios reclamados."; y

Que han tomado intervención de competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE LIQUIDACIONES Y CONTROL DE HABERES de la SECRETARÍA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, la DIRECCIÓN LEGAL Y DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA de la SECRETARÍA DE AMBIENTE, dependientes del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, y la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA; y

Que la presente gestión se encuadra en lo dispuesto por el Decreto Nº 7465/94 MSAS, el Decreto Nº 7846/04 MEHF y la Ley N° 7.060 de Procedimiento para Trámites Administrativos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Revocatoria contra el Decreto Nº 4232/24 MDE, de fecha 27 de diciembre de 2024, interpuesto por el Agente Fernando Gabriel RIVERA, personal de planta temporaria, Categoría 4 Profesional C, perteneciente a la SECRETARÍA DE AMBIENTE del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, conforme Decreto Nº 3653/23 GOB, de fecha 01 de agosto de 2023, en consideración a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Guillermo Bernaudo

- - - - - -

DTO-2026-3352-E-GER-GOB

RATIFICA CONVENIO ENTRE INSTITUTO UNIVERSITARIO ITALIANO DE ROSARIO Y MS

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 6 de Octubre de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales se interesa la aprobación del Convenio Marco para actividades académicas, científicas y culturales celebrado entre el INSTITUTO UNIVERSITARIO ITALIANO DE ROSARIO de ROSARIO - SANTA FE y el MINISTERIO DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que dicho Convenio Marco tiene como objeto permitir, facilitar e incentivar la cooperación, el desarrollo científico, técnico y cultural, y la formación e intercambio de recursos humanos, así como promover el establecimiento de proyectos conjuntos en aquellas áreas que se consideren de interés común, sin perjuicio de la acción individual e independiente de ambas Instituciones; y

Que con el objetivo de programar y coordinar las actividades que deriven de la aplicación de este Convenio, cada una de las partes acuerda la designación de un representante titular y un alterno, quienes actuarán como Comité Coordinador y en colaboración con los órganos de sus respectivas jurisdicciones; y

Que las tareas a las cuales dará lugar este Convenio deberán ser instrumentadas a través de convenios específicos en los que se establecerán los detalles de su realización para cumplir las finalidades de los mismos; dichos convenios específicos serán tramitados y suscriptos con ajuste a las normas internas de organización, presupuesto y procedimientos establecidos en sus respectivos ámbitos; y

Que ambas partes observarán en sus relaciones el mayor espíritu de colaboración, teniendo en cuenta que la finalidad de este Convenio es estrechar relaciones entre el INSTITUTO y el MINISTERIO, debiendo ser éste un ejemplo de buena voluntad y coordinación de esfuerzos; y

Que en todas las circunstancias o hechos que tengan relación con este Convenio las partes mantendrán la individualidad y la autonomía de sus respectivas estructuras y asumirán particularmente las responsabilidades legales correspondientes; y

Que el presente Convenio Marco tiene vigencia a partir del 30/09/2025, por el término de CUATRO (4) años, y se considerará automáticamente prorrogado, si SEIS (6) meses antes de su vencimiento, ninguna de las partes

declara su voluntad en contrario. Sin embargo, cualquiera de las partes podrá rescindir el presente mediante comunicación escrita en forma fehaciente con una antelación no inferior a SESENTA (60) días, no generándose por tal circunstancia, para ninguna de las partes derecho indemnizatorio alguno; y

Que el DEPARTAMENTO CAPACITACIÓN, DOCENCIA E INVESTIGACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado intervención de su competencia; y

Que la ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA ha tomado su debida intervención, incorporando en su registro el citado Convenio Marco, conforme el Artículo 4° del Decreto N° 3565/17 GOB; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha dictaminado al respecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el Convenio Marco para actividades académicas, científicas y culturales celebrado entre el INSTITUTO UNIVERSITARIO ITALIANO DE ROSARIO de ROSARIO - SANTA FE y el MINISTERIO DE SALUD, que agregado como Anexo (IF-2026-00148776-GER-DGD#MS) forma parte integrante del presente Decreto, con el objeto de permitir, facilitar e incentivar la cooperación, el desarrollo científico, técnico y cultural y la formación e intercambio de recursos humanos, así como promover el establecimiento de proyectos conjuntos en aquellas áreas que se consideren de interés común, sin perjuicio de la acción individual e independiente de ambas Instituciones, atento a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

ANEXO_3352

- - - - - -

DTO-2026-3353-E-GER-GOB

HACE LUGAR PARCIALMENTE RECURSO INTERPUESTO POR KOZAK, BEATRIZ R.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 6 de Octubre de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Beatriz Rebeca KOZAK, DNI Nº 18.121.096, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 4909/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 18 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 18 de agosto de 2025, según consta a fojas 237, y el mencionado Recurso fue articulado el 1° de septiembre de 2025, conforme cargo obrante a fojas 246, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley Nº 7060; y

Que, por medio de la Resolución N° 4909/25 CJPER, dictada a fojas 233/235, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la resolvió, entre otras cuestiones, “RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. KOZAK BEATRIZ REBECA…”; y

Que, contra dicho acto resolutivo, la Señora KOZAK interpuso, a fojas 238/245 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual postuló que su pretensión consiste en que se deje sin efecto el acto atacado, en cuanto rechazó el Recurso de Revocatoria que oportunamente interpusiera contra la Resolución N° 6785/24 CJPER que aprobó una deuda por incompatibilidad a su cargo, “por tratarse de un acto administrativo nulo de nulidad absoluta, por su ilegitimidad manifiesta, al encontrarse -tanto lo resuelto como los fundamentos que lo motivan-, en franca violación a disposiciones de jerarquía supralegales, establecidas en la Constitución Nacional (CN), Tratados Internacionales de Derechos Humanos en igual jerarquía (TIDDHH) y a la Constitución de Entre Ríos (CER)”. Asimismo, reiteró su impugnación de la liquidación que se adjuntara con la resolución cuya nulidad se peticiona; ello así, por incluir en la deuda aprobada sumas por encima del límite del perjuicio fiscal

supuestamente ocasionado, en detrimento de sus haberes jubilatorios, las cuales calificó como desproporcionadas e inclusivas -en el monto de deuda- de períodos prescriptos; y

Que, como primer agravio, la recurrente afirmó que la resolución recurrida es ilegítima por vulnerar el debido proceso adjetivo, y principios como la verdad material y la impulsión de oficio del procedimiento. Sostuvo que el ofrecimiento de prueba que propició en su memorial recursivo previo no fue atendido y que "Es obligación del Estado, proceder de oficio a recolectar los elementos que propone el administrado, a los fines de llegar a la verdad material de los hechos, siendo la prueba informativa ofrecida trascendental para que la Caja observe, que con la liquidación practicada se afecta el haber previsional muy por encima del supuesto fiscal generado al organismo (en caso de que tal perjuicio exista)". Aseveró que el Ente previsional no ha hecho más que sostener su tesitura sin efectuar el análisis de los planteos impugnaticios realizados en el caso concreto, cuando en el procedimiento administrativo deben comprobarse todos hechos relevantes para adoptar una decisión legal y regular, conforme a la verdad material y no puramente formal, por lo que la resolución adoptada no lo ha sido conforme a derecho; y

Que, asimismo, manifestó que, mediante la Resolución N° 6785/24 CJPER -que aprobó la deuda y adjuntó la liquidación-, se la convocó a hacer los planteos impugnaticios estimados pertinentes pero, efectuados estos, "…si la beneficiaria ofrece prueba trascendental para demostrar su posición y la Caja no lleva adelante ninguna acción para producir la misma", entiende que es claro que el traslado fue corrido al solo efecto de cumplir con una formalidad y no con el objetivo de permitirle ejercer una eficaz defensa, vulnerando sus derechos constitucionales, acerca de los cuales, profundizó seguidamente en el debido proceso administrativo, remarcando no solo la falta de producción de la prueba ofrecida sino también la falta de mención en los considerandos de la resolución atacada de alusión a los planteos de impugnación de la liquidación practicada que da origen a la deuda. Culminó la fundamentación de este primer agravio, afirmando que "Resulta a las claras que esta parte intentaba que el ente previsional efectúe una adecuada comparación entre la planilla de liquidación de la deuda aprobada, y los haberes netos percibidos en supuesta incompatibilidad"; y

Que, en segundo lugar, la Señora KOZAK se agravió afirmando que la resolución atacada carece de fundamentación respecto del monto de la deuda que pretende ejecutarse, no brindando tratamiento alguno a la impugnación de la liquidación acompañada con la Resolución N° 6785/24 CJPER, la cual pretende el cobro de sumas que se encuentran muy por encima del límite del perjuicio fiscal supuestamente ocasionado. Aseveró: "En la liquidación que se acompañó con el mencionado acto administrativo, el monto de capital de cada uno de los meses cuya devolución pretende la Caja, resulta excesivo en el caso concreto, atendiendo a que el sueldo neto abonado por la Municipalidad de Villaguay en supuesta incompatibilidad, está muy por debajo del abonado como haber previsional por la Caja"; y volvió en su convicción de que "…no existe perjuicio alguno para el sistema previsional por la supuesta incompatibilidad endilgada, ya que al momento de otorgar el beneficio jubilatorio, el Organismo efectuó los cálculos actuariales conforme a los aportes y contribuciones realizados durante la actividad laboral por la afiliada, previendo el pago del beneficio en forma vitalicia y sin interrupciones. Por lo que la Caja tenía en su consideración las erogaciones mensuales que implicaría el pago del haber concedido"; y

Que, como tercer agravio, la recurrente aseveró que la deuda que pretende ejecutarse es ilegítima porque incluye períodos prescriptos, lo cual fundamentó señalando que es de aplicación a su caso el artículo 2562°, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, un plazo bianual; sobre tal base argumental, afirmó que el Ente previsional solo podría reclamarle los haberes percibidos entre mayo de 2022 y mayo de 2024; y

Que, en cuarto lugar, la Señora KOZAK se agravió sosteniendo que la resolución atacada dispone la ejecución de la deuda, ordenando proceder al descuento compulsivo y unilateral de sus haberes, sin recurrir a la vía judicial. En este sentido, sostuvo: "En caso de que el organismo previsional, obtuviera en sede judicial el reconocimiento de la deuda y las sumas que integran la misma, recién allí existiría un crédito determinado en favor de la Caja…"; y

Que, como quinto agravio, se disconformó de la decisión adoptada en la resolución atacada, manifestando que carece de toda razonabilidad impedir el reingreso al trabajo en relación de dependencia en cualquiera de sus formas "…pero arbitrariamente sí permite nuestro sistema que el jubilado aumente su patrimonio en la actividad autónoma"; y

Que, en sexto lugar, la recurrente se agravió afirmando que la resolución atacada es ilegítima porque trasunta en su motivación un falso análisis de las características propias del empleo en relación de dependencia. Aseveró que

ella no era dependiente municipal, sino que cumplía un rol político de gabinete y el modo de abonar la remuneración a los funcionarios por parte de los municipios, es a través del recibo de sueldo, lo que en modo alguno -siempre según sus alegaciones- implica que exista relación de dependencia o de empleo; y

Que, como séptimo y último agravio, la Señora KOZAK aseveró que la resolución atacada es ilegítima en tanto, en su Considerando N° 17, fundamentó la incompatibilidad prevista normativamente como ejercicio de la potestad estatal de intervenir en el mercado del trabajo, siendo que la ley de creación del Ente previsional no enuncia entre sus facultades y atribuciones, la de "Regular el mercado de trabajo". Aseveró, también, que la incompatibilidad analizada no tiende tampoco a preservar el sistema previsional, y alegó que la "sanción" que se le ha impuesto es desproporcionada y trasunta un excesivo rigor formal, que no supera el mínimo de análisis de razonabilidad; y

Que, finalmente, peticionó se haga lugar al Recurso interpuesto, se revoque la Resolución N° 4909/25 CJPER, y se ordene al Ente previsional declarar la nulidad de la Resolución N° 6785/24 CJPER; subsidiariamente, para el caso que se estime legítima esta última, solicitó se tenga por impugnada la liquidación practicada, ordenando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia que practique una nueva liquidación, que excluya períodos prescriptos y limite el cálculo de las sumas reclamadas al límite del supuesto perjuicio fiscal ocasionado; y

Que, a fojas 259/260 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, recordó que el artículo 73° de la Ley N° 8732 regula el reingreso a la actividad laboral luego del cese de las/los afiliadas/os, estableciendo que se tiene el derecho a desarrollar actividad laboral en relación de dependencia (sin distinción entre pública o privada), no obstante lo cual, tal decisión trae aparejada la suspensión del goce previsional; y

Que, se exceptúa de la consecuencia suspensiva a ciertas actividades laborales que la propia ley pondera como suficientemente virtuosas a los efectos de tolerar el cobro de la remuneración que ellas generan considerándolas compatibles con la percepción de haberes previsionales; y

Que, posteriormente, la Ley Provincial N° 8907 incorporó el inciso d) al artículo 73° de la Ley N° 8732, estableciendo así los casos de excepción o tolerancia normativa en mérito de los cuales se compatibiliza el goce de prestación previsional con la percepción de remuneración derivada de la actividad laboral bajo relación de dependencia, dentro de los cuales no se encuentran las labores que precipitaron la deuda en la que incurrió la recurrente; y

Que, asimismo, subrayó que la relación de trabajo es la de un vínculo predominantemente económico, al que si le faltase la característica económica que tiene, no sería lo que es, por más falta de proyección a futuro que exista; y

Que, finalmente, respecto al planteo de prescripción, la mencionada área jurídica recordó que el plazo de prescripción de la acción para percibir las sumas debidas es de CINCO (05) años, conforme el artículo 2560° y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de lo cual, el Organismo previsional tomó debido conocimiento de la situación de incompatibilidad a partir del 10 de mayo de 2024 con el informe del Área Técnica que detectó la percepción indebida del beneficio jubilatorio, de modo tal que el mojón cero para comenzar a contar el plazo de prescripción debe ubicarse en ese punto y colegir de ese modo que no existen períodos prescriptos. No obstante, la mencionada área jurídica expuso que en caso de no compartir la Superioridad dicho criterio, el período prescripto (conforme los artículos apuntados) abarca desde el alta previsional, ocurrida el 02 de enero de 2018 al 27 de mayo de 2019, es decir, CINCO (05) años para atrás contados desde la fecha del decisorio que ordenó suspender el beneficio (27 de mayo de 2024); y

Que, en virtud de lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, a fojas 264/268 y vuelta, al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, respecto de la incompatibilidad activo-pasivo en la cual habría incurrido la actora, recordó que la normativa que regula las incompatibilidades respecto de los beneficios jubilatorios se encuentra incorporada en el Capítulo XXVIII "De las incompatibilidades y de reajuste y/o transformaciones de las prestaciones" de la Ley N° 8732, estableciéndose, en el artículo 73° que: "Los afiliados que reuniesen los requisitos para el logro de las Jubilaciones ordinarias, o por edad avanzada quedarán sujetos a las siguientes normas: a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia; b) Si reingresan en cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que

cesen en aquellas. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcancen a un mínimo de cinco (5) años de servicios con aportes, continuo o discontinuo; c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios podrán solicitar y entrar en el goce de los beneficios en las condiciones del inciso a) continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna"; y

Que, posteriormente, a través de la Ley Provincial N° 8907, se estableció una excepción al régimen de incompatibilidades, al establecer la incorporación del inciso d) al artículo 73° de la Ley N° 8732, el cual expresamente dispone: "ARTICULO 1° Incorpórase al art. 73 de la ley 8732 el siguiente inciso: d) Exceptúase de lo dispuesto en el régimen de incompatibilidades establecido en el presente artículo a los afiliados docentes en enseñanza superior e investigaciones de enseñanza superior y museos provinciales que en condiciones de acceder al beneficio de la jubilación continuasen en cargos de investigación o docencia o que, ya en goce del beneficio de la jubilación se reintegrasen en cargos a esas actividades en institutos de enseñanza superior nacionales, provinciales o privados legalmente autorizados que funcionen en el territorio de Entre Ríos o en los museos provinciales "Histórico de Entre Ríos Martiniano Leguizamón" de Ciencias Naturales y Antropológicas Profesor Antonio Serrano. Gozarán de igual beneficio los agentes de la Administración que integren las orquestas sinfónicas y las bandas de música de jurisdicción provincial y municipal"; y

Que, de lo expuesto surge que, al obtener una jubilación el beneficiario no puede desempeñarse en ninguna actividad en relación de dependencia y, en caso de hacerlo, debe notificar al Organismo previsional para que se disponga el cese en la liquidación del beneficio (artículo 75°); ello, debido a la incompatibilidad que existe entre la continuidad laboral y la percepción de una prestación previsional; y

Que, al analizar la situación de compatibilidad o no de dicho cobro de haberes pasivos con la percepción de otros emolumentos, la mencionada área jurídica destacó que -de forma taxativa- la norma ha referenciado diversas situaciones en las cuales no existe incompatibilidad, siendo éstas las siguientes ocupaciones: a) Actividad autónoma (conforme artículo 73° inciso c) de la Ley N° 8732); y b) Actividad docente o de investigación de enseñanza superior y museos provinciales, en institutos de enseñanza superior nacionales, provinciales o privados legalmente autorizados que funcionen en el territorio de Entre Ríos o en los museos provinciales "Histórico de Entre Ríos Martiniano Leguizamón" o de "Ciencias Naturales y Antropológicas Profesor Antonio Serrano", como también quienes integren las orquestas sinfónicas y las bandas de música de jurisdicción provincial y municipal (conforme artículo 73° inciso d) de la Ley N° 8732, incorporado por la Ley N° 8907); y

Que, en este punto, advirtió que la actividad por la cual percibió la actora una retribución no se encuentra prevista en las situaciones de compatibilidad anteriormente referenciadas, y sí se encuentra subsumida en los términos de reingreso "a cualquier actividad en relación de dependencia", situación de incompatibilidad que consagra la legislación; recordándose -en tal entendimiento- que dichas actividades remuneradas (sin importar la denominación que se otorga a los emolumentos) no fueron excluidos por el legislador local; y

Que, en cuanto al planteo de inconstitucional efectuado por la quejosa, en referencia al artículo 73° de la Ley N° 8732, por considerar que vulnera el principio de igualdad y el derecho de propiedad, ya que coloca a los jubilados de la provincia en una situación de desigualdad frente a otros sujetos, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social entendió que lo mismo debe rechazarse. En primer orden, por cuanto la Administración no se encuentra facultada para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero, más allá de ello, lo alegado carece de asidero; y

Que, al respecto, recordó que en el ámbito previsional local -y a diferencia de otras legislaciones, ya sea de carácter nacional, municipal o provincial- ha sido voluntad del legislador la imposibilidad de percibir un haber jubilatorio con una prestación de servicios remunerada y que, el mismo legislador, ha dispuesto las excepciones a dicha prohibición. Es así que, cuando se excepcionó del régimen de incompatibilidad de una percepción de un haber jubilatorio con alguna actividad que genere algún tipo de contraprestación (más allá de su denominación) así lo dejó plasmado (autónomos, docentes, investigación, etc.) pero no fue así respecto de las actividades remuneradas que la actora desempeñó; y

Que, en este sentido, la mencionada área jurídica estimó pertinente recordar que la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la Ciudad de Paraná, en los autos caratulados "Rovira, Oscar Mario c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/Contencioso Administrativo", expresó: "La norma no parece en sí misma, ni arbitraria ni irrazonable. La incompatibilidad como instituto del derecho público tiene

origen constitucional y es de destacar que, siguiendo a Marienhoff (en su 'Tratado de Derecho Administrativo', Tomo IIIB, p. 282), la relación de empleo público no se extingue con la jubilación, lo que ésta extingue es el periodo activo; por lo que el régimen de incompatibilidades continúa adecuado a la nueva situación de revista aun después que el funcionario, del Poder del Estado que fuese, se jubila…El régimen de incompatibilidades entre reingreso a la administración y percepción de un haber jubilatorio, constituye en principio un ejercicio lícito de la potestad de gobierno del Estado, destinado a un subsector de la comunidad, cual es el público, calificando como lo hace, de incompatible la percepción simultánea de un haber por servicio activo y un haber por servicio pasivo"; y

Que, tales fundamentos fueron recientemente confirmados en los autos "Zuazo Matilde Rosa y otro c/Municipalidad de Diamante s/Contencioso Administrativo", sentencia del 05 de agosto de 2021, en la cual se expresó: "…siguiendo lo que este Tribunal ya le dijera al señor Oscar Mario Rovira en la causa citada anteriormente, si existiere la referida incompatibilidad, no es voluntad de quien está en esa situación, sino disposición de la ley, la decisión sobre cuál de las percepciones debe continuar y cuál suspenderse"; y

Que, conforme a lo expresado, surge que el régimen de compatibilidad-incompatibilidad responde al ejercicio lícito de la potestad de gobierno del Estado, lo cual no posee ningún viso de inconstitucionalidad tal como pretende la hoy quejosa; y

Que, en este punto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social señaló que la recurrente no cuestionó la constitucionalidad de la norma ni del régimen de incompatibilidad, ello, al momento de concederse el beneficio jubilatorio ni al comenzar a prestar servicios remunerados de forma posterior; lo mismo, pese a que oportunamente le fue comunicado que debía cesar en toda actividad y servicios prestados bajo relación de dependencia (conforme artículo 2° de la Resolución N° 4152/17 CJPER) y, sin embargo, al día siguiente al cese de servicios, el 02 de enero de 2018, comenzó a percibir haberes como activa de la Municipalidad de Villaguay, todo lo cual no fue objeto de cuestionamiento alguno; y

Que, por otra parte, recordó que la Señora KOZAK cuestionó la deuda determinada por el Organismo previsional, aduciendo que la exigencia de reintegro de la totalidad de los haberes previsionales percibidos durante los períodos de incompatibilidad configuraría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado, en tanto las remuneraciones obtenidas como trabajador en actividad habrían sido sustancialmente inferiores a su haber jubilatorio. En tal sentido, afirmó que el eventual recupero debería limitarse al monto que exceda el perjuicio efectivamente ocasionado; y

Que, al respecto, la mencionada área jurídica señaló que el régimen local aplicable establece expresamente los efectos derivados de la configuración de una situación no denunciada en tiempo y forma. En particular, la normativa prevé: a) la suspensión del beneficio; b) el reingreso de lo percibido indebidamente con más sus intereses y c) la privación de computar, para cualquier reajuste o transformación, los servicios efectuados ilegítimamente; y

Que, así se encuentra establecido en el artículo 76° de la Ley N° 8732 que establece: "Los afiliados que omitieran formular la denuncia dentro del plazo establecido en el artículo anterior serán suspendidos en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento del reingreso a la actividad y hasta tanto se produzca su cese en la misma deberán reintegrar con intereses que fije el Poder Ejecutivo lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedarán automáticamente privados del derecho de computar, para cualquier reajuste o transformación los servicios prestados con anterioridad a la denuncia o a la exteriorización de la situación de infracción"; y

Que, por ende, la determinación de la deuda practicada por el Ente previsional se ajusta a lo expresamente previsto por la normativa vigente, sin que resulte jurídicamente atendible el argumento relativo a la existencia de un enriquecimiento sin causa, toda vez que el reintegro exigido no constituye una sanción discrecional sino la consecuencia legal directa de la percepción de haberes previsionales en un contexto de incompatibilidad no denunciada; y

Que, en consecuencia, la prueba informativa ofrecida por la recurrente deviene inconducente, en tanto uno de los efectos inmediatos de la situación de incompatibilidad es "la obligación de reintegrar las sumas percibidas indebidamente, con más los intereses correspondientes", no resultando procedente efectuar operación matemática alguna que vincule dicho reintegro de haberes jubilatorios percibidos indebidamente, con las remuneraciones percibidas como agente activa de la Municipalidad de Villaguay; y

Que, respecto al planteo por el cual la quejosa aduce que el Ente previsional no se encuentra facultado, por sí, para ejecutar la deuda de sus haberes previsionales, el Departamento de Asuntos Jurídicos del Organismo laboral rechazó dichos argumentos; por cuanto, el artículo 95° de la Ley N° 8732, expresamente establece: “Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior establécese que las prestaciones que se otorguen de acuerdo con el régimen de previsión provincial, estarán sujetas a deducción por los cargos y aportes impagos y demás créditos que se determinen en favor de la Caja. Dichas deducciones no podrán exceder el 20 % del importe mensual del beneficio”; y

Que, del texto de dicha norma se desprende la expresa facultad otorgada por el legislador al Organismo previsional para la deducción de los cargos pertinentes en las prestaciones previsionales, en el porcentaje por ella autorizado; y

Que, dicha tesitura fue convalidada en los autos “Martínez, Adalberto Leonardo c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Incidente de Suspensión de la Ejecución de Decisión Administrativa”, Expediente N° 1556, en trámite por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de Paraná, en sentencia por la cual se rechazó el incidente de suspensión de la ejecución de la decisión administrativa interpuesto por el actor; y

Que, en dicho resolutorio, se expresó: “8. En cuanto a la competencia de la Caja para determinar y liquidar por sí y ante sí deudas que con ella mantienen sus beneficiarios, causadas en errores u otros motivos originados en la revista y sin perjuicio del derecho de éstos a cuestionarlas; este Tribunal ha inscripto tales facultades dentro de las denominadas autotutelas declarativas y ejecutivas propias de la administración: ‘La resolución de la Caja que suspende la liquidación defectuosa de la remuneración complementaria por antigüedad proporcional destinada al universo de jubilados y pensionados encuadrados en los escalafones Judicial y del Tribunal de Cuentas constituye un típico ejercicio de la autotutela ejecutiva de la administración, para cuya validez debe exigirse el cumplimiento de los requisitos propios de las decisiones administrativas, art. 53 de la Ley de Trámite; los que en el caso se verifican en tanto el decisorio en cuestión se encuentra suficientemente fundado, ha sido adoptado por autoridad competente, en el marco de un procedimiento iniciado por un auditor del Tribunal de Cuentas en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales (…) No hubo acto administrativo viciado que, aún irregular, hubiere generado derecho a favor de los actores porque hubiere tenido principio de ejecución ‘CASTILLO, MARTA LUISA Y OTROS C/CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO’ Expte N° 3621/s de fecha 06/09/18. 9. Para ir finalizando, resulta superfluo encontrar una hipotética ilegitimidad de la decisión cuestionada en que se haya fundado la incompatibilidad reprochada a Martínez en el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones cuando el Régimen General de la Policía, estatuto que le resulta aplicable, también la tiene y de igual extensión”; y

Que, finalmente, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se expidió respecto del cuestionamiento de la recurrente de la liquidación practicada por el Ente previsional en lo relativo al plazo de prescripción aplicable al recupero de la deuda; así, definió a la prescripción como un “medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo”; y

Que, teniendo presente la normativa invocada por la recurrente para oponer la excepción, consideró que no resulta aplicable a la deuda por ella contraída, por cuanto se está claramente ante el supuesto del pago indebido o sin causa; y

Que, en torno al presente caso, estimó necesario diferenciar que en el entonces vigente Código Civil el pago indebido podía constituirse en “pago por error” o “pago sin causa”; y

Que, la acción de repetición de un pago sin causa, era una acción personal que no tenía fijado un término especial de prescripción, motivo por el cual se le aplicaba el plazo genérico fijado en el artículo 4023° del Código Civil -DIEZ (10) años-, esto, ya que en el supuesto de no existir causa para el pago, por falta de título en el “accipiens” para recibirlo, sea o no hecho por error, el fundamento de la acción es la falta de causa, y la prescripción es la decenal mencionada; y

Que, en el nuevo Código Civil y Comercial sancionado en el año 2015, se simplificó la materia del pago de lo indebido, estableciéndose que toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido (artículo 1794°). En la

actualidad, entonces, resulta aplicable a los plazos de prescripción liberatoria del pago indebido, el plazo genérico previsto en el artículo 2560°, es decir, CINCO (05) años; y

Que, por todo lo expuesto, teniendo en consideración el mencionado plazo de CINCO (05) años, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social culminó su dictamen sugiriendo que debe hacerse lugar a la oposición de la excepción de prescripción deducida, haciendo lugar parcialmente al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto y, por ende, ordenando al Ente previsional la reformulación de la deuda incurrida por la actora, comprendiendo en dicha reformulación los períodos abarcados entre junio de 2019 y mayo de 2024; y

Que, a fojas 270/276, mediante Dictamen N° 0462/26, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien compartió los fundamentos desarrollados por los servicios jurídicos intervinientes, coincidiendo con el criterio sostenido por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social respecto del planteo de prescripción formulado por la recurrente; y

Que, atento a ello y priorizando los principios de economía y celeridad rectores del procedimiento administrativo, estimó válido y conveniente ratificar y adherir al despliegue argumental expuesto por ambos servicios jurídicos preopinantes, considerándolo parte integrante de su intervención; y

Que, en particular, el mencionado Organismo de Contralor estimó necesario dejar señalada la plena adhesión con relación al tratamiento que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social ha efectuado de los agravios invocados por la recurrente y, más específicamente, respecto del abordaje expuesto con relación a las críticas formuladas en cuanto a la determinación de deuda cargo y su denuncia de omisión en producir la prueba informativa ofrecida. En este sentido, trajo a colación las razones que en respuesta a dicho agravio ha manifestado el mentado servicio jurídico: "…el reintegro exigido no constituye una sanción discrecional sino la consecuencia legal directa de la percepción de haberes previsionales en un contexto de incompatibilidad no denunciada", "…la prueba informativa ofrecida por la recurrente deviene inconducente, en tanto uno de los efectos inmediatos de la situación de incompatibilidad es 'la obligación de reintegrar las sumas percibidas indebidamente, con más los intereses correspondientes', no resultando procedente efectuar operación matemática alguna que vincule dicho reintegro de haberes jubilatorios percibidos indebidamente, con las remuneraciones percibidas como agente activa de la Municipalidad de Villaguay"; y

Que, sin perjuicio de la adhesión manifestada, sólo a mayor abundamiento, consideró pertinente recordar, por un lado, que ha tenido ocasión previa de analizar en profundidad la cuestión sustancial concernida en el caso, y que ha motivado la determinación de deuda a cargo de la recurrente. A título ilustrativo, recordó el Dictamen N° 0110/21 FE (si bien se trataba de una situación que presenta claras diferencias con el presente caso, fundamentalmente porque la hoy recurrente no desempeñó cargo electivo municipal, sino que se desempeñó como personal contratado en ese ámbito); y

Que, por otra parte, también a modo complementario, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido recordar que el plexo normativo aplicable para brindar solución a la cuestión sustancial concernida en el Recurso, se integra por la regla sentada en el artículo 40° de la Constitución Provincial, por la Ley N° 8732, el artículo 73° de la Ley N° 7413 (que establece el régimen general de incompatibilidades en el marco del empleo público provincial) y, asimismo, por las previsiones que sobre la particular temática abordada contienen tanto la Ley Provincial N° 10.027 "Régimen Municipal", sancionada en fecha 11 de mayo de 2011, y su modificatoria, la Ley N° 10.082, sancionada en fecha 21 de diciembre de 2011 (aprobadas mediante Decreto N° 4706 MEHF como cuerpo único y ordenado); y

Que, en este punto, destacó que el artículo 1º de la Ley N° 7413 fue modificado por la Ley N° 10.755, aprobada el 3 de diciembre de 2019, quedando redactado en los siguientes términos: "El personal de la Administración Pública Provincial que a la fecha de la presente ley desempeñe más de un empleo en la misma o en la Administración Pública Nacional, Municipal o Comunal, ya sea que dicha acumulación se produzca en una o más de las citadas administraciones, deberá optar por uno solo de los empleos. No se reputará incompatible en los términos que prescribe esta ley el desempeño simultáneo de un cargo electivo de Vicepresidente Municipal, Presidente Comunal, Cargo Deliberativo Municipal o Comunal, Tesorero y Secretario de Comuna, con el de Empleado de la Administración Pública Provincial o Nacional, sus Entes Descentralizados, Autárquicos o Empresas del Estado que no se incurra en una evidente incompatibilidad horaria. A tal efecto el Poder Ejecutivo

reglamentará el plazo, modo, forma, la modalidad y cantidad del importe para concretarse, dictando las medidas que aseguren el cumplimiento de la ley“; y

Que, como se advierte a partir de la lectura del artículo transcripto, es claro que éste prevé como expresa excepción al régimen de incompatibilidad regulado como regla por dicha norma, el supuesto de desempeño simultáneo de “…un cargo electivo de Vicepresidente Municipal, Presidente Comunal, Cargo Deliberativo Municipal o Comunal, Tesorero y Secretario de Comuna” y el desempeño como empleado de la Administración Pública Provincial; y

Que, como se aprecia, el desempeño funcional de la hoy recurrente en el ámbito de la Municipalidad de Villaguay (posterior a haber accedido al beneficio de jubilación provincial cesando inicialmente en su desempeño laboral) no se corresponde con ninguno de los cargos taxativamente enunciados en el citado artículo como excepción a la regla de incompatibilidad que dicho dispositivo sienta como regla; y

Que, en efecto, luego de obtener el beneficio jubilatorio, la recurrente continuó desempeñándose en el ámbito de la Municipalidad de Villaguay como personal contratado, tal como declara en su nota dirigida a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio, obrante a fojas 155, renunciando a tal desempeño a partir del 1º de julio de 2024, como se consigna en la nota de aceptación adjunta a fojas 156, y, a su vez, como surge del recibo anexo a fojas 147; y

Que, como sabido es, un supuesto de excepción a la regla de incompatibilidad sentada en el dispositivo legal transcripto, no puede ser válidamente interpretado y aplicado extensivamente a otros supuestos no contemplados. Ciertamente, como supuesto de excepción, se trata de una solución normativa taxativa y de aplicación restrictiva, por lo que -insistió- no puede pretender sea extendida, por aplicación directa o analógica, para contemplar otros cargos; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado estimó menester aclarar que no soslaya ni pretende en modo alguno desconocer que la recurrente no se desempeña como empleada activa de la Administración Pública Provincial sino que ha cesado en tal desempeño ingresando a pasividad y percibiendo el beneficio jubilatorio (Jubilación Ordinaria Especial), sin embargo, la previsión normativa transcripta sin dudas sustenta la opinión anticipada adversa a la procedencia del Recurso, puesto que viene a convalidar el criterio sostenido desde larga data dicho Organismo acerca de que si el legislador previó expresamente, como regla, una incompatibilidad para el activo que se desempeña simultáneamente en el ámbito municipal y en el ámbito de la Administración Pública Provincial, siendo que el beneficio jubilatorio del orden provincial viene a sustituir el salario del empleado provincial activo, debe reputarse asimismo incompatible el desempeño simultáneo en el ámbito municipal y la percepción del beneficio jubilatorio provincial; y

Que, asimismo, con relación los agravios que manifiesta la recurrente en relación con la cuantía de la deuda determinada y, aún más puntualmente, acerca de que ésta fue la resolución aprobada y luego confirmada (al rechazar la resolución concretamente atacada, su primer planteo recursivo) sin brindarse tratamiento y sin siquiera aludirse en la motivación de la resolución recurrida a sus planteos impugnatorios del cálculo de deuda efectuado por el Ente previsional, sin perjuicio de remitirse, en primer término, a los fundamentos oportunamente expuestos al responder dicho agravio y consistente en que la cuantía de la deuda practicada ninguna relación debe guardar con las remuneraciones percibidas como activa de la Municipalidad de Villaguay y, así, destacar la inconducencia de producir la prueba ofrecida tendiente a obtener información sobre estos haberes, el mencionado Organismo de Contralor estimó menester dejar debidamente señalado que la notificación a la hoy recurrente de la Resolución N° 6785/24 CJPER fue acompañada no sólo de copia de ésta, sino también de copia de la planilla de cálculo de intereses, obrante a fojas 182/183, conforme surge a fojas 188; y

Que, en efecto, hizo notar que ello es expresamente reconocido por la recurrente en su memorial recursivo, obrante a fojas 189/195 y vuelta, relatándose precisamente en el apartado “II. Planteo preliminar” que “Mediante Resolución N° 6785/24 de la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Entre Ríos (CAJAJPER), que me fuera notificada junto a la liquidación practicada por el organismo el 20/12/24, se dispuso la aprobación de una ‘deuda determinada’…”. En igual sentido, en su memorial de interposición del Recurso de Apelación Jerárquica en esta oportunidad analizado, obrante a fojas 238/245 y vuelta la Señora KOZAK reiteró este reconocimiento, al manifestar: “…queda claro que el traslado que fue corrido a la recurrente al sólo efecto de cumplir con una

formalidad y no con el objetivo de permitirle ejercer una eficaz defensa, vulnerando así el mencionado derecho constitucional"; y

Que, en este punto, advirtió que esta constatación da cuenta de que no resulta ajustada a la realidad de los hechos la denunciada vulneración del derecho de defensa, del debido procedimiento legal y la calificación del traslado ordenado en el artículo 1º de la Resolución N° 6785/24 CJPER, como decisión meramente formal. Ello así, en razón de apreciarse acreditado y reconocido por la propia recurrente que tuvo garantizado el ejercicio de su derecho de contralor y de eventual impugnación de la liquidación practicada, y que ella concretó ese ejercicio, en efecto. El hecho de que la decisión adoptada en la Resolución N° 4909/25 CJPER atacada no trasunte un acogimiento de sus planteos de impugnación de la liquidación de deuda, en nada modifica esta conclusión; y

Que, además, insistiendo lo ya relevado acerca de que, para la determinación de la deuda por incompatibilidad, no resulta necesario tomar conocimiento de la cuantía de la contraprestación económica percibida por la hoy recurrente por su desempeño como activa en la Municipalidad de Villaguay, el mencionado Organismo de Contralor remarcó que la atenta lectura de la motivación de la resolución atacada da cuenta de ello en sus Considerandos 10° a 15°, de modo tal que tampoco se aprecia configurada en la resolución atacada, la afirmada falta de tratamiento de los planteos impugnatorios de la recurrente. Ciertamente, la improcedencia del planteo impugnatorio consistente en que la deuda aprobada no se correspondería con el concreto perjuicio fiscal teniendo en cuenta la cuantía de las sumas percibidas por la recurrente como agente activa del Municipio, emerge incontrovertiblemente fundada a partir de una lectura en profundidad, interpretación y aplicación al caso de las previsiones normativas mencionadas en la resolución atacada; y

Que, en definitiva, habiendo manifestado adhesión a los argumentos desarrollados y al criterio adoptado por las áreas legales preopinantes y de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes a título complementario, Fiscalía de Estado aconsejó hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora KOZAK, debiendo consecuentemente el Ente previsional provincial reformular el período cerrado abarcado por la incompatibilidad configurada, y, como consecuencia lógica de ello, redeterminar la cuantía de la deuda a cargo de la recurrente; y

Que, en relación con este último aspecto, estimó menester poner de relieve que, una vez redeterminada la incompatibilidad incurrida por el período comprendido entre junio de 2019 y mayo de 2024 inclusive, deberá correrse traslado a la recurrente de la nueva liquidación practicada por el Ente previsional por el plazo de ley, a los fines de que la misma tome conocimiento de tal liquidación, pueda efectuar su debido control y, en definitiva, tenga garantizado su derecho a plantear todas aquellas observaciones e impugnaciones que estime correspondientes como previo emitir resolución aprobatoria de la deuda determinada, la cual expresará en su motivación las razones que sustenten el acogimiento o la desestimación de los planteos impugnatorios que eventualmente formule la actora, en orden a resguardar debidamente su derecho de defensa y la observancia de todos aquellos principios, derechos y garantías que configuran el debido procedimiento administrativo, evitando innecesarios cuestionamientos en torno a su legitimidad; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Hágase lugar parcialmente al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Beatriz Rebeca KOZAK, DNI Nº 18.121.096, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal constituido en calle Colón N° 344 de la ciudad de Paraná, de la Provincia de Entre Ríos, y domicilio electrónico en veronicavaldezabogada@gmail.com, gquaglia10@gmail.com y beatrizkozk20@gmail.com, contra la Resolución Nº 4909/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 18 de agosto de 2025, y, en consecuencia, déjese sin efecto parcialmente la Resolución Nº 4909/25 CJPER, conforme lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que proceda a reformular el período comprendido entre junio de 2019 y mayo de 2024 inclusive, correspondiente a la incompatibilidad configurada por la Señora Beatriz Rebeca KOZAK, y, consecuentemente, redetermine la cuantía de la deuda a cargo de la recurrente, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2026-3354-E-GER-GOB

INICIO SUMARIO A RIVERO, ROSANA D.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 6 de Octubre de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase y dése por finalizada la Información Sumaria dispuesta a instruirse mediante la Resolución N° 3414 MS., de fecha 26 de agosto de 2022, en el ámbito del Hospital “SAN MARTÍN” de Paraná, a los efectos de determinar la realidad fáctica de los hechos, como asimismo deslindar las responsabilidades de los agentes con funciones en dicho establecimiento, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Rosana Delicia RIVERO, DNI N° 21.770.738, quien revista en un cargo Categoría 05 -Tramo “B”- Carrera Enfermería -Escalafón Sanidad del Hospital “SAN MARTÍN” de Paraná, por hallarse su conducta presuntamente incursa en la causal de cesantía prevista en el Artículo 71° incisos c) y e) de la Ley 9755, “Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia”, modif. por Ley 9811, por incumplimiento de los deberes previstos en el Artículo 61° incisos a), b), c) y e) de la citada ley, de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 3º.- Aplíquese la sanción de suspensión de CINCO (5) días sin goce de haberes a la agente Salomé COLLOMB, DNI N° 35.654.187, quien revista como Suplente Común en un cargo Profesional Asistente - Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del Hospital “SAN MARTÍN” de Paraná, por estar su conducta incursa en lo prescripto en el Artículo 43° Inciso c) de la Ley 9892, Carrera Profesional Asistencial Sanitaria, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 30° Incisos 1), 2) y 8) de la citada ley, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 4º.- Aplíquese la sanción de suspensión de CINCO (5) días sin goce de haberes a la agente Vanina Cristina SCHANZENBACH, DNI N° 28.527.910, atento a lo establecido por el Artículo 70° inciso c) de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, modif. por Ley 9811, por el incumplimiento de los deberes establecidos en el Artículo 61° Incisos a), b) y c) de la citada ley, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 5º.- Aplíquese una sanción de apercibimiento a las agentes Estela María RAMÍREZ, DNI N° 17.850.349, quien revista en un cargo Categoría 06 -Tramo “B”- Carrera Enfermería - Escalafón Sanidad; Analía Walquiria VILLALBA, DNI N° 25.033.267, quien revista en un cargo Categoría 02 -Tramo “B”-Carrera Enfermería - Escalafón Sanidad; y Joana Natali ZAPATA GALEAN, DNI N° 35.028.662, quien revista como Personal Extraordinario en un cargo Categoría 01 -Tramo “B”- Carrera Enfermería -Escalafón Sanidad, todas del Hospital “SAN MARTÍN” de Paraná, atento a lo establecido por el Artículo 70° inciso c) de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, modif. por Ley 9811, por el incumplimiento de los deberes establecidos en el Artículo 61° Incisos a), b) y c) de la nombrada ley, atento a lo expresado en los considerandos del presente texto.-

ARTÍCULO 6º.- Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el Artículo 20º y concordantes de la Resolución Nº 555/71 y Decreto Nº 2/70 SGG., conforme lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 2840/07 GOB.-

ARTÍCULO 7º.- Pásense las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN DE SUMARIOS dependiente de la FISCALÍA DE ESTADO a sus efectos.-

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2026-3355-E-GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE FUNCIONES A NERI, GUSTAVO N.

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Martes, 6 de Octubre de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconócense las funciones de Jefe de Servicio del Servicio de Urología del HOSPITAL “SAN MARTIN” de PARANA, a favor del Dr. Gustavo Nicolás NERI, DNI Nº 22.961.079, a partir del 10/06/22 y hasta la fecha del presente Decreto, al sólo efecto de antecedente en el Legajo Personal, conforme lo manifestado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Reconócense las funciones de Jefe de Servicio del Servicio de Urología del HOSPITAL “SAN MARTIN” de PARANA, a favor del Dr. Gustavo Nicolás NERI, DNI Nº 22.961.079, y el Adicional por Responsabilidad Funcional, por los períodos no prescriptos de DOS (2) años anteriores a la fecha del presente Decreto y hasta el 16/03/25, conforme lo manifestado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3º.- Impútase el gasto a las siguientes cuentas del Presupuesto Vigente: Dirección de Administración 960 - Carácter 1 - Jurisdicción 45 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 19/01 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 03/01 - Obra 00 - Finalidad 3 - Función 12/14 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 1 - Partida Principal 1 - Partida Parcial 3/4/6 - Partida Subparcial 1600/ 1602/ 1612/ 1615/ 1623/ 1006/ 1036/ 1057/ 1075 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD a abonar las sumas que correspondan al Dr. Gustavo Nicolás NERI, conforme lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente Norma Legal.-

ARTÍCULO 5º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2026-3356-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR MOREIRA MA. LÍA

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Martes, 6 de Octubre de 2026

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. María Lía MOREIRA, DNI. N° 32.405.976, contra el DTO-2026-413-E-GER-GOB; y

CONSIDERANDO:

Que, por el citado texto legal se aprobó y dio por concluido el sumario administrativo instruido a la Sra. MOREIRA y se aplicó la sanción de cesantía, por haber quedado su conducta incursa en lo prescripto en el Artículo 71° Inciso a) de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, modificada por Ley 9811; y

Que el DTO-2026-413-E-GER-GOB fue notificado a la Sra. MOREIRA el día 26/02/2026, y el recurso de revocatoria fue interpuesto en fecha 10/03/2026, dentro de los plazos establecidos por la Ley 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos, correspondiendo su admisibilidad formal; y

Que de los agravios introducidos por la recurrente se desprende, en primer término, que la recurrente plantea la prescripción de la potestad disciplinaria, sosteniendo que, desde la fecha en que se habrían cometido las faltas

atribuidas - correspondientes a los años 2021 y 2022 - hasta el dictado del Decreto N° 2138/24 MS., que dispuso la instrucción del sumario, habría transcurrido el plazo de prescripción previsto por el Artículo 69° de la Ley 9755, aplicable por remisión del Artículo 57° de la Ley 10.930. En tal sentido, entiende que, por tratarse de faltas de carácter discontinuo, el plazo debía computarse individualmente respecto de cada una de ellas desde su respectiva comisión, encontrándose prescripta la potestad sancionatoria al momento de disponerse la instrucción sumarial; y

Que, asimismo, la recurrente alega exceso de punición respecto de la sanción de cesantía impuesta, por considerar que la medida adoptada resultaría desproporcionada en atención a las circunstancias particulares del caso, y señala especialmente la presentación de los justificativos correspondientes, sus antecedentes disciplinarios y su antigüedad en la Administración Pública; y

Que al respecto, corresponde señalar que el plazo de prescripción de la potestad sancionatoria que rige el supuesto de marras se encuentra regido por el Artículo 69° de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público en Entre Ríos, aplicable por remisión del Artículo 57° de la Ley 10.930 - Carrera de Enfermería, el cual dispone: “El plazo de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias será de dos años y se contará a partir del momento en que la Administración toma efectivo conocimiento del hecho o momento en que debió haberlo conocido, considerando los deberes o mecanismos de contralor del caso concreto. Será causal de interrupción del curso de prescripción de la acción disciplinaria, la disposición del sumario pertinente. Y como causal de suspensión del plazo de prescripción, el inicio de la información sumaria. El efecto suspensivo será de un año como máximo.”; y

Que analizadas las constancias de autos, no se advierte prescripción de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa para aplicar la sanción impugnada. Por otro lado, surge que la Sra. MOREIRA fue imputada disciplinariamente por inasistencias injustificadas en que incurriera durante el período comprendido entre julio de 2021 y septiembre de 2022, habiéndose iniciado el procedimiento sumarial con el informe de fecha 31/10/2022, suscripto por la Jefa a/c de la División de Recursos Humanos del Hospital Materno Infantil “SAN ROQUE” de Paraná (fs. 01/02), que da cuenta de que la Sra. MOREIRA habría sobrepasado el límite de inasistencias injustificadas en el transcurso de los años 2021 y 2022; y

Que, luego de que la División de Recursos Humanos del citado efector informara sobre las inasistencias injustificadas de la agente MOREIRA, la Administración tomó efectivo conocimiento del hecho, en los términos previstos por la norma, esto es, el 31/10/2022, disponiéndose inmediatamente las gestiones administrativas pertinentes a fin de que se dicte el acto de apertura de la instrucción sumarial, lo que se materializó finalmente en fecha 08/08/2024, mediante el dictado del Decreto N° 2138/24 MS. y sin que se haya agotado el plazo de prescripción bienal previsto por el Artículo 69° de la Ley 9755; y

Que, ante el planteo efectuado por la recurrente, en relación al plazo de prescripción de manera independiente respecto de cada una de las inasistencias, al tratarlas como “faltas discontinuas”, corresponde distinguir entre la falta administrativa prevista en abstracto por el régimen disciplinario, en este caso, el Artículo 71° Inciso a) de la Ley 9755, que contempla como causal de cesantía las inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días, continuos o discontinuos, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores, y el sustrato fáctico concreto que dio lugar a la imputación disciplinaria formulada al disponerse la apertura de la instrucción sumarial; y

Que, en efecto, el Decreto N° 2138/24 MS. individualizó las catorce (14) inasistencias atribuidas a la agente, correspondientes a los días 18/07/21, 22/08/21, 10/10/21, 16/10/21, 02/02/22, 19/02/22, 20/02/22, 01/03/22, 04/06/22, 05/06/22, 03/07/22, 08/07/22, 15/07/22 y 18/09/22. Sin embargo, la circunstancia de que dichas inasistencias se encuentren temporalmente diferenciadas no implica que cada una de ellas constituya, por sí misma, la falta disciplinaria tipificada por la norma. Por el contrario, el Artículo 71° Inciso a) de la Ley 9755 exige, para la configuración de la causal, la concurrencia de un número determinado de inasistencias injustificadas dentro de un período temporal específico, de modo que la infracción se configura cuando se alcanza el presupuesto previsto legalmente; y

Que, en consecuencia, para que pueda comenzar a correr el plazo de prescripción resulta necesario que la infracción se encuentre configurada en los términos previstos por el régimen disciplinario, dado que no puede iniciarse el cómputo con anterioridad al nacimiento de la potestad sancionatoria respecto de la conducta efectivamente tipificada; y

Que contrariamente a lo que considera la recurrente, el plazo de prescripción de la potestad sancionatoria no puede ser computado de manera “independiente y separada” para cada una de las inasistencias injustificadas, sino que requiere de la determinación del plazo dentro del cual la agente incurrió en más de diez (10) inasistencias en los términos que indica el tipo disciplinario; y

Que conforme lo expuesto, la sanción de cesantía impuesta a la agente MOREIRA se adecua a las previsiones del régimen disciplinario aplicable, establecido por la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia. Sin que se observe ningún vicio de exceso de punición en la aplicación de la sanción impugnada, habiendo ponderado correctamente la autoridad sumarial que el comportamiento de la recurrente no se correspondía con la conducta debida, por lo que la decisión de aplicarle una sanción de cesantía se adecua a la normativa reglamentaria vigente, a la cual la recurrente se sometió voluntariamente en el marco de una relación de sujeción especial, como lo es la relación de empleo público, y por la cual se le impone el deber de acreditar las inasistencias laborales por razones de salud conforme el procedimiento especialmente previsto a los fines de evitar irregularidades que impidan el cumplimiento del débito laboral por parte de los agentes públicos estatales; y

Que, conforme lo antes expuesto, no advirtiendo vicios de arbitrariedad o ilegalidad en el dictado del DTO-2026-413-E-GER-GOB, el cual se encuentra suficientemente motivado en sus considerandos, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria incoado por la Sra. MOREIRA; y

Que la FISCALÍA DE ESTADO ha efectuado su Dictamen Nº 0638/26 F.E.;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. María Lía MOREIRA, DNI. N° 32.405.976, con patrocinio letrado del Dr. Federico Carlos FENÉS, con domicilio electrónico fedefenes@hotmail.com, contra el DTO-2026-413-E-GER-GOB, en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2026-3357-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BLACONA, JULIETA M. A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 6 de Octubre de 2026

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Julieta BLACONA, DNI N° 28.913.361, contra el Decreto N° 2026-609-E-GER-GOB; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el citado texto legal, se aprobó y dio por concluido el Sumario Administrativo instruido a la Sra. BLACONA, disponiéndose la sanción de cesantía, por haber incurrido en las causales previstas en el artículo 71° incisos e) y f), de la Ley 9755, en virtud del incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 61° incisos a), b), d) y f), de la citada normativa; y

Que, en cuanto a su aspecto formal, el Decreto N° 2026-609-E-GER-GOB, fue notificado a la Sra. BLACONA en fecha 18/03/2026, a las 9:30 horas, en el domicilio legal constituido por la sumariada, habiendo interpuesto el Recurso de Revocatoria en fecha 23/04/2026 - esto es - una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto en el artículo 57° de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos, por lo que corresponde declarar inadmisible el recurso por extemporáneo; y

Que, en ese sentido, FISCALÍA DE ESTADO, mediante Dictamen N° 595/26, aconseja rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto, por considerar que fue presentado de manera extemporánea y, en consecuencia, resulta formalmente inadmisible; y

Que, en el referido Dictamen se señala que, mediante presentación de fecha 20/03/2026 (fs. 130 vuelta), es decir, transcurridos dos días desde notificado el acto atacado, la letrada patrocinante de la Sra. BLACONA solicitó el préstamo de estos actuados a los fines de "tomar conocimiento de la integridad del sumario dispuesto mediante decreto 4599-23 mediante el cual se llega a dicha sanción"; y

Que, la vista de las presentes actuaciones fue autorizada en fecha 07/04/2026, y ello se notificó al correo electrónico de la letrada patrocinante de la recurrente en fecha 08/04/2026 y, el 09/04/2026, la letrada tomó vista de las actuaciones como emerge de los datos consignados a fs. 150/151; y

Que, en este sentido, el plazo para interponer recurso contra el Decreto N° 2026-609-E-GER-GOB, cuyo término inicial comenzó con su notificación formal el 18/03/2026, fue suspendido con motivo del pedido de vista de las actuaciones efectuado el 20/03/2026 y reanudado su cómputo el 09/04/2026, una vez concretada dicha vista; y

Que, asimismo, tales extremos se encuentran debidamente acreditados mediante los datos consignados en el sello de recepción de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la Gobernación, estampado en el memorial recursivo, del que surge que este fue presentado en fecha 23/04/2026, a las 12:00 horas; y

Que, como puede advertirse, el recurso fue presentado una vez ampliamente vencido el plazo de diez (10) días hábiles administrativos previsto a tal efecto por el artículo 57° de la Ley 7.060 de Procedimientos Administrativos y, asimismo, luego de vencido el "plazo de gracia" contemplado en su artículo 19°; y

Que por ello, debe concluirse que el recurso examinado fue interpuesto de manera extemporánea y, como consecuencia, deviene en inadmisible; y

Que en esta línea argumentativa, no corresponde en esta instancia ingresar al análisis de la cuestión sustancial concernida en las presentes; ello así, en atención al criterio adoptado por el Máximo Tribunal de Justicia de nuestra Provincia en los autos caratulados "Farizano, Jorge Oscar María c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa" Causa N° 161/99", convalidado posteriormente en autos: "Della Giustina, Edgardo Gaspar c/Dirección Provincial de Vialidad y Estado Provincial s/demanda contencioso administrativa"; y

Que en efecto, en la sentencia del 17 de agosto de 2010 recaída en esta última causa, se hizo lugar a la excepción opuesta por el Estado demandado y se rechazó la demanda, sosteniendo ese Máximo Tribunal Provincial que "…al presentarlo el día 03/03/03 surge claramente extratemporáneo, no se dan entonces los presupuestos del art. 4° inc. a) y b) del CPA, no hay decisión definitiva causatoria de estado que constituyen, condiciones de admisibilidad de la acción contencioso administrativa. Ello se encuentra directamente vinculado con lo dispuesto en el art. 10° del CPA: "…las acciones deberán limitarse a las cuestiones que fueron debatidas en las reclamaciones o recursos administrativos", lo que tiene directa relación con la naturaleza esencialmente revisora que la función judicial tiene frente a la administrativa (…) En autos como ut-supra se señalara, el actor dejó firme la resolución que le impusiera la multa al interponer extemporáneamente la revocatoria y nunca se trató en sede administrativa el fondo de la cuestión, lo que obstaculiza la apertura de la instancia contencioso administrativa por falta de los requisitos previstos ya señalados en el art. 4° CPA"; y

Que, del derrotero expuesto, encontrándose acreditado que el Recurso de Revocatoria fue interpuesto una vez vencido el plazo establecido por el artículo 57° de la Ley 7.060 de Procedimientos Administrativos, como así también el plazo de gracia previsto por el artículo 19° de dicho cuerpo legal, corresponde declarar su inadmisibilidad por extemporáneo, sin que resulte procedente ingresar al tratamiento de los agravios y cuestiones de fondo planteados por la recurrente; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase por inadmisible el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Julieta María Ayelén BLACONA, DNI N° 28.913.361, con patrocinio letrado de la Dra. Alejandra Bergara, constituyendo domicilio legal en calle 25 de junio N° 380 y domicilio electrónico en alejandra.bergara@hotmail.com, contra el Decreto N° 2026-609-E-GER-GOB, en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2026-3358-E-GER-GOB

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR SARTORI, MIRNA L.

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Martes, 6 de Octubre de 2026

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Mirna Lorena SARTORI, DNI N° 22.319.566, con el patrocinio letrado del Dr. Emanuel GERVASONI y el Dr. Rodrigo Gerardo Emanuel ÁLVAREZ, contra el DTO-2026-482-E-GER-GOB., de fecha 15 de mayo 2026; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° DTO-2026-482-E-GER-GOB., de fecha 4 de marzo de 2026, se dispuso suspender la renuncia presentada por la Sra. Mirna Lorena SARTORI a su cargo efectivo como Profesional Asistente de la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del Hospital “SAN MARTÍN” de PARANÁ, hasta tanto se resolvieran las actuaciones administrativas iniciadas mediante Decreto N° 2611/24 M.S.; se dejó sin efecto, a partir del 3 de julio de 2024, su designación interina como Jefa de Servicio de Farmacia del citado nosocomio, debiendo reintegrarse a su cargo efectivo; y se consolidó la deuda que la agente mantenía con el Estado Provincial, por la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 829.267,57), con más los intereses correspondientes, autorizándose su descuento de los haberes de la interesada; y

Que contra dicho acto administrativo la Sra. SARTORI interpuso Recurso de Revocatoria, solicitando la suspensión de sus efectos y cuestionando la decisión de suspender la aceptación de su renuncia y la consolidación de la deuda dispuesta a su cargo; y

Que, en cuanto a la admisibilidad formal del recurso, si bien la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS JURISDICCIONAL entendió inicialmente que el remedio había sido interpuesto fuera del plazo previsto por los artículos 56° y 57° de la Ley N° 7060 de Procedimientos Administrativos, posteriormente tomó intervención Fiscalía de Estado, la que efectuó un nuevo análisis de las constancias obrantes en autos; y

Que de dicho análisis surge que la recurrente fue notificada del Decreto N° DTO-2026-482-E-GER-GOB. mediante carta documento recibida el día 20 de marzo de 2026, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en las actuaciones, mientras que el Recurso de Revocatoria fue presentado el día 25 de marzo de 2026; por lo que, computado el plazo a partir de aquella notificación y conforme lo dispuesto por el artículo 57° de la Ley N° 7060, corresponde tener al recurso por interpuesto en tiempo y forma; y

Que respecto de la solicitud de suspensión de los efectos del acto recurrido, cabe señalar que los recursos administrativos no poseen, como principio general, efecto suspensivo, por lo que no corresponde acceder a dicha pretensión con fundamento exclusivo en la interposición del recurso, sin perjuicio del análisis que corresponde efectuar respecto de cada una de las decisiones cuestionadas; y

Que, en relación con la suspensión de la aceptación de la renuncia, la recurrente sostiene que dicha medida resulta improcedente por haber transcurrido el plazo máximo previsto por el artículo 57° de la Ley N° 9755, aplicable al caso conforme las disposiciones de la Ley N° 9892; y

Que de las constancias incorporadas a las actuaciones surge que la agente SARTORI presentó su renuncia al cargo efectivo de Profesional Asistente el 31 de octubre de 2024, mientras que el acto administrativo que dispuso suspender su aceptación fue dictado recién el 4 de marzo de 2026; por lo que, al momento de su emisión, se encontraba ampliamente superado el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos previsto por la normativa aplicable para mantener suspendida la aceptación de la renuncia de un agente involucrado en un procedimiento sumarial; y

Que, asimismo, la Comisión Asesora de Disciplina, al intervenir en las actuaciones sumariales iniciadas mediante Decreto N° 2611/24 M.S., mediante Dictamen N° 107/2026, de fecha 27 de agosto de 2026, consideró que la desvinculación de la agente del empleo público tornaba abstracta la investigación sumarial, sin perjuicio de la valoración efectuada respecto de los hechos investigados y de sus eventuales consecuencias en el marco del régimen disciplinario; y

Que, por otra parte, la recurrente cuestiona la consolidación de la deuda dispuesta en el artículo 3° del Decreto N° DTO-2026-482-E-GER-GOB., manifestando que la suma reclamada había sido cancelada con anterioridad, ya que de las constancias obrantes en autos surge acreditado que la Sra. SARTORI efectuó la devolución de la suma reclamada mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por la Administración, operación realizada el día 15 de diciembre de 2025; circunstancia que fue corroborada por el Departamento Tesorería del MINISTERIO DE SALUD mediante la documentación y comprobantes incorporados a las actuaciones; y

Que, en consecuencia, encontrándose acreditada la cancelación de la suma cuya deuda fuera consolidada mediante el acto recurrido, corresponde dejar sin efecto dicha consolidación y cualquier medida de descuento sobre los haberes de la recurrente vinculada con el concepto allí determinado, por cuanto la obligación había sido satisfecha con anterioridad al dictado del Decreto N° DTO-2026-482-E-GER-GOB.; y

Que, en tal sentido, Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0589/26, luego de analizar la admisibilidad formal del recurso y los agravios planteados, concluyó que correspondía admitir el remedio recursivo, aconsejando dejar sin efecto la suspensión de la aceptación de la renuncia y la consolidación de la deuda, en atención a las circunstancias acreditadas en las actuaciones; y

Que, por otro lado, mediante el Decreto recurrido se dispuso en su Artículo 4º dar intervención a la DIRECCIÓN DE SUMARIOS dependiente de la FISCALÍA DE ESTADO, a fin de que tomara conocimiento de la suspensión de la renuncia de la agente SARTORI; que, posteriormente habiéndose dispuesto la aceptación de la renuncia de la agente, ha devenido innecesaria la intervención prevista en el citado Artículo 4º, por lo que corresponde dejarlo sin efecto; y

Que, por todo lo expuesto, encontrándose acreditados los extremos invocados por la recurrente y de conformidad con lo dictaminado por Fiscalía de Estado, corresponde hacer lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Mirna Lorena SARTORI, DNI N° 22.319.566, contra el Decreto N° DTO-2026-482-E-GER-GOB., de fecha 4 de marzo de 2026, dejando sin efecto las medidas dispuestas en sus artículos 1° y 3° y aceptar la renuncia de la agente a partir del 30 de noviembre de 2024, conforme los fundamentos expuestos precedentemente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Mirna Lorena SARTORI, DNI N° 22.319.566, con el patrocinio letrado de los Dres. Emanuel GERVASONI y Rodrigo Gerardo Emanuel ÁLVAREZ, constituyendo domicilio electrónico: egervasoni29021992@gmail.com, contra los Arts. 1° y 3° del Decreto N° DTO-2026-482-E-GER-GOB., de fecha 4 de marzo de 2026, sin perjuicio del sumario dispuesto por Decreto N° 2611/24 MS., en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Déjese sin efecto el Art. 4° del Decreto 2026-482-E-GER-GOB, en virtud de los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3°.- Acéptese la renuncia presentada por la Sra. Mirna Lorena SATORI, DNI N° 22.319.566, al cargo de Profesional Asistente - Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del Hospital “SAN MARTIN” de PARANÁ, designada mediante Decreto Nº 3396/2022 MS., a partir del 30 de noviembre de 2024, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2026-3359-E-GER-GOB

CONTRATACIÓN DIRECTA VÍA EXCEPCIÓN A GRUPO MIT

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 6 de Octubre de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la Contratación Directa - Vía Excepción- con la CLINICA DE NEFROLOGIA, UROLOGIA Y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S. A. - Actualmente GRUPO MIT-, de la ciudad de SANTA FE - provincia de SANTA FE-, en concepto de MODULO DE TRANSPLANTE RENAL, a partir del 10/10/2025 al 15/10/2025, efectuada a favor de la paciente Milagros Antonella FRANCO, DNI Nº 45.757.083, Beneficiaria de INCLUIR SALUD Nº 405-8157266/00, derivada del Hospital “JOSE BRAGE VILLAR” de HASENKAMP -ENTRE RÍOS-, por ser de alta complejidad, por un importe total de PESOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTIUNO CON 07/100 CENTAVOS ($ 23.565.021,07), según Factura “B” N° 0018 -00006203, de fecha 31/10/2025, atento a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Impútese el gasto a la siguiente cuenta del Presupuesto vigente; DA 960 -C 1-J 45 -SJ 00 -ENT 0000 -PG 18 -SP 00 -PY 00 -AC 01 -OB 00 -FI 3 -FU 12 -FF 11 -SF 0001 -I 3 -PR 4 -PA 2 -SP 0000 -DTO 84 -UG 07.-

ARTÍCULO 3º.- Facúltese a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de este MINISTERIO DE SALUD, a realizar la orden de pago, solicitar los fondos a la TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, y por medio del DEPARTAMENTO TESORERÍA M.S, efectuar el pago a favor de la CLINICA DE NEFROLOGIA, UROLOGIA Y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S. A. -Actualmente GRUPO MIT, CUIT N° 30-69240175-8, por la suma total de PESOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTIUNO CON 07/100 CENTAVOS ($ 23.565.021,07), con cargo de rendir cuentas ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, en virtud a lo aprobado en el Artículo 1º del presente texto normativo.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD. -

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

- - - - - -

DTO-2026-3360-E-GER-GOB

RENUNCIA DE NUÑEZ, JUSTO M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 6 de Octubre de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por el Señor Justo Marcelo NUÑEZ, DNI Nº 20.668.820, a partir del día 30 de abril de 2026 al cargo de Coordinador del Museo y Mercado de Artesanías “Carlos Asiaín”, organismo dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo, designación dispuesta por el Decreto N° 2618/24 MGT; conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Agradézcase al Señor Justo Marcelo NUÑEZ los servicios prestados en el Museo y Mercado de Artesanías “Carlos Asiaín”, organismo dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo.-

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial- Ejercicio 2026 -Ley Nº 11234 de la Jurisdicción 20- Ministerio de Gobierno y Trabajo- Subjurisdicción: 4- Secretaría de Cultura- Unidad Ejecutora: Secretaría de Cultura y de la Jurisdicción: 20- Ministerio de Gobierno y Trabajo- Subjurisdicción: 4- Secretaria de Cultura- Unidad Ejecutora: Museos de la Provincia; conforme Planillas Modificatorias - Personal Permanente, que adjuntas como Anexo (IF-2026-246544-GER-OPP#MESP), pasan a formar parte del presente texto legal.-

ARTÍCULO 4°.- Desígnase como Coordinadora del Museo y Mercado de Artesanías “Carlos Asiaín”, organismo dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo a la Señora Camila RUFINER, DNI Nº 36.745.581, con una remuneración equivalente a un cargo nivel 41 -Coordinador- cargo 41, Escalafón de la Ley Nº 8620, a partir la emisión del presente Decreto.-

ARTÍCULO 5°.- Impútese a las partidas presupuestarias del MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 6°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

RESOLUCIONES

AGENCIA ADMINISTRADORA DE BIENES INMUEBLES DE LA PCIA DE E.R.

RESOLUCIONES Nº 0013/26 AABIPER

RECTIFICA ACUERDO DE PERMISO TRANSITO DE USO Y CUSTODIA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 10 de agosto de 2026

VISTO:

El “Acuerdo de Permiso Transitorio de Uso y Custodia” Nº 0020/26 AABIPER; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de agosto de 2026, se suscribió un Acuerdo de Permiso Transitorio de Uso y Custodia con el Sr. Jorge Ramón BASINI, DNI 14.942.558, respecto de un inmueble individualizado como Nº 243: Lote 7 sección F norte - Isla Las Lechiguanas, del Departamento Gualeguay; y

Que habiéndose advertido un error material en la redacción de la cláusula SEXTA: CANON, referente al periodo respecto del cual se debe abonar el canon; resulta necesario proceder a su rectificación, a fin de subsanar dicho error y evitar interpretaciones erróneas respecto de las obligaciones allí establecidas, manteniéndose vigente y sin modificación alguna las restantes cláusulas y condiciones del instrumento; y

Que la presente se emite conforme a las facultades otorgadas por la Ley Nº 11.210, y los Decretos 1.315/26 Gob., y 1.733/26 Gob.;

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA AABIPER

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Rectificar la cláusula SEXTA: CANON del “Acuerdo de Permiso Transitorio de Uso y Custodia” Nº 0020/26 AABIPER, suscripto con fecha 07 de agosto de 2026 con el Sr. Jorge Ramón BASINI, DNI Nª 14.942.558, respecto del inmueble individualizado como Nº 243: Lote 7 sección F norte - Isla Las Lechiguanas, del Departamento Gualeguay, la que quedará redactada de la siguiente manera: “SEXTA: CANON: El PERMISIONARIO deberá abonar al GOBIERNO la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHO con 84/100 ($ 3.190.908,84), en concepto de canon semestral por el uso privativo del inmueble, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente. Las sumas deberán ingresar mediante depósito o transferencia en la Cuenta Corriente 062006124506 a nombre de la FISCALIA DE ESTADO D.A. 971 REMESA, de la Provincia de Entre Ríos (CBU 3860062101000061245063 - ALIAS - VIENTO.TECLA.BOINA). El PERMISIONARIO deberá demostrar el pago del canon ante la AGENCIA ADMINISTRADORA DE BIENES INMUEBLES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS dentro de los plazos establecidos precedentemente. La mora en el pago del canon se producirá de manera automática, sin necesidad de notificación o comunicación judicial y/o extrajudicial. Se establece que, por cada día de retraso en el pago del canon, el PERMISIONARIO deberá abonar un interés compensatorio equivalente a la tasa activa del Banco de la

Nación Argentina, además de las costas y gastos relacionados con las acciones extrajudiciales y/o judiciales que pudieran llevarse a cabo. Se establece asimismo el carácter ejecutivo de las deudas impagas del canon establecido, quedando convenido que dicha deuda reviste el carácter de líquida y exigible, y que el presente instrumento constituirá título ejecutivo hábil para su cobro judicial.

ARTICULO 2°.- Registrar, comunicar, publicar.

Eduardo Agustín Asueta

- - - - - -

RESOLUCIONES Nº 0014/26 AABIPER

FUNCIONES A SALVATELLI, HERNÁN A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 12 de agosto de 2026

VISTO:

La Ley N° 11.210; y el Decreto N° 1315/2026 Gob.; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° inciso b) de la Ley N° 11.210 atribuye a la AABIPER la función de gestionar el inventario general de bienes inmuebles de la Provincia; y que el inciso e) del mismo artículo atribuye a la Agencia la función de instrumentar y actualizar dicho inventario;

Que el Artículo 11° de la Ley N° 11.210 crea el Inventario Consolidado de Bienes Inmuebles del Estado Provincial, estableciendo las pautas de su funcionamiento y de la información que debe comprender;

Que mediante Resolución N° 0001/2026 AABIPER se mantuvo la vigencia del “Inventario de Inmuebles Administrados por la Dirección de Administración de Tierras Fiscales” y sus modificatorias, hasta tanto se instrumente el Inventario Consolidado previsto en el citado Artículo 11°;

Que, a los fines de dar cumplimiento a las funciones legalmente atribuidas a la Agencia en materia de inventario de bienes inmuebles, resulta necesario asignar las tareas operativas correspondientes;

Que el agente Hernán Alfredo SALVATELLI, D.N.I. N° 23.610.451, reúne las condiciones para asumir las funciones que por la presente se atribuyen;

Que la presente se emite conforme a las facultades otorgadas por la Ley N° 11.210 y los Decretos N° 1315/2026 Gob. y N° 1733/2026 Gob.;

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA AABIPER

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Atribuir al agente Hernán Alfredo SALVATELLI, D.N.I. N° 23.610.451, en el ámbito de la Agencia Administradora de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER), las funciones necesarias para la gestión, conformación y actualización del Inventario Consolidado de Bienes Inmuebles del Estado Provincial, previsto en el Artículo 11° de la Ley N° 11.210, comprendiendo específicamente: a) Requerir la información pertinente a los organismos de la Administración Pública centralizada y descentralizada, y a las empresas del Estado provincial; b) Conformar el inventario en formato digital, con el correspondiente respaldo documental; c) Elaborar la georreferenciación de los inmuebles relevados; d) Promover la implementación de un sistema informático de gestión de inmuebles; e) Mantener actualizada la información del inventario.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que, dentro de las funciones atribuidas en el artículo precedente, deberá desarrollarse con carácter prioritario el relevamiento de los inmuebles alquilados por la Administración Pública centralizada y descentralizada, a los fines de posibilitar la evaluación de la conveniencia operativa y económica de dichas locaciones.

ARTÍCULO 3°.- Notificar, regístrar, comunicar, publicar y archivar.

Eduardo Agustín Asueta

RESOLUCIONES Nº 0015/26 AABIPER

RECONOCIMIENTO DE PAGO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 21 de agosto de 2026

VISTO:

La Ley Nº 11.210; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma se creó la Agencia Administradora de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) como órgano rector y centralizador de toda actividad relacionada con bienes inmuebles con dominio o derechos adquiridos por parte de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada;

Que con el dictado del DTO-2026-1315-E-GER-GOB se reglamentó el funcionamiento de la misma;

Que conforme lo establecido por el Artículo 6º de la Ley Nº 11.210, la conducción del organismo estará a cargo de un Presidente y un Vicepresidente designados por el Poder Ejecutivo;

Que por DTO-2026-1732-E-GER-GOB se designó como Vicepresidenta de la Agencia Administradora de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) a la Dra. Lucía Friné VARISCO, M.I. N° 35.441.102;

Que mediante DTO-2026-2295-E-GER-GOB se estableció que hasta tanto la Agencia Administradora de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) ponga en funcionamiento su propio servicio administrativo contable, los trámites e intervenciones de carácter contable, presupuestario, patrimonial y financiero serán canalizados a través del servicio administrativo contable de la Fiscalía de Estado;

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA AABIPER

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Autorizar al servicio administrativo contable de la Fiscalía de Estado al pago de una suma mensual a partir del período Agosto/2026 de Pesos Dos Millones Setecientos Mil ($ 2.700.000) con cargo a la cuenta corriente N° 062006124506 – CBU 3860062101000061245063 del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. en concepto de anticipo de haberes a la Dra. Lucía Friné VARISCO, M.I. N° 35.441.102, hasta tanto el servicio administrativo contable de la Agencia Administradora de Bienes Inmuebles de la Provincia de Entre Ríos (AABIPER) ponga en funcionamiento su propia liquidación de haberes.

ARTICULO 2°.- Autorizar al servicio administrativo contable de la Fiscalía de Estado a que se transfiera desde la cuenta corriente N° 062006124506 – CBU 3860062101000061245063 del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A a la cuenta corriente N° 062006199027 – CBU 3860062101000061990277 del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. la suma de Pesos Dos Millones ($2.000.000) en concepto de reintegro anticipo de haberes que le fueran abonados el día 16/07/2026 a la Dra. Lucía Friné VARISCO, M.I. N° 35.441.102.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Eduardo Agustín Asueta

SECRETARIA DE AMBIENTE

RESOL-2026-616-GER-SAMB#MDE

MULTA A MUNIC. DE SAUCE DE LUNA

PARANÁ, ENTRE RIOS

Jueves, 29 de Octubre de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales se gestiona la aplicación de sanciones con respecto al basural a cielo abierto ubicado en la localidad de Sauce de Luna, en el marco de la Ley N° 25.916 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios y la Ley Provincial 10.311 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde reseñar como antecedente de las presentes actuaciones que en el año 2020 la MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA inició un trámite vinculado con la gestión integral de residuos sólidos urbanos ante la Autoridad de Aplicación, el cual no llegó a concluirse ni se acreditó con posterioridad la culminación del procedimiento para la evaluación y estructuración formal del sistema; y

Que, con posterioridad, a raíz de denuncias relacionadas con el funcionamiento del sitio de disposición final con modalidad "basural a cielo abierto" ubicado en la localidad de Sauce de Luna, Departamento Federal, provincia de Entre Ríos (en el predio situado en las coordenadas geográficas: -31,2472524ºS y -59,2282927ºO), se llevó a cabo una inspección técnica con el objeto de relevar el estado de situación y las condiciones de gestión de los residuos, la cual tuvo lugar en el mes de diciembre de 2025; y

Que, conforme surge del informe elaborado con motivo de dicha inspección, se constataron deficiencias operativas y ambientales significativas, observándose que el predio no contaba con portón de ingreso, que el camino de acceso de tierra presentaba sectores anegados, y que existía una importante cantidad de residuos mezclados y dispersos sin orden ni sectorización, como así también la presencia de animales en el lugar; y

Que, asimismo, se constató la presencia de materiales de construcción, cantidad significativa de ramas, neumáticos y plásticos sin separar, formulándose en dicha oportunidad los requerimientos destinados a la elaboración de una línea de base, la caracterización del sistema actual de recolección y la formulación de una propuesta preliminar de gestión integral de residuos sólidos urbanos; y

Que, de manera complementaria, revisten pertinencia para las presentes actuaciones los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 3.274.907 (caratulado: "Defensor del Pueblo solicita informe s/ existencia de basural a cielo abierto - Ref. Actuación Nº 11640/25 ETCHEVERRY MARÍA JOSÉ…"), en el cual constan denuncias e informes sobre reiterados eventos de quema no controlada de residuos en el predio, con sus consecuentes impactos sobre la salud pública y los ecosistemas circundantes; y

Que, ante la gravedad de la situación constatada y la falta de respuesta a los requerimientos previos, mediante RESOL-2026-391-E-GER-SAM#MDE, de fecha 15 de julio de 2026, la Señora Secretaria de Ambiente dispuso la prohibición inmediata y absoluta de la quema de residuos dentro del predio, el inicio del procedimiento sumarial correspondiente y la imputación a la MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA por los incumplimientos allí individualizados; y

Que, mediante el citado acto administrativo, se confirió al Municipio un plazo de DIEZ (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y ofrecer prueba, e intimó a presentar, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles, un Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos y un Plan de Prevención y Mitigación de Incendios; y

Que obra agregada en autos la constancia de notificación de la RESOL-2026-391-E-GERSAM#MDE remitida a la MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA vía correo electrónico oficial con fecha 17 de julio de 2026, como así también la constancia de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, garantizando con ello la tutela administrativa efectiva y las garantías del debido proceso adjetivo; y

Que de las constancias incorporadas surge que, habiéndose dispuesto la apertura del procedimiento sumarial y otorgado la oportunidad del debido descargo, la MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA no compareció en las actuaciones, no formuló descargo, no ofreció prueba ni realizó presentación alguna tendiente a hacer valer sus derechos o desvirtuar los hechos imputados; y

Que, asimismo, transcurridos holgadamente los plazos otorgados, el Municipio no acompañó documentación alguna que permitiera acreditar el cumplimiento de los requerimientos y de las medidas obligatorias expresamente dispuestas por la Autoridad de Aplicación; y

Que en las actuaciones tomó intervención el Área de Residuos Sólidos Domiciliarios emitiendo el Informe Técnico correspondiente, a través del cual se constató que la comuna no dio cumplimiento a las exigencias formuladas; y

Que, en idéntico sentido, la DIRECCIÓN DE AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO consideró tener por no cumplimentados los términos de la RESOL-2026-391-E-GER-SAM#MDE, ponderando asimismo la existencia de denuncias asociadas a nuevos eventos de quema no autorizados en el predio de disposición final; y

Que, en consecuencia, encontrándose vencidos los plazos otorgados y no habiéndose incorporado elemento alguno que modifique los antecedentes técnicos obrantes en autos, corresponde tener por plenamente acreditados los incumplimientos objeto del presente procedimiento sumarial; y

Que es la propia Ley Nº 10.311 la que faculta a la Autoridad de Aplicación a imponer sanciones ante el incumplimiento de sus disposiciones. En tal sentido, el Artículo 26º establece: "El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de su reglamentación y de las resoluciones que en consecuencia se dicten, por parte de quienes tengan deberes específicos asignados por aquéllas, acarreará la aplicación de sanciones independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle a los infractores de las mismas"; y

Que, por su parte, el Artículo 27º establece que "Las sanciones que podrán aplicarse son: a) Apercibimiento; b) Multas de entre un (1) y hasta doscientos (200) sueldos de la categoría máxima del escalafón de la Administración Pública provincial…; c) Suspensión de actividades desde treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso; d) Clausura preventiva de las instalaciones, según corresponda y atendiendo las circunstancias del caso; e) Cese definitivo de las actividades y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo las circunstancias del caso."; y

Que, asimismo, el Artículo 28º de la Ley Nº 10.311 establece que las sanciones deberán graduarse de acuerdo con la naturaleza de la infracción, el peligro generado para los bienes y las personas por el incumplimiento y el daño efectivamente ocasionado; y

Que, a efectos de determinar la cuantía de la multa, corresponde asimismo considerar lo establecido por el Decreto Reglamentario Nº 1246/20 MP, cuyo Artículo 16º dispone: "La graduación de cuantía y el alcance de las sanciones se realizarán considerando la naturaleza de la infracción, la reincidencia, las advertencias previas que se hubieren formulado, el perjuicio causado al ambiente y el beneficio obtenido con la actividad que haya constituido la infracción."; y

Que, en el presente caso, a los fines de la graduación de la sanción, corresponde ponderar de manera conjunta la naturaleza y pluralidad de las infracciones acreditadas, las deficiencias operativas y ambientales verificadas en el predio, la existencia de requerimientos e intimaciones previas desatendidas, el riesgo y daño ambiental derivado de las quemas no controladas y la persistente omisión del gobierno local en acreditar el cumplimiento de las medidas oportunamente dispuestas, conforme surge de las actuaciones acumuladas; y

Que, de este modo, la conducta verificada no se circunscribe a un incumplimiento meramente formal, sino que se encuentra vinculada con las condiciones de funcionamiento y gestión del predio de disposición final de residuos, en el cual fueron constatadas deficiencias relativas a las condiciones de acceso, falta de orden y sectorización, presencia de residuos mezclados y dispersos y disposición conjunta de materiales de distinta naturaleza, a lo que se adicionan las circunstancias relacionadas con los eventos de quema constatados, de diferente naturaleza y duración, pero en todos los casos con impactos severos sobre la salud humana y los ecosistemas circundantes; y

Que, asimismo, corresponde ponderar la falta de acreditación del cumplimiento de las medidas expresamente impuestas por la Autoridad de Aplicación, pese a encontrarse la Municipalidad debidamente notificada y haber contado con un plazo específico para su cumplimiento, circunstancia que resulta relevante a los fines de determinar la entidad de la sanción; y

Que, en función de las circunstancias precedentemente señaladas, y dentro del margen sancionatorio previsto por el Artículo 27º Inciso b) de la Ley Nº 10.311, corresponde fijar la multa atendiendo a la entidad de los incumplimientos acreditados y procurando que la sanción guarde adecuada relación con las circunstancias particulares verificadas en el caso; y

Que, en virtud de la valoración integral de las pautas de graduación precedentemente reseñadas y en observancia del principio de proporcionalidad, corresponde establecer la sanción de multa en la suma equivalente a CINCUENTA (50) sueldos básicos correspondientes a la categoría máxima del escalafón de la Administración Pública Provincial; y

Que la cuantía determinada se encuentra dentro del rango establecido por la normativa aplicable y responde a la ponderación conjunta de las circunstancias acreditadas en las presentes actuaciones, sin que corresponda, de acuerdo con los elementos reunidos, ubicar la sanción en un tramo próximo al máximo legal previsto; y

Que, a efectos de determinar el monto de la multa, corresponde considerar lo establecido por el DTO-2026-3199-GER-GOB, cuyo Anexo, Apartado I, establece que el sueldo básico correspondiente al nivel escalafonario máximo de la Administración Pública Provincial, identificado como “Código 01”, asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA ($ 324.050,00); y

Que, en consecuencia, corresponde multiplicar la unidad retributiva de PESOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA ($ 324.050,00) por CINCUENTA (50) sueldos, lo que arroja un monto total de PESOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 16.202.500); y

Que, asimismo, corresponde intimar al Municipio para que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificado el acto, dé cumplimiento a las requisitorias que permanecen pendientes, bajo apercibimiento de considerar subsistente el incumplimiento y, en su caso, aplicar las nuevas sanciones que pudieren corresponder conforme al marco normativo vigente; y

Que la suma correspondiente a la multa deberá ser depositada dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificado el acto sancionatorio en la Cuenta Nº 619710/8 del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, C.B.U. Nº 3860001001000061971087, debiendo el obligado acreditar ante esta Secretaría la realización de la operación mediante la presentación del correspondiente comprobante, o bien solicitar el acogimiento al régimen de facilidades previsto por el Decreto Nº 2545/13 MP dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos; y

Que han tomado intervención de competencia el Área Residuos, la DIRECCIÓN DE AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO y la DIRECCIÓN LEGAL Y DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA, dependientes de la SECRETARÍA DE AMBIENTE; y

Que la presente gestión se encuadra en lo dispuesto por la Ley Provincial Nº 10.311 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, el Decreto Reglamentario Nº 1246/20 MP, la Ley Nacional Nº 25.916 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios, la Ley General del Ambiente Nº 25.675 y la Ley Nº 7.060 de Procedimiento para Trámites Administrativos;

Por ello;

LA SECRETARIA DE AMBIENTE

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Aplicar la sanción de MULTA a la MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA por la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 16.202.500) equivalente a CINCUENTA (50) sueldos básicos de la categoría máxima del escalafón de la Administración Pública Provincial (Código 01), por la pluralidad de incumplimientos acreditados, las deficiencias operativas y ambientales verificadas en el predio de disposición final situado en las coordenadas geográficas: -31,2472524ºS y -59,2282927ºO, la omisión ante los requerimientos e intimaciones formuladas por la Autoridad de Aplicación, la falta de acreditación de las medidas dispuestas y las circunstancias relativas a los eventos de quema constatados, conforme surge de los antecedentes y fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto.-

ARTÍCULO 2º.- Establecer que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser ingresado dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, en la Cuenta Corriente Nº 619710/8 del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, CBU 3860001001000061971087, Alias: ZAPATO.FUTURO.PIOLA, debiendo presentar el comprobante correspondiente. En caso de optar por formalizar un convenio de pago, conforme Decreto Nº 2545/13 MP, se deberá manifestar mediante solicitud por parte del infractor, dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado. Las presentaciones se deben realizar en las oficinas de la SECRETARÍA DE AMBIENTE, sita en calle Laprida Nº 386, de la ciudad de Paraná, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales tendientes a efectivizar su cobro con los intereses y gastos correspondientes.-

ARTÍCULO 3º.- Intimar a la MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA para que, plazo de DIEZ (10) días hábiles de su notificación, dé cumplimiento a las requisitorias que permanecen pendientes, bajo apercibimiento de considerar subsistente el incumplimiento y, en su caso, aplicar nuevas sanciones que pudieran corresponder conforme el marco normativo vigente.-

ARTÍCULO 4º.- Ratificar la prohibición absoluta y permanente de quema de residuos dentro del predio situado en las coordenadas geográficas: -31,2472524ºS y -59,2282927ºO, bajo apercibimiento de considerar subsistente la falta e imponer las sanciones de clausura preventiva o cese definitivo de actividades conforme el marco normativo vigente.-

ARTÍCULO 4º.- Registrar, comunicar, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y archivar a sus efectos.-

Rosa Mirta Hojman

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGÍA

RESOLUCION N° 183/26 EPRE

APRUEBA NUEVOS VALORES DEL CUADRO TARIFARIO NOVIEMBRE 2026

Paraná, 02 de Noviembre de 2026

VISTO:

Las Resoluciones de la Secretaría de Energía de Entre Ríos N° RESOL-2026-392-E-GER-SE#MESP y N° RESOL-2026-393-E-GER-SE#MESP del 1º de octubre de 2026, las Resoluciones de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, RESOL2026-300-APN-SE#MEC, RESOL2026-304-APN-SE#MEC y RESOL-2026-305-APN-SE#MEC, las Resoluciones EPRE N° 219/22, 166/26 y la nota GC N° 284/26 de ENERSA;

CONSIDERANDO:

Que por Artículo 2° de la Resolución RESOL2026-305-APN-SE#MEC de la Secretaría de Energía de la Nación, publicada en el Boletín Oficial de la Nación del día 30 de octubre de 2026, se establecen, para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2026 y el 31 de enero de 2027, la aplicación del Precio de Referencia de la Potencia (POTREF), de los Precios Estabilizados de la Energía (PEE) y del Precio Estabilizado de los Servicios Adicionales (PES) en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), establecidos en el Anexo I (IF-2026-104581627-APN-DNRYDSE#MEC) y expresa que dichos valores, deberán ser utilizados por los agentes distribuidores y demás prestadores del servicio público de distribución para determinar los cuadros tarifarios aplicables a los usuarios finales;

Que por Artículo 4° de esta misma resolución se establece, para cada agente distribuidor del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2026 y el 31 de enero de 2027, los Precios Estabilizados de Transporte (PET) correspondientes al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, detallados en el Anexo III (IF-2026-104582374-APN-DNRYDSE#MEC);

Que por Artículo 6° de la Resolución RESOL2026-305-APN-SE#MEC de la Secretaría de Energía de la Nación, también se establece a partir del 1° de noviembre de 2026, en PESOS DOS MIL CIENTO VEINTICINCO POR MEGAVATIO HORA ($ 2.125/MWh) el valor del recargo previsto por el Artículo 30 de la Ley N.º 15.336, sustituido por el Decreto N.º 450/25, que integra el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), siendo de aplicación para los consumos que se realicen a partir de dicha fecha;

Que por Artículo 1° de la Resolución RESOL2026-304-APN-SE#MEC de la Secretaría de Energía de la Nación, publicada en el Boletín Oficial de la Nación del día 30 de octubre de 2026, se sustituye parcialmente el Anexo I(IF-2026-103966122-APN-SSEEIE#MEC) de la Resolución Nº13 y sus modificatorias, por el Anexo I(IF-2026-104539900-APN-SSEEIE#MEC) a los fines de sustituir exclusivamente la Tabla B correspondiente a los consumos base de Energía Eléctrica para noviembre de 2026 para la zona bioambiental denominada “Resto”, aplicable a los hogares beneficiarios del régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF) por DOSCIENTOS KILOVATIOS HORA (200 kWh) mensuales;

Que por Artículo 4° de esta misma resolución se establece para el mes de noviembre de 2026 una bonificación adicional extraordinaria del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para los usuarios residenciales del régimen de SEF, aplicándose dicha bonificación sobre todos los bloques de consumo base de electricidad;

Que la Empresa de Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima -ENERSA- presentó al EPRE, mediante nota GC N° 284, de fecha 30 de octubre de 2026, para su aprobación, nuevo Cuadro Tarifario para el mes de noviembre de 2026;

Que este organismo en fecha 5 de octubre de 2026, emitió la Resolución EPRE Nº 166/26, por la cual, en su Artículo 1°, se aprobaron los nuevos valores del cuadro tarifario para el mes de noviembre de 2026;

Que en el Artículo Nº 3 de la Resolución EPRE Nº 166/26, se dispuso que la vigencia del Cuadro Tarifario aprobado, quedaba condicionada a que no se produzcan modificaciones en los precios mayoristas de energía, potencia y/o transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por parte de la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación (SEN), en cuyo caso podrían las Distribuidoras presentar a este ENTE para su análisis y aprobación los nuevos valores del Cuadro Tarifario;

Que, en este sentido, y de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo "Procedimientos Para La Determinación Del Cuadro Tarifario" de la Resolución EPRE N° 236/25, se estableció que el Cuadro Tarifario se recalculará cuando se produzcan variaciones en los precios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y el costo unitario por el uso del sistema de transporte;

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 79º, segundo párrafo del Decreto Nº 1300/96 dichos cuadros, una vez aprobados, resultarán aplicables a todas las Distribuidoras Concesionarias del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Entre Ríos, en carácter de Cuadro Tarifario Provincial;

Que el Cuadro Tarifario presentado por ENERSA en fecha 30 de octubre, incluye el traslado en su justa incidencia de los Precios de Referencia de la Potencia, Precio Estabilizado de la Energía y Precio Estabilizado del Transporte para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, vigentes conforme las resoluciones nacionales citadas en el Visto;

Que por Resolución N° RESOL-2026-393-E-GER-SE#MESP de la Secretaría de Energía de Entre Ríos, se dispuso, Ad Referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, la prórroga de la medida establecida en la Resolución N° RESOL-2026-86-E-GERSE#MESP hasta el 30 de noviembre de 2026, en las mismas condiciones, de conformidad a los criterios de gradualidad y razonabilidad mencionados en los considerandos precedentes;

Que oportunamente, la Resolución N° RESOL-2026-86-E-GER-SE#MESP, había dispuesto, que a partir del 1º de mayo y hasta el 31 de julio de 2026 inclusive, todo impacto o variación en concepto de adecuación del valor agregado de distribución por aplicación de los respectivos contratos de concesión de las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia y de las normativas aprobadas por el Ente Provincial Regulador de la Energía -EPRE-, no podrá superar la variación mensual del último índice de salarios nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC-;

Que por Resolución N° RESOL-2026-392-E-GER-SE#MESP, la Secretaría de Energía de la Provincia, dispuso, Ad Referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, la prórroga del subsidio tarifario sobre el valor agregado de distribución destinado a los usuarios residenciales urbanos y rurales de menores ingresos, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 564/25 S.E, hasta el 30 de noviembre de 2026;

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2026-392-E-GER-SE#MESP, corresponde a este Ente disponer la implementación de lo dispuesto, mediante la publicación de los valores resultantes de la aplicación del subsidio y de los precios sin subsidio, a fin de que las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia puedan calcular la compensación correspondiente a subsidiar por parte del Poder Ejecutivo Provincial, como asimismo para que por su intermedio notifique a las Concesionarias del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Provincia de Entre Ríos, de los términos y medidas adoptadas;

Que, en la nota ingresada al EPRE, la empresa Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima -ENERSA-, presenta cuadro tarifario a aplicar a los consumos a partir del 1° de noviembre de 2026, considerando los precios mayoristas aprobados antes referidos y con la aplicación de los Subsidios Energéticos Focalizados de acuerdo con lo establecido por el Artículo 1° y 4º de la Resolución RESOL-2026-304-APN-SE#MEC, la cual sustituye parcialmente el Anexo I (IF-2026-103966122-APN-SSTYPE#MEC) aprobado por la Resolución N° 13 de fecha 15 de enero de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el cual se establecieron los consumos base diferenciales de energía eléctrica, por el Anexo I (IF-2026-104539900-APN-SSEEIE#MEC), estableciéndose para el mes de noviembre de 2026, el consumo base de energía eléctrica aplicable a los hogares beneficiarios del Régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF) en DOSCIENTOS KILOVATIOS HORA (200 KWh) mensuales, para la zona bioambiental denominada "Resto" y lo dispuesto por el Artículo 4° que establece para el mes de noviembre de 2026 una bonificación adicional extraordinaria del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), sobre el consumo base de los usuarios de electricidad residenciales, beneficiarios del Régimen de SEF;

Que, a los fines del Cálculo del Cuadro Tarifario, se mantiene la aplicación de la las Resoluciones de la Secretaría de Energía de Entre Ríos N° RESOL-2026-392-E-GER-SE#MESP y N° RESOL-2026-393-E-GER-SE#MESP del 1 de octubre de 2026, respecto del Valor Agregado de Distribución (VAD) y de los subsidios a los usuarios de menores ingresos;

Que se mantiene en el cuadro tarifario el canon de la construcción de la ET 500/132 kV Gran Paraná, conforme lo dispuesto por Resolución EPRE N° 55/2026, el cual es de U$S 323.046,95 mensual, ajustándose conforme al tipo de cambio vigente al 1° de octubre de 2026, siendo el valor del dólar estadounidense por unidad, según Comunicación A3500 del BCRA, de $ 1.523,2254;

Que por Artículo 9° del Decreto PEN N° 943/25, se dispone que las bonificaciones del citado Anexo II del presente decreto respecto de cada uno de los componentes (PEST, PAU y precio del gas propano indiluido por redes) se aplicarán para la totalidad del volumen consumido por las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros. 27.098 y 27.218;

Que se han producido los correspondientes dictámenes técnico y legal, que obran agregados al Expediente de referencia;

Que el Ente Provincial Regulador de la Energía está facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 48º inciso b) y 56º inciso g) de la Ley Nº 8.916 y en el Anexo IV del Contrato de Concesión de la Distribuidora ENERSA;

Que por Decreto Nº 1127/96 MEOSP se dispuso la intervención de este Ente, atribuyéndose al Interventor las facultades del Directorio, y que de conformidad al Decreto N° 1252/25 GOB, se encomienda al Director Jurídico del Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), Dr. Marcos Rodríguez Allende, el ejercicio de las facultades y atribuciones del Directorio de dicho Organismo, con carácter transitorio, por lo que en uso de las funciones establecidas en los Artículos 48º y 56º de la Ley Nº 8.916;

Por ello;

EL INTERVENTOR DEL EPRE
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Aprobar los nuevos valores del cuadro tarifario que obran en el Anexo, para el mes de noviembre de 2026, por lo motivos y fundamentos explicitados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: Considerar de aplicación los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM y los valores de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, los cuales fueron aprobados por la Resolución RESOL-2026-305-APN-SE#MEC, de la Secretaria de Energía de la Nación;

ARTICULO 3º: Disponer que la vigencia del cuadro tarifario aprobado por la presente resolución, queda condicionado a que no se produzcan nuevas modificaciones en los precios mayoristas de energía, potencia y/o transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por parte de la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación (SEN), en cuyo caso podrán las Distribuidoras presentar a este ENTE para su análisis y aprobación los nuevos valores del Cuadro Tarifario.

ARTICULO 4º: Comunicar a las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia, que conforme lo dispuesto por el Artículo 3 de la Resolución N° RESOL2026-392-E-GER-SE#MESP de la Secretaría de Energía de la Provincia, deberán incluir en la facturación de los usuarios beneficiarios del subsidio tarifario establecido en el Artículo 4° de la Resolución N° 564/25 S.E prorrogado por la precitada norma legal, una leyenda destacada indicando “Tarifa Subsidiada por el Estado Provincial”.

ARTICULO 5º: Establecer la aplicación de lo previsto en el Artículo 9 del Decreto PEN N° 943/25, en relación a las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros 27.098 y 27.218, a los cuales se les deberá aplicar las bonificaciones del Artículo 7°, Anexo II del precitado decreto, para la totalidad del volumen consumido.

ARTICULO 6º: Registrar, notificar al Poder Concedente, a la Secretaría Ministerial de Energía de la Provincia de Entre Ríos, a las Distribuidoras Provinciales, publicar en el Boletín Oficial, Página Web del EPRE y, oportunamente, archivar.

Marcos Gabriel Rodríguez Allende

Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO
CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Noviembre de 2026 al 30 de Noviembre de 2026

RESOLUCIÓN EPRE Nº 183/26

TARIFA 1 - PEQUEÑAS DEMANDAS

Residencial

T 1-R Uso residencial	Sin Subsidio	Con Subsidio Provincial y Nacional	ZONA CÁLIDA[1]	ZONA RESTO[2]	Con Subsidio Nacional	ZONA CÁLIDA[1]	ZONA RESTO[2]	Electrodependientes	
Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	3.193,22	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	3.001,63	3.001,63	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	3.193,22	3.193,22	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	3.193,22
Cargo Variable por energía: $/kWh		Cargo Variable por energía: $/kWh			Cargo Variable por energía: $/kWh			Cargo Variable por energía: $/kWh	
Primeros 100 kWh/mes	245,55	Primeros 100 kWh/mes	116,63	116,63	Primeros 100 kWh/mes	120,45	120,45	Primeros 100 kWh/mes	65,92
Siguientes 100 kWh/mes	277,48	Siguientes 50 kWh/mes	146,65	146,65	Siguientes 50 kWh/mes	152,39	152,39	Siguientes 100 kWh/mes	97,85
Siguientes 100 kWh/mes	320,65	Siguientes 50 kWh/mes	146,65	146,65	Siguientes 50 kWh/mes	152,39	152,39	Siguientes 100 kWh/mes	141,01
Excedente de 300 kWh/mes	346,03	Siguientes 100 kWh/mes	187,23	312,32	Siguientes 100 kWh/mes	195,55	320,65	Excedente de 300 kWh/mes	166,40
		Siguientes 70 kWh/mes	346,03	346,03	Siguientes 70 kWh/mes	346,03	346,03		
		Excedente de 370 kWh/mes	346,03	346,03	Excedente de 370 kWh/mes	346,03	346,03		

T 1-Rural Residencial	Sin Subsidio	Con Subsidio Provincial y Nacional	ZONA CÁLIDA[1]	ZONA RESTO[2]	Con Subsidio Nacional	ZONA CÁLIDA[1]	ZONA RESTO[2]	Electrodependientes	
Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	8.846,80	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	8.315,99	8.315,99	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	8.846,80	8.846,80	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	8.846,80
Cargo Variable por energía: $/kWh		Cargo Variable por energía: $/kWh			Cargo Variable por energía: $/kWh			Cargo Variable por energía: $/kWh	
Primeros 150 kWh/mes	285,12	Primeros 150 kWh/mes	153,22	153,22	Primeros 150 kWh/mes	159,36	159,36	Primeros 150 kWh/mes	104,60
Siguientes 150 kWh/mes	346,59	Siguientes 50 kWh/mes	210,99	210,99	Siguientes 50 kWh/mes	220,82	220,82	Siguientes 150 kWh/mes	166,06
Excedente de 300 kWh/mes	413,14	Siguientes 100 kWh/mes	210,99	336,76	Siguientes 100 kWh/mes	220,82	346,59	Excedente de 300 kWh/mes	232,61
		Siguientes 70 kWh/mes	413,14	413,14	Siguientes 70 kWh/mes	413,14	413,14		
		Excedente de 370 kWh/mes	413,14	413,14	Excedente de 370 kWh/mes	413,14	413,14		

No Residencial

T 1-Rural General	Sin Subsidio		T1-Entidades de Bien Público y Clubes de Barrio Nacionales	
Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	8.846,80		Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	8.846,80
Cargo Variable por energía: $/kWh			Cargo Variable por energía: $/kWh	
Primeros 150 kWh/mes	322,05		Primeros 150 kWh/mes	159,36
Siguientes 150 kWh/mes	383,52		Siguientes 150 kWh/mes	220,82
Excedente de 300 kWh/mes	418,07		Excedente de 300 kWh/mes	287,38

T 1-G Uso General	Sin Subsidio		T1-Entidades de Bien Público y Clubes de Barrio Nacionales		Bomberos Voluntarios Nacionales	
Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	7.881,30		Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	3.193,22	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	7.881,30
Cargo Variable por energía: $/kWh			Cargo Variable por energía: $/kWh		Cargo Variable por energía: $/kWh	
Primeros 125 kWh/mes	311,39		Primeros 100 kWh/mes	120,45	Primeros 125 kWh/mes	97,22
Siguientes 225 kWh/mes	332,55		Siguientes 100 kWh/mes	152,39	Siguientes 225 kWh/mes	118,37
Excedente de 350 kWh/mes	353,69		Siguientes 100 kWh/mes	195,55	Excedente de 350 kWh/mes	139,52
			Excedente de 300 kWh/mes	220,94		

TARIFA 2 - MEDIANAS DEMANDAS

T2

	Sin Subsidio	T2-Entidades de Bien Público y Clubes de Barrio Nacionales
Por capacidad de suministro contratada $/kW-mes	24.008,20	16.234,36
Cargo Variable por energía: $/kWh	249,1	114,16

1: Colón, Concordia, Diamante, Federal, Federación, Feliciano, La Paz, Nogoyá, Paraná, San Salvador, Tala, Uruguay y Villaguay
2: Victoria, Gualeguay, Gualeguaychú, Islas del Ibicuy

Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO **RESOLUCIÓN EPRE Nº 183/26**

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Noviembre de 2026 al 30 de Noviembre de 2026

		No Residencial		
TARIFA 3 - GRANDES DEMANDAS			**No Residencial (<300 kW)**	**GUDIs (>= 300 kW)**
Vinculación Superior				
Cargo fijo Por capacidad de suministro	$/mes		658.399,33	658.399,33
Por capacidad de suministro contratada en hs de punta	$/kW-mes		1.790,86	1.790,86
Por capacidad de suministro contratada en hs fuera de punta	$/kW-mes		1.790,86	1.790,86
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes		11.000,28	11.000,28
Por consumo de energía	$/kWh			
Período horas restantes			150,94	166,82
Período horas de valle nocturno			149,98	165,75
Período horas de punta			155,93	172,42
Vinculación Inferior en Alta Tensión				
Cargo fijo	$/mes		497.255,83	497.255,83
Por capacidad de suministro contratada en hs de punta	$/kW-mes		7.844,67	7.844,67
Por capacidad de suministro contratada en hs fuera de punta	$/kW-mes		7.844,67	7.844,67
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes		11.324,13	11.324,13
Por consumo de energía	$/kWh			
Período horas restantes			154,79	171,09
Período horas de valle nocturno			153,82	169,99
Período horas de punta			159,91	176,83
Vinculación Inferior en Media Tensión				
Cargo fijo	$/mes		497.255,83	497.255,83
Por capacidad de suministro contratada en hs de punta	$/kW-mes		7.844,67	7.844,67
Por capacidadde suministro contratada en hs fuera de punta	$/kW-mes		7.844,67	7.844,67
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes		11.324,13	11.324,13
Por consumo de energía	$/kWh			
Período horas restantes			154,79	171,09
Período horas de valle nocturno			153,82	169,99
Período horas de punta			159,91	176,83
		Clubes de Barrio Nacionales		
Vinculación Inferior en Baja Tensión				
Cargo fijo	$/mes	156.370,68	156.370,68	156.370,68
Por capacidad de suministro contratada en hs de punta	$/kW-mes	12.244,68	12.244,68	12.244,68
Por capacidadde suministro contratada en hs fuera de punta	$/kW-mes	12.244,68	12.244,68	12.244,68
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes	3.926,61	13.353,62	13.353,62
Por consumo de energía	$/kWh			
Período horas restantes		45,33	179,43	198,31
Período horas de valle nocturno		45,12	178,30	197,04
Período horas de punta		46,47	185,36	204,97

		Residencial		No Residencial	
Usuario Generador - T1, T2 y T3		**Sin Subsidio Nacional**	**Con Subsidio Nacional**	**(<300 kW)**	**GUDIs (>= 300 kW)**
Credito por Energia Ingresada a la Red	$/kWh	102,68	31,14	129,55	143,41
TARIFA 4 - ALUMBRADO PÚBLICO					
T 4-AP1 Suministro de energía					
Cargo variable por energía	$/kWh			352,78	

EPRE Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO **RESOLUCIÓN EPRE Nº 183/26**

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Noviembre de 2026 al 30 de Noviembre de 2026

		Residencial			No Residencial	
TARIFA 5 - OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES		Sin Subsidio Nacional	Con Subsidio Nacional	Electrodependientes(ED)	(< 300 KW)	GUDIs(>= 300 KW)
Vinculación Superior						
Cargo fijo	$/mes	618.910,56	618.910,56	618.910,56	618.910,56	618.910,56
Por potencia registrada en hs de punta	$/kW-mes	1.683,45	1.683,45	1.683,45	1.683,45	1.683,45
Por potencia registrada en hs fuera de punta	$/kW-mes	1.683,45	1.683,45	1.683,45	1.683,45	1.683,45
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes	10.340,51	3.040,61	607,31	10.340,51	10.340,51
Por consumo de energía	$/kWh					
Período horas restantes		112,93	35,85	0,00	141,88	156,82
Período horas de valle nocturno		112,25	35,68	0,00	140,99	155,81
Período horas de punta		116,51	36,74	0,00	146,57	162,08
Vinculación Inferior en Alta Tensión						
Cargo fijo	$/mes	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95
Por potencia registrada en hs de punta	$/kW-mes	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17
Por potencia registrada en hs fuera de punta	$/kW-mes	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes	10.644,94	3.130,13	625,19	10.644,94	10.644,94
Por consumo de energía	$/kWh					
Período horas restantes		115,82	36,76	0,00	145,51	160,82
Período horas de valle nocturno		115,12	36,59	0,00	144,59	159,79
Período horas de punta		119.49	37.68	0.00	150.32	166.22
Vinculación Inferior en Media Tensión						
Cargo fijo	$/mes	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95
Por potencia registrada en hs de punta	$/kW-mes	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17
Por potencia registrada en hs fuera de punta	$/kW-mes	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes	10.644,94	3.130,13	625,19	10.644,94	10.644,94
Por consumo de energía	$/kWh					
Período horas restantes		115,82	36,76	0,00	145,51	160,82
Período horas de valle nocturno		115,12	36,59	0,00	144,59	159,79
Período horas de punta		119,49	37,68	0,00	150,32	166,22
Vinculación Inferior en Baja Tensión, Potencia Registrada >= 50						
Cargo fijo	$/mes	146.992,04	146.992,04	146.992,04	146.992,04	146.992,04
Por potencia registrada en hs de punta	$/kW-mes	11.510,29	11.510,29	11.510,29	11.510,29	11.510,29
Por potencia registrada en hs fuera de punta	$/kW-mes	11.510,29	11.510,29	11.510,29	11.510,29	11.510,29
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes	12.552,71	3.691,11	737,24	12.552,71	12.552,71
Por consumo de energía	$/kWh					
Período horas restantes		134,25	42,62	0,00	168,67	186,42
Período horas de valle nocturno		133,44	42,41	0,00	167,61	185,23
Período horas de punta		138,50	43,68	0,00	174,25	192,68
Vinculación Inferior en Baja Tensión, Potencia Registrada < 50						
Cargo fijo	$/mes	24.083,67	24.083,67	24.083,67	24.083,67	24.083,67
Por potencia registrada en hs de punta	$/kW-mes	11.510,29	11.510,29	11.510,29	11.510,29	11.510,29
Por potencia registrada en hs fuera de punta	$/kW-mes	11.510,29	11.510,29	11.510,29	11.510,29	11.510,29
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes	12.552,71	3.691,11	737,24	12.552,71	12.552,71
Por consumo de energía	$/kWh					
Período horas restantes		134,25	42,62	0,00	168,67	186,42
Período horas de valle nocturno		133,44	42,41	0,00	167,61	185,23
Período horas de punta		138,50	43,68	0,00	174,25	192,68

EPRE Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO **RESOLUCIÓN EPRE Nº 183/26**

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Noviembre de 2026 al 30 de Noviembre de 2026

TARIFA DE PEAJE COOPERATIVAS		**Sin Subsidio Nacional**	**Con Subsidio Nacional**	**Electrodependientes(ED)**	**(< 300 KW)**	**GUDIs(>= 300 KW)**
Vinculación Superior						
Cargo fijo	$/mes	618.910,56	618.910,56	618.910,56	618.910,56	618.910,56
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	1.683,45	1.683,45	1.683,45	1.683,45	1.683,45
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	1.683,45	1.683,45	1.683,45	1.683,45	1.683,45
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	788,80	652,68	607,31	788,80	788,80
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes		1,89	0,60	0,00	2,37	2,62
Período horas de valle nocturno		1,88	0,60	0,00	2,36	2,60
Período horas de punta		1,95	0,61	0,00	2,45	2,71
Vinculación Inferior en Alta Tensión						
Cargo fijo	$/mes	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	1.093,23	742,20	625,19	1.093,23	1.093,23
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes		4,77	1,52	0,00	6,00	6,63
Período horas de valle nocturno		4,75	1,51	0,00	5,96	6,59
Período horas de punta		4,93	1,55	0,00	6,20	6,85
Vinculación Inferior en Media Tensión						
Cargo fijo	$/mes	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17	7.374,17
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	1.093,23	742,20	625,19	1.093,23	1.093,23
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes	$/kWh	4,77	1,52	0,00	6,00	6,63
Período horas de valle nocturno	$/kWh	4,75	1,51	0,00	5,96	6,59
Período horas de punta	$/kWh	4,93	1,55	0,00	6,20	6,85
Vinculación Inferior en Baja Tensión						
Cargo fijo	$/mes	146.992,04	146.992,04	146.992,04	146.992,04	146.992,04
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	11.510,29	11.510,29	11.510,29	11.510,29	11.510,29
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	11.510,29	11.510,29	11.510,29	11.510,29	11.510,29
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	3.001,00	1.303,18	737,24	3.001,00	3.001,00
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes	$/kWh	23,21	7,37	0,00	29,16	32,23
Período horas de valle nocturno	$/kWh	23,07	7,33	0,00	28,97	32,02
Período horas de punta	$/kWh	23,94	7,55	0,00	30,12	33,31

Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO **RESOLUCIÓN EPRE Nº 183/26**

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Noviembre de 2026 al 30 de Noviembre de 2026

TARIFA DE PEAJE GRANDES DEMANDAS			**No Residencial**	
			No Residencial (<300 kW)	**GUDIs (>= 300 kW)**
Vinculación Superior				
Cargo fijo	$/mes		658.399,33	658.399,33
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes		1.790,86	1.790,86
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes		1.790,86	1.790,86
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes		839,12	839,12
Cargo variable por energía	$/kWh			
Período hor: Período horas restantes			2,52	2,79
Período hor: Período horas de valle nocturno			2,51	2,77
Período hor: Período horas de punta			2,61	2,88
Vinculación Inferior en Alta Tensión				
Cargo fijo	$/mes		497.255,83	497.255,83
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes		7.844,67	7.844,67
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes		7.844,67	7.844,67
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes		1.162,98	1.162,98
Cargo variable por energía	$/kWh			
Período hor: Período horas restantes			6,38	7,05
Período hor: Período horas de valle nocturno			6,34	7,01
Período hor: Período horas de punta			6,59	7,29
Vinculación Inferior en Media Tensión				
Cargo fijo	$/mes		497.255,83	497.255,83
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes		7.844,67	7.844,67
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes		7.844,67	7.844,67
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes		1.162,98	1.162,98
Cargo variable por energía	$/kWh			
Período hor: Período horas restantes	$/kWh		6,38	7,05
Período hor: Período horas de valle nocturno	$/kWh		6,34	7,01
Período hor: Período horas de punta	$/kWh		6,59	7,29
Vinculación Inferior en Baja Tensión				
Cargo fijo	$/mes		156.370,68	156.370,68
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes		12.244,68	12.244,68
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes		12.244,68	12.244,68
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes		3.192,47	3.192,47
Cargo variable por energía	$/kWh			
Período hor: Período horas restantes	$/kWh		31,02	34,28
Período hor: Período horas de valle nocturno	$/kWh		30,82	34,06
Período hor: Período horas de punta	$/kWh		32,04	35,43

Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO **RESOLUCIÓN EPRE Nº 183/26**

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Noviembre de 2026 al 30 de Noviembre de 2026

TARIFA PARA LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE (PFTT) REALIZADA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES A UN SOLO NIVEL DE TENSIÓN A OTROS DISTRIBUIDORES.		Residencial			No Residencial	
		Sin Subsidio Nacional	Con Subsidio Nacional	Electrodependientes(ED)	(<300 KW)	GUDIs (>= 300 KW)
PFTT solo en Alta Tensión						
Cargo fijo	$/mes	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	5.690,72	5.690,72	5.690,72	5.690,72	5.690,72
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	5.690,72	5.690,72	5.690,72	5.690,72	5.690,72
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	304,43	89,52	17,88	304,43	304,43
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes	$/kWh	2,89	0,92	0,00	3,63	4,01
Período horas de valle nocturno	$/kWh	2,87	0,91	0,00	3,60	3,98
Período horas de punta	$/kWh	2,98	0,94	0,00	3,75	4,14
PFTT solo en Media Tensión						
Cargo fijo	$/mes	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	5.690,72	5.690,72	5.690,72	5.690,72	5.690,72
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	5.690,72	5.690,72	5.690,72	5.690,72	5.690,72
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	304,43	89,52	17,88	304,43	304,43
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes	$/kWh	2,89	0,92	0,00	3,63	4,01
Período horas de valle nocturno	$/kWh	2,87	0,91	0,00	3,60	3,98
Período horas de punta	$/kWh	2,98	0,94	0,00	3,75	4,14
PFTT solo en Baja Tensión						
Cargo fijo	$/mes	146.992,04	146.992,04	146.992,04	146.992,04	146.992,04
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	4.136,12	4.136,12	4.136,12	4.136,12	4.136,12
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	4.136,12	4.136,12	4.136,12	4.136,12	4.136,12
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	1.907,77	560,98	112,05	1.907,77	1.907,77
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período horas restantes	$/kWh	18,43	5,85	0,00	23,16	25,60
Período horas de valle nocturno	$/kWh	18,32	5,82	0,00	23,01	25,43
Período horas de punta	$/kWh	19,02	6,00	0,00	23,92	26,46

EPRE Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO **RESOLUCIÓN EPRE Nº 183/26**

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Noviembre de 2026 al 30 de Noviembre de 2026

		Residencial			No Residencial	
TARIFA OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES PARA CONEXIONES EN BORNES DE ESTACIONES TRANSFORMADORAS		Sin Subsidio Nacional	Con Subsidio Nacional	Electrodependientes(ED)	(<300 KW)	GUDIs (>= 300 KW)
T5 - Vinculación Inferior en Alta y Media Tensión (Conexión en bornes de EETT)						
Cargo fijo	$/mes	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95
Por potencia registrada en hs de punta	$/kW-mes	3.857,94	3.857,94	3.857,94	3.857,94	3.857,94
Por potencia registrada en hs fuera de punta	$/kW-mes	3.857,94	3.857,94	3.857,94	3.857,94	3.857,94
Cargo fijo por potencia adquirida	$/kW-mes	10.644,94	3.130,13	625,19	10.644,94	10.644,94
Por consumo de energía	$/kWh					
Período horas restantes		115,82	36,76	0,00	145,51	160,82
Período horas de valle nocturno		115,12	36,59	0,00	144,59	159,79
Período horas de punta		119,49	37,68	0,00	150,32	166,22
Peaje OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES						
- Vinculación Inferior en Alta y Media Tensión (Conexión en bornes de EETT)						
Cargo fijo	$/mes	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95	467.431,95
Por capacidad de transporte en hs de punta	$/kW-mes	3.857,94	3.857,94	3.857,94	3.857,94	3.857,94
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	$/kW-mes	3.857,94	3.857,94	3.857,94	3.857,94	3.857,94
Cargo fijo por potencia transportada	$/kW-mes	1.093,23	742,20	625,19	1.093,23	1.093,23
Cargo variable por energía	$/kWh					
Período hora Período horas restantes		4,77	1,52	0,00	6,00	6,63
Período hora Período horas de valle nocturno		4,75	1,51	0,00	5,96	6,59
Período hora Período horas de punta		4,93	1,55	0,00	6,20	6,85
TASAS DE CONEXIÓN, COLOCACIÓN DE MEDIDOR, REHABILITACIÓN, ENVÍOS DE AVISOS DE SUSPENSIÓN Y GASTOS DE VERIFICACIÓN DEL SERVICIO.						
Cargos Varios						
Colocación de Medidor	$	35.682,00				
Conexíones						
Conexión aérea básica	$	79.786,00				
Conexión aérea especial	$	241.897,00				
Conexión aérea rural básica	$	100.772,00				
Conexión aérea rural especial	$	264.050,00				
Conexión subterránea básica	$	61.263,00				
Conexión subterránea especial	$	207.209,00				
Rehabilitación del Servicio						
Tarifa 1 - Uso Residencial y Rural	$	25.197,00				
Tarifa 1 - Uso General, Uso Rural General y Tarifa 4	$	25.197,00				
Tarifa 2, 3 y 5	$	35.095,00				
Envío aviso de suspensión	$	2.569,00				
Gastos de verificación	$	10.771,00				
Emisión de duplicado de factura	$	445,00				

EPRE Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO **RESOLUCIÓN EPRE Nº 183/26**

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1° de Noviembre de 2026 al 30 de Noviembre de 2026

		Residencial			No Residencial	
VALORES TARIFARIOS PARA EL CÁLCULO DE LOS REINTEGROS (Res.EPRE N° 210/97 y 235/02)		Sin Subsidio Nacional	Con Subsidio Nacional	Electrodependientes(ED)	(<300 KW)	GUDIs (>= 300 KW)
Valores Vigentes						
Ppm * FV	$/KW	11.268,44	3.313,47	661,81	11.268,44	11.268,44
T 1-R Uso residencial						
Cargo Variable bonificado por energía :	$/KWh-mes	236,50	110,16	55,20		
T 1-Rural Residencial						
Cargo Variable bonificado por energía :	$/KWh-mes	236,52	110,16	55,20		
T 1-G Uso General						
Cargo Variable bonificado por energía :	$/KWh-mes				273,39	
T 1-Rural General						
Cargo Variable bonificado por energía :	$/KWh-mes				273,45	
T 2						
Cargo Fijo mensual por capac. de suministro contratada	$/KW-mes				7.008,12	
T 3 - Vinculación Inferior en Alta Tensión						
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs de punta	$/KW-mes				1.843,58	
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs fuera de punta	$/KW-mes				1.843,58	
T 3 - Vinculación Inferior en Media Tensión						
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs de punta	$/KW-mes				1.843,58	
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs fuera de punta	$/KW-mes				1.843,58	
T 3 - Vinculación Inferior en Baja Tensión						
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs de punta	$/KW-mes				9.250,57	
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs fuera de punta	$/KW-mes				9.250,57	
T 4-AP1 Suministro de energía						
Cargo variable bonificado por energía	$/KWh-mes				293,10	
PARÁMETRO TARIFARIO PARA EL CÁLCULO DE ESTACIONALIDAD Según el Régimen Tarifario Punto 4.8						
T 2						
Costo propio de distribución asignado al cargo fijo de esta tarifa (CDFMD * FV)	$/kW-mes				12.996,34	

Ente Provincial Regulador de la Energía

ANEXO

Cuadro Tarifario
Valores sin Subsidio Provincial
Vigente a partir del 1° de Noviembre de 2026 al 30 de Noviembre de 2026

TARIFA 1 - PEQUEÑAS DEMANDAS

T 1-R Uso residencial		**ZONA CÁLIDA[1]**	**ZONA RESTO[2]**
	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	3.193,22	3.193,22
	Primeros 100 kWh/mes	120,45	120,45
	Siguientes 50 kWh/mes	152,39	152,39
	Siguientes 50 kWh/mes	152,39	152,39
	Siguientes 100 kWh/mes	195,55	320,65
	Siguientes 70 kWh/mes	346,03	346,03
	Excedente de 370 kWh/mes	346,03	346,03
T 1-Rural Residencial		**ZONA CÁLIDA[1]**	**ZONA RESTO[2]**
	Cargo fijo (haya o no consumo) $/mes	8.846,80	8.846,80
	Primeros 150 kWh/mes	159,36	159,36
	Siguientes 50 kWh/mes	220,82	220,82
	Siguientes 100 kWh/mes	220,82	346,59
	Siguientes 70 kWh/mes	413,14	413,14
	Excedente de 370 kWh/mes	413,14	413,14

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ ALLENDE Marcos Gabriel

Sección Comercial

EDICTOS JUDICIALES

SUCESORIOS....2
CITACIONES....8
REMATES Y SUBASTAS....10
USUCAPIÓN....11
QUIEBRAS....13
LLAMADO A CONCURSO....19
SOLICITUD DE COTIZACIÓN....20

ORGANISMOS PÚBLICOS

LICITACIONES....20
CITACIONES....24
CONCURSOS DE PRECIOS....25

PERSONAS JURÍDICAS

CONTRATOS....27
ASAMBLEAS....28
RESOLUCIONES....35

SUCESORIOS

PARANA

EDICTO. El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "ZAMBONI DORA RENEE - ZAMBONI CELESTINA OFELIA S/ SUCESORIO TESTAMENTARIO" Exp. Nº 21042, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de DORA RENEE ZAMBONI, M.I.: 5.345.245, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 16/10/2015; y de CELESTINA OFELIA ZAMBONI, M.I.: 578.524, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 31/07/2023. Publíquese por tres días.-

PARANA, 24 de septiembre de 2026.- Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI - Secretaria-Juzgado Civil y Comercial N° 1.

ID:59680 - F.C. 04-00076640 3 v./03/11/2026

- - - - - -

EDICTO. La Señora Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Silvina Andrea RUFANACHT, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "HEINZE WALTER ENRIQUE y acumulado HEINZE FEDERICO y su acumulado ALVAREZ DANERI ELVIRA S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" - EXPTE. Nº 7846, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de Elvira ALVAREZ DANERI, D.N.I. 4924059, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 12/08/2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 26 de octubre de 2026 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

ID:67940 - F.C. 04-00077697 1 v./03/11/2026

- - - - - -

La Señora Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Paraná, María del PILAR T. VILLA de YUGDAR, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "PEREZ, Olga America PEREZ S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Nº DA2092, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de OLGA AMERICA PEREZ, DNI N° 11379662, vecina del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 29/08/2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 27 de octubre de 2026.

ID:67965 - F.C. 04-00077715 1 v./03/11/2026

- - - - - -

EDICTO. El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaría Nº 7, en los autos caratulados "ROJAS WLADIMIR OMAR S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Exp. Nº23968, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de WLADIMIR OMAR ROJAS, D.N.I Nº 14.106.943, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 11/01/2026. Publíquese por un día.

Paraná, 1 de septiembre de 2026.- Josefina Isabel REVIRIEGO, Secretaria.

ID:67951 - F.C. 04-00077716 1 v./03/11/2026

- - - - - -

EDICTO. La Señora Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Paraná, María del PILAR T. VILLA de YUGDAR, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "FERNANDEZ IRMA JACINTA -HILDERMANN ADAM S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" - Expte. Nº 34591, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de ADAM HILDERMANN, DNI N° 5922507, vecino del Departamento

Paraná, fallecido en Don Cristobal, en fecha 31/07/2025. Publíquese por un(1) día en el Boletín Oficial y por tres(3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 26 de octubre de 2026.- CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada- Secretaria.

ID:67772 - F.C. 04-00077723 1 v./03/11/2026

- - - - - -

EDICTO. El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "IZAURRALDE IGNACIO NICANOR S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Exp. Nº 15133, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de IGNACIO NICANOR IZAURRALDE, M.I.: 10.071.102, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en fecha 30/01/2009. Publíquese por tres días.-

Paraná, 29 de octubre de 2026.- Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI - Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

ID:68176 - F.C. 04-00077724 3 v./04/11/2026

- - - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaría Nº 7, en los autos caratulados "BOURDILLON ALFREDO FÉLIX S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Exp. Nº 24057, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de ALFREDO FÉLIX BOURDILLON, D.N.I Nº 5.946.456, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 06/02/2026. Publíquese por un día.

Paraná, 19 de octubre de 2026.- Josefina Isabel REVIRIEGO, Secretaria.

ID:68022 - F.C. 04-00077731 1 v./03/11/2026

- - - - - -

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría a mi cargo, en las actuaciones caratuladas "LEVRAND REINALDO EDGARDO S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Expediente Nº 33844, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de Reinaldo Edgardo LEVRAND, M.I. 14.367.777, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 30 de septiembre de 2026. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

PARANÁ, 27 de octubre de 2026 - NOELIA ZAMARRIPA, Abogada - Secretaria.

ID:67639 - F.C. 04-00077734 1 v./03/11/2026

- - - - - -

EDICTO. El Señor Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Dr. JUAN CARLOS COGLIONESSE, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "CEJAS VICTOR HUGO S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Nº 21939, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de VICTOR HUGO CEJAS, D.N.I. 17.277.659, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Piedras Blancas, en fecha 31/07/2026. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 19 de octubre de 2026.- Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI - Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1.

ID:66896 - F.C. 04-00077742 1 v./03/11/2026

- - - - - -

EDICTO. La Señora Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Paraná, María del PILAR T. VILLA de YUGDAR, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "BARRIOS CARLOS RUBEN - MESOJEDEC DORA ESTHER S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", N° 37399, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de DORA ESTHER MESOJEDEC, DNI N° 3700850, vecina del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 23/09/2026. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 30 de octubre de 2026. CELIA ENRIQUETA GORDILLO - Abogada - Secretaria.

ID:68535 - F.C. 04-00077746 1 v./03/11/2026

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "LESCANO OMAR SANTIAGO S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Expte. Nº 19978, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OMAR SANTIAGO LESCANO, M.I.: 11.942.750, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Cerrito, en fecha 22-05-2006. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 8 de octubre de 2026.- Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial Nº 6.

ID:68371 - F.C. 04-00077748 1 v./03/11/2026

COLON

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI – Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "TORRES DANIEL OMAR S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" - (Expte. Nº 16734), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de DANIEL OMAR TORRES, D.N.I. Nº 12.543.246, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. De Entre Ríos, en fecha 20/05/2025.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 20 de agosto de 2026. VISTO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Daniel Omar TORRES – D.N.I N° 12.543.246-, vecino que fue de esta ciudad. 3- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (…) Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 16 de septiembre de 2026.- Flavia C. Orcellet, Secretaría. Se suscribe mediante firma digital – Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22.

ID:68360 - F.C. 04-00077750 3 v./05/11/2026

CONCORDIA

EDICTO.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría única, a cargo del Dr. José Luis Sagasti, de esta jurisdicción de Concordia (E.R.), en autos caratulados: "SANCHEZ, DANIEL ALBERTO y BERTOLUSSI, CARMEN NORAH BEATRIZ s/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", (Expte. Nº 1.245, Año 2024)", cita y emplaza por TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de la causante doña CARMEN NORAH BEATRIZ BERTOLUSSI, D.N.I. N° 4.286.004, ocurrido en ésta ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, el día 30 de julio del año 2.024, que fuera vecina de esta ciudad, para que así lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.-

El auto que ordena la presente dice: "Concordia, 22 de septiembre de 2026. VISTO: … .- RESUELVO: 1.- … .- 2.- … DECRETAR dentro de este expediente caratulado "SANCHEZ, Daniel Alberto s/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" (Expte. N° 1245), la apertura del juicio SUCESORIO de Carmen Norah Beatriz BERTOLUSSI, D.N.I. Nº 4.286.004, vecina del Departamento Concordia, fallecida en Concordia, en fecha 30 de julio de 2024.- 3.- … .- 4.- … . 5.- … .- 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2340 del Código Civil y Comercial de la Nación y 728 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, cítese a herederos, acreedores y a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, mediante EDICTOS que se publicarán por UN (1) DÍA en el Boletín Oficial y por TRES DÍAS (3) en un medio periodístico local de amplia circulación, fijando un plazo de TREINTA (30) DÍAS corridos (contados desde la última publicación), a fin de que acrediten sus derechos (artículo 2340, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación).- 7.- … .- 8.- … .- 9.- … .- Fdo.- Justo José de Urquiza – juez.-

Concordia, de septiembre de 2.026.-

ID:66964 - F.C. 04-00077593 3 v./03/11/2026

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, sito en calle Mitre 26/28 de Concordia, Dr. Julio César MARCOGIUSEPPE, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados: "TASSARA MARIA ANGELA Y FARIAS PATRICIA ESTELA s/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" (Expte. N° 14154), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos (contados desde la última publicación), a herederos, acreedores y a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante María Ángela TASSARA, DNI N° 2.022.234, fallecida el 09/04/2010 en Concordia y la causante Patricia Estela FARIAS, DNI N° 17.316.670, fallecida el 26/09/2021 en Concordia, ambas con último domicilio en la calle Bolivia 1582 de Concordia, para que así lo acrediten. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Concordia, 30 de octubre de 2026 - Firmado digitalmente por José María Ferreyra, Secretario. (Acuerdo General STJER N° 33/22, 04/10/2022, Pto. 6° c).

ID:68241 - F.C. 04-00077762 1 v./03/11/2026

FEDERACION

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Familia de la ciudad de Federación (ER), a cargo del Dr. Juan Angel Forneron (Juez), secretaría a cargo del Dr. Santiago Andres Bertozzi (secretario) en los autos caratulados "PENONI Nelida Ester S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 18151, cita y emplaza por el TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por NELIDA ESTER PENONI, D.N.I. 5.280.909, fallecida el día 03 de enero de 2020, en Concordia (E.R.), vecina que fuera de la ciudad de Federación, Departamento Federación (ER).- Publiquense por TRES DIAS.- La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "///FEDERACION, a 6 de abril de 2026.- ... DECRETASE la apertura del JUICIO SUCESORIO de NELIDA ESTER PENONI, vecina que fuera de la Colonia "La argentina", Departamento Federación, Pcia. de E. Ríos; SE DISPONE: - PUBLIQUENSE edictos por TRES (03) DÍAS, con los recaudos del art. 144 del CPC y C y punto 6.3.5 del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos, en el Boletín Oficial y diario de publicación regular a elección del peticionante de esta ciudad (cfr. art. 728 inc. 2 CPCC), citando por TREINTA DÍAS a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, bajo apercibimientos de ley (art. 2.340 CCC).- FDO.: Dr. Juan Angel Forneron.- Juez".-

Santiago Andrés Bertozzi, Secretario.

ID:68002 - F.C. 04-00077709 3 v./05/11/2026

- - -- - -

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco (Juez), secretaría a cargo del Dr. Verónica P. Ramos (secretaria), en los autos caratulados: "RENIERO Francisco Florentino y FARNEDA Ana Virginia S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR-", Expte. N° 7287/26., cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados ANA VIRGINIA FARNEDA, DNI F09.984.737, nacida en fecha 13 de Octubre de 1940, quien falleciera el 04 de julio de 2026 en la ciudad de Chajarí, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos y de FRANCISCO FLORENTINO RENIERO, DNI M 05.803.197, nacido en fecha 07 de Marzo de 1936, de nacionalidad argentino, quien falleciera el 08 de Octubre de 2021 en la ciudad de Chajarí Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos; ambos domiciliados al momento de sus fallecimientos en calle Entre Ríos 3765 de Chajari, Departamento Federación, Entre Ríos.- Publíquese por TRES DIAS.- La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 8 de octubre de 2026. Proveyendo la presentación del 03/10/2026: Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de los testimonios de defunción acompañados, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" de los Señores ANA VIRGINIA FARNEDA y FRANCISCO FLORENTINO RENIERO, vecinos que fueran de Chajarí, Departamento Federación (E.R.). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. La publicación ordenada deberá acreditarse adjuntando comprobante de factura y la publicación digital en el expediente. Dése intervención al representante del Ministerio Público Fiscal. Notifiquese conforme arts. 1 y 4

de la Acordada 15/18 SNE del STUĘR. ... Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER. firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco -Juez Civil y Comercial N° 2-"

Dra. VERONICA P. RAMOS, Secretaria.

ID:67995 - F.C. 04-00077710 3 v./05/11/2026

GUALEGUAYCHU

EDICTO. El Sr. JUEZ a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychu, Ricardo Javier MUDROVICI, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "ACHINELLI JUAN DELFIN S/SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", Expte Nº 11603, cita y emplaza por el termino de diez (10) días a los herederos y acreedores de quien en vida fuera vecino de esta ciudad llamado: JUAN DELFIN ACHINELLI DNI. Nº 5.689.641, fallecido el 31 de mayo de 2026, en Gualeguaychu. - Publíquese por tres días. -

Gualeguaychu, 13 de octubre de 2026.- Juan Andrés DABBLE, Secretario Suplente.

ID:67463 - F.C. 04-00077653 3 v./03/11/2026

- - - - - -

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Entre Ríos, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "Dario Enrique COLETTI S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Nº 16461, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de Dario Enrique COLETTI, D.N.I. 7.705.313, vecino/a que fuera del Departamento, fallecido en URDINARRAIN , en fecha 30/07/2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

ID:68299 - F.C. 04-00077757 3 v./05/11/2026

LA PAZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Ramirez Casiano y Barrios Emma Catalina S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", Expte. Nº 7839 - Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes: CASIANO RAMIREZ, M.I. Nº 5926404, fallecido en Santa Elena (E.R.), en fecha 5 de febrero de 2015, hijo de Antonio Ramirez y Máxima Sanchez, con último domicilio en B° Malvinas Argentinas de Santa Elena; y EMMA CATALINA BARRIOS, M.I. Nº 2363991, fallecida en Santa Elena (E.R.), en fecha 21 de mayo de 2024, hija de Petrona Barrios, con último domicilio en Eva Perón y Pje. Libertador S/N de Santa Elena; ambos del Departamento La Paz (E.R.). Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en los medios de comunicación registrados en la jurisdicción o periódico de tirada provincial.

ID:67635 - F.C. 04-00077663 1 v./03/11/2026

- - - - - -

El Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de la ciudad de La Paz (E.R), Diego Rodríguez, Secretaría Única a cargo de María Virginia Latini, en el juicio caratulado: "Zalazar Juan y Nuñez Cándida S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" (Expte. N° 6782, Año: 2023), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores, y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Cándida Nuñez, DNI N.°: 5.357.183 vecina que fuera del Departamento La Paz Provincia de Entre Ríos, fallecida el 04 de julio de 1987, en la ciudad de Santa Elena, Departamento La Paz, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por un (1) día.-

La Paz, E.R., 28 de julio de 2026.

ID:67633 - F.C. 04-00077665 1 v./03/11/2026

- - - - - -

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Da Silva Julio Ricardo y Cordoba Elva Sulma S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 7882 - Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren

con derecho a los bienes dejados por los causantes JULIO RICARDO DA SILVA, M.I. Nº 5.908.008, fallecido en Santa Elena (E.R.) en fecha 28 de abril de 1983, hijo de José María Da Silva y Felipa Martinez, con último domicilio en Barrio Martín García de Santa Elena, Departamento La Paz (E.R.); y ELVA SULMA CORDOBA, M.I. Nº 2.365.438, fallecida en Santa Elena (E.R.) en fecha 27 de septiembre de 2016, hija de Vicente Córdoba y Susana Luquez, con último domicilio en Barrio Martín García de Santa Elena, Departamento La Paz (E.R.).- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en los medios de comunicación registrados en la jurisdicción o periódico de tirada provincial.

La Paz, Entre Ríos, 8 de abril de 2026.

ID:67624 - F.C. 04-00077669 1 v./03/11/2026

-- -- --

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 2 de la ciudad de La Paz (E.R.) , Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "Transita Nicolasa SCHNEIDER S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Nº 8121- DA1521/2026, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de Transita Nicolasa SCHNEIDER, D.N.I. 4.270.821, vecina que fuera del Departamento La Paz- Entre Ríos, fallecida en la ciudad de Bovril- dpto. La Paz- Entre Ríos, en fecha 20/08/2020. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

La Paz, Entre Ríos, 23 de octubre de 2026 - Firmado digitalmente por: Rosana María Sotelo Secretaria - Juzgado Civ. Com. y Lab. N° 2 de La Paz (E.R.).

ID:68168 - F.C. 04-00077725 1 v./03/11/2026

-- -- --

EDICTO. La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 2 de la ciudad de La Paz (E.R.)) Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "Jose Andres NUÑEZ S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Nº 8145- DA1998/2026, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de Jose Andres NUÑEZ, D.N.I. 16.211.221, vecino que fuera del Departamento La Paz, fallecido en La Paz, Entre Rios, en fecha 23/09/2026. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

La Paz- Entre Ríos, 27 de octubre de 2026.- Firmado digitalmente por: Rosana María Sotelo, Secretaria - Juzgado Civ. Com. y Lab. N° 2 de La Paz (E.R.).

ID:68261 - F.C. 04-00077760 1 v./03/11/2026

URUGUAY

EDICTO. El Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, de la ciudad de Concepción del Uruguay (ER.), a cargo de V.S. Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES, Secretaría Única a cargo del Dr. PONTELLI MAURO SEBASTIÁN, en los autos caratulados: "SOTO JORGE LUIS S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", expte. n° 13059, cita y emplaza a herederos y acreedores, y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, Don SOTO JORGE LUIS DNI N° 16.217.289 fallecido el 01 de enero de 2026, vecino que fueran de ésta ciudad de Concepción del Uruguay, con último domicilio en calle sito en calle Republica del Líbano Nº 659 de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, para que en el plazo de treinta (30) días acrediten tal condición. Para mejor recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "///Concepción del Uruguay, 14 de agosto de 2026... "Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art.2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER... FIRMA: GUSTAVO AMILCAR VALES - JUEZ-"

Concepción del Uruguay, 27 de agosto de 2026 - MAURO SEBASTIAN PONTELLI, SECRETARIO.

ID:67466 - F.C. 04-00077693 3 v./03/11/2026

VICTORIA

EDICTO. El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. LUIS FRANCISCO MARQUEZ CHADA, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "D'ANGELO LUIS ANGEL S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR". N° 18.388 cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS corridos a herederos y acreedores de D'ANGELO LUIS ANGEL, M.I. 5.953.894 vecino que fue de este Departamento, fallecido en Paraná, el día 10 de julio de 2024. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Victoria, 27 de octubre de 2026.- Firmado digitalmente por: DRA. MARICELA FACCENDINI, Secretaria.

ID:67465 - F.C. 04-00077652 1 v./03/11/2026

VILLAGUAY

EDICTO. El Señor Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos, Dr. Alfredo Alesio EGUIAZÚ, Secretaría a mi cargo, en los autos caratulados "FRANCO ALEJANDRA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 7824, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de ALEJANDRA FRANCO, D.N.I. N° 3.807.553, fallecida en la ciudad de Villaguay, vecina que fuera del departamento Villaguay, provincia de Entre Ríos, en fecha 17/10/2025.- Publíquese por UN (1) DÍA en el Boletín Oficial y por TRES (3) DÍAS en un medio periodístico local de amplia circulación.-

VILLAGUAY, 20 de octubre de 2026.- Firmado Digitalmente por Dra. Carla Gottfried, Abogada - Secretaria.

ID:68038 - F.C. 04-00077730 1 v./03/11/2026

- - - - - -

EDICTO. El Sr. Juez a Cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de la ciudad de Villaguay, Entre Ríos, Dr. Santiago César PETIT, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "RODRIGUEZ DORA NIDIA S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", Expte. Nº 11.063, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de DORA NIDIA RODRIGUEZ, DNI. Nº 5.745.210, fallecida a la edad de 77 años el día 19 de Abril de 2026 en la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos, con último domicilio en calle Ventavoli Nº 551 de misma Villaguay Publíquese por UN DIA.

VILLAGUAY, 23 de Octubre de 2026.- Dr. Armando D. Giacomino, Abogado - Secretario.

ID:68363 - F.C. 04-00077749 1 v./03/11/2026

CITACIONES

PARANA

a ACOSTA ALEJO JOAQUIN

Por disposición de la Sra. Fiscal Auxiliar de esta ciudad, Dra. Maria Delia Ramirez Carponi, se cita y emplaza al Sr. ACOSTA Alejo Joaquin, D.N.I. Nº 45552235, de nacionalidad argentino, nacido en Paraná el 11/03/2004, con último domicilio conocido en la Urquiza Nº 1061 de la ciudad de Paraná; para que en el término de DIEZ (10) días corridos a partir de la última publicación del presente, comparezca ante esta Unidad Fiscal de Abuso Sexual a mi cargo -sita en calle Santa Fe Nº 194 esquina Cervantes de Paraná.-, a fin de prestar declaración de imputado en los terminos del art. 375 CPPER, bajo apercibimiento de solicitar al Sr. Juez de Garantías que decrete su REBELDÍA y ordene su inmediata DETENCIÓN. Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y que dice: "Paraná, 21 de septiembre de 2026. Atento a que se citó al denunciado ACOSTA Alejo Joaquin, en multiples oportunidades, a los fines de prestar declaración de imputado en los términos del art3 375 CPPER y no se ha podido determinar su paradero; DISPONGO: I.- LIBRAR requerimiento al Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos a fin de que publique Edicto durante el plazo de CINCO (5) días, conforme lo previsto por el art. 178 del C.P.P.E.R., con el fin de emplazar al Sr. ACOSTA Alejo Joaquin, D.N.I. Nº 45552235, a que en el plazo de diez (10) días corridos se haga presente a esta Unidad Fiscal de Abuso Sexual, sita en calle Santa Fe N° 194 esquina

Cervantes de Paraná, a fin de prestar declaración de imputado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. (...) María Delia Ramirez Carponi Fiscal Auxiliar".

ID:59325 - S.C-00017503 5 v./04/11/2026

- - - - - -

a ALEM ESTEBAN ADAN EDUARDO

LEGAJO Nº 195637. Por disposición de la Sra. Fiscal Auxiliar de esta ciudad, Dra. Maria Delia Ramirez Carponi, se cita y emplaza al Sr. Alem Esteban Adan Eduardo, Documento Nacional Identidad 33.919065, de nacionalidad argentino, nacido en Paraná el 02/08/1988, con último domicilio conocido en la Croacia Sur, Pasaje 1282, Barrio Bajada Grande de la ciudad de Paraná; para que en el término de DIEZ (10) días corridos a partir de la última publicación del presente, comparezca ante esta Unidad Fiscal de Abuso Sexual a mi cargo -sita en calle Santa Fe Nº 194 esquina Cervantes de Paraná.-, a fin de prestar declaracion de imputado en los terminos del art. 375 CPPER, bajo apercibimiento de solicitar al Sr. Juez de Garantías que decrete su REBELDÍA y ordene su inmediata DETENCIÓN. Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y que dice: "Paraná, 21 de septiembre de 2026. Atento a que se citó al denunciado ALEM Esteban Adan Eduardo, en multiples oportunidades, a los fines de prestar declaración de imputado en los términos del art3 375 CPPER y no se ha podido determinar su paradero; DISPONGO: I.- LIBRAR oficio al Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos a fin de que publique Edicto durante el plazo de CINCO (5) días, conforme lo previsto por el art. 178 del C.P.P.E.R., con el fin de emplazar al Sr. ALEM Esteban Adan Eduardo, D.N.I. Nº 38.389.355, a que en el plazo de diez (10) días corridos se haga presente a esta Unidad Fiscal de Abuso Sexual, sita en calle Santa Fe N° 194 esquina Cervantes de Paraná, a fin de designar abogado defensor, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. (...) María Delia Ramirez Carponi Fiscal Auxiliar".

ID:59321 - S.C-00017504 5 v./04/11/2026

URUGUAY

a herederos y/o sucesores de ROBERTO MENDIETA

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 3 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Máximo Agustín Mir, Secretaría de Concursos y Quiebras, a cargo de la suscripta, en los autos: "ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS C/ MENDIETA ROBERTO Y/O SUCESORES Y/O HEREDEROS S/ APREMIO", Nro. 4432 C, cita y emplaza a los herederos y/o sucesores del demandado, Roberto MENDIETA, CUIT 20057650266, con último domicilio conocido en Rómulo Tófalo 273 de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Rios, para que en el plazo de DIEZ (10) días se presenten en este proceso a tomar intervención, por si o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarseles Defensor de Ausentes. Dado que se intenta notificar a eventuales herederos y/o a todas las personas que se consideren con derecho sobre los bienes del causante, los edictos serán publicados dos veces en el Boletín Oficial y en un medio de mayor difusión de la provincia y en el lugar donde se denuncia el fallecimiento, con el fin de que comparezcan en un plazo de DIEZ DÍAS a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designar un Defensor de Ausentes para que los represente en juicio. Hágase saber a los interesados que las copias de la demanda están disponibles en Secretaría.

A continuación, se detalla la identificación del bien y los conceptos reclamados (art 121 Cód. Fiscal).

Tributo Nro. Planilla Monto

Impuesto Inmobiliario 06-16040 $ 300.568,53

Impuesto Inmobiliario 06-16041 $ 146.233,13

Impuesto Inmobiliario 06-16042 $ 122.295,10

Impuesto Inmobiliario 06-16043 $ 183.150,66

Impuesto Inmobiliario 06-16065 $ 346.997,88

Impuesto Inmobiliario 06-16077 $ 187.628,82

TOTAL: $ 1.286.874,12.

Concepción del Uruguay, 10 de septiembre de 2026.- Fabiana M. Hilgert, Secretaria.

ID:67602 - F.C. 04-00077738 3 v./05/11/2026

REMATES Y SUBASTAS

FEDERACION

Por Juan Fernández Ledesma

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA, Secretaría del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados “GADEMA S.R.L. C/ JUAREZ, Héctor Eduardo S/ EJECUTIVO", Expte. Nº 14799/22. CORREO: jdocyc-cha@jusentrerios.gov.ar, comunica por DOS VECES que el Martillero Juan FERNANDEZ LEDESMA, Mat. Nº 965 COMPER. REMATARÁ el rodado DOMINIO JKV037, propiedad del demandado HECTOR EDUARDO JUAREZ, en las condiciones y estado en que se encuentra, que se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos JUAN FERNANDEZ LEDESMA, Martillero Público Mat. 965. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 26 de noviembre de 2026 a la hora 11:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 3 de diciembre de 2026 a la hora 11:00. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: https://subasta.jusentrerios.gov.ar , conforme art. 6 del Reglamento SJE. 2. Condiciones de venta: a) Base: El rodado saldrá a la venta por la base de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000,00) Monto incremental: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000,00) hasta los OCHO MILLONES ($ 8.000.000,00) y luego un monto incremental de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) hasta finalizar la subasta b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia como acta provisoria de subasta del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%), y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. Los interesados podrán examinar el bien a subastar, el día martes 24 de noviembre, en el horario de 17 hs. a 19 hs. En calle Gral. Francisco Ramírez y Calle Nº 35, de Federación (E.R.). | Previo a convenir con el Martillero, comunicándose al teléfono 03456-420394. Como recaudo legal se transcribe la resolución judicial que, en su parte pertinente, así lo ordena: CHAJARI, 22 de septiembre de 2026. 1. Atento lo solicitado en la presentación de fecha 11/09/2026, lo manifestado por el Martillero designado en autos en fecha 16/09/2026 y demás constancias de autos, decrétase el remate de rodado DOMINIO JKV037; propiedad del demandado HECTOR EDUARDO JUAREZ, que se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos Juan FERNANDEZ LEDESMA, Martillero Público Mat. Nº 965. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 26 de noviembre de 2026 a la hora 11:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 3 de diciembre de 2026 a la hora 11:00. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas https://subasta.jusentrerios.gov.ar, art. 6. Reglamento SJE 2. Condiciones de venta: a) Base: El rodado saldrá a la venta por la base de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000,00).- Monto incremental: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000, 00) hasta los PESOS OCHO MILLONES ($ 8.000.000) y luego un monto incremental de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) hasta finalizar la subasta. b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%), y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo

de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE). En caso de que ambos -segundo y tercer- mantengan interés se privilegiará al que realizó la mejor oferta y, en caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art.279 - Código Fiscal-). h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. 3. Publíquense edictos por dos veces en el boletín oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, de esta ciudad, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS días de antelación, haciéndose constar en los mismos, el estado del mismo incluyendo kilometraje, y horario y lugar de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el rodado. 4. Hágase saber al martillero que deberá: a) Publicar en el "Portal", dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado del mismo incluyendo kilometraje. Además, imágenes de los informes de dominio, título y acta de secuestro; sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el "Portal", de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. 5. Publíquese el remate en el "Portal de Subastas del Poder Judicial" con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). 6. Notifíquese a los jueces embargantes e inhibientes conforme surge del informe de dominio agregado en fecha 27/08/2026, a ATER y a la Oficina de Subastas Judiciales, mediante oficio de estilo que se librará al efecto (art. 3 del Reglamento). Los Dres. HUGO DANIEL PERINI y/o JULIÁN OLIVETTI y/o el profesional que designen se encuentran facultados para intervenir en el diligenciamiento.- 7. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta. NOTIFIQUESE SNE.-

Firmado digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA – JUEZ.

ID:67106 - F.C. 04-00077598 2 v./03/11/2026

USUCAPIÓN

CONCORDIA

EDICTO. El Juzgado Civil y Comercial Nº1 de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Julio Cesar Marcoguiseppe (Juez), en los autos caratulados: "GIMENEZ, Cristina Graciela C/ MAINEZ, María Agustina y Otros s/ USUCAPION" - (Expte. Nº 14226) cita y emplaza a Micaela MAINEZ, y Mariano MAINEZ y/o a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo de la acción inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Concordia al Tomo N° 36, Folio 175, Finca N° 75.926 N° 39 Bis, Año 1965, Superficie de 593, 36 m2, cuyos límites y linderos son los siguientes: al NORESTE: Recta (1-2) edificada al rumbo S 44°, 18' E de 19,88 m divisoria con Avda. de los Trabajadores; SURESTE: Recta (2-3) edificada y alambrada al rumbo S 46°, 44' O de 30,00 m divisoria con Esther Cuenca; SUROSTE: Recta (3-4) alambrada al rumbo N 44°, 19' O de 19,68 m divisoria con Dora Cuenca; NOROESTE: Recta (4-1) alambrada al rumbo N 46°, 22' E de 30,00 m divisoria con

Mario Raúl Ramirez, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda en el término de QUINCE (15) DÍAS, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Ausentes -art. 669 inc. 3°) CPCCER. La resolución que así lo ordena en lo pertinente establece: “Concordia, 23 de octubre de 2026... RESUELVO: 1.- CITAR por EDICTOS que se publicarán por DOS DÍAS en el Boletín Oficial y en un diario local de Concordia, -en un tamaño mínimo de cuerpo 9 a los efectos de que sea legible en forma óptima-, a Micaela MAINEZ, y Mariano MAINEZ y/o a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo de la acción, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda en el término de QUINCE (15) DÍAS, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Ausentes -art. 669 inc. 3°) CPCCER 2.- NOTIFÍQUESE conforme art. 1 y 4 del SNE. ". Firmado digitalmente por Julio César Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial. (Acuerdo General STJER N° 33/22, 04/10/2022, Pto. 6° c). Publíquese por dos (2) días.

Concordia, de de 2026.-

ID:67702 - F.C. 04-00077688 2 v./03/11/2026

FEDERACION

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Chajarí, Entre Ríos, a cargo del Dr. Jose Manuel Lena (Juez), Secretaría del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados: "BENITEZ, Maria Rafaela y Otro C/ BURNS, Lidia Rebeca y Otro S/ USUCAPION-", Expte. Nº 15635/25, cita y emplaza dos veces y en el término de quince (15) días contados a partir de la última publicación del presente a los Sres. LUIS MARIA BRUNS, RICARDO ORLANDO BURNS, LIA REBECA BURNS y RAMON EDGARDO BURNS y/o sus herederos o sucesores, y también a JORGE EDGARDO ARGAÑARAS BURNS -en su carácter de heredero declarado de LIA REBECA BURNS- y LILIANA ESMERALDA BURNS -por su carácter de heredera declarada de RAMON EDGARDO BURNS-, y/o a quienes pretenden derechos de propiedad sobre el inmueble que se pretende usucapir, a los fines de comparezcan, contesten la demanda, opongan excepciones previas y ofrezcan la prueba de que intenten valerse; debiendo solicitar vinculación al correo electrónico del juzgado: jdocyccha@jusentrerios.gov.ar. Datos del inmueble: situado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Federación, Distrito Tatutí, Municipio de San Jaime de la Frontera, Planta Urbana, Manzana 125, Lote 10, domicilio parcelario: Av. San Martín N° 135 (esquina con calle Cepeda) , con una superficie de 1201,00 m2 (UN MIL DOSCIENTOS UN METROS CUADRADOS), con los siguientes límites y linderos: NORESTE: Recta 1-2 al rumbo sureste 45° 48' de 27,00 m. que linda con Victoriano RENIERO (Pl. N° 17.135), SURESTE: Recta 2-3 al rumbo suroeste 44° 26 de 40,00 m. que linda con Domingo ZUBIETA (Pl. N° 7377), SUROESTE: Recta 3-4 al rumbo noroeste 45° 51 de 33,10 m. que linda con Calle San Martín, NOROESTE: Recta 4-1 al rumbo noroeste 53°06' de 40,50 m. que linda con Calle Cepeda, partida inmobiliaria N° 141738, plano de mensura N° 48508. ANTECEDENTES: PLANO N°: 2130 – SUPERFICIE S/ TITULO: 1201 m2 – DOMINIO INSCRIPTO: Chajari, 13/12/1962 – Tomo 50 – Folio 388. La citación se realiza bajo apercibimiento de designársele defensor de ausentes en caso de incomparecencia - Art. 329 del C.P.C.-. A continuación se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena y dice: "CHAJARI, 15 de octubre de 2026.-…- Téngase por promovida demanda de adquisición de dominio por usucapión, del inmueble ubicado en la localidad de San Jaime de la Frontera, Provincia de Entre Ríos, Planta Urbana, Manzana 125, Lote 10, con domicilio parcelario en Av. San Martín N° 135 (esquina con calle Cepeda), y que según Plano N° 48508 posee una superficie de 1201, 00 m2, inscripto con una superficie mayor en el Registro de la Propiedad Inmueble jurisdiccional el 13/12/1962, al Tomo 50, Folio 388. CITESE a sus titulares registrales LUIS MARIA BRUNS, RICARDO ORLANDO BURNS, LIA REBECA BURNS y RAMON EDGARDO BURNS y/o sus herederos o sucesores, y también a JORGE EDGARDO ARGAÑARAS BURNS -en su carácter de heredero declarado de LIA REBECA BURNS- y LILIANA ESMERALDA BURNS -por su carácter de heredera declarada de RAMON EDGARDO BURNS-, y/o a quienes pretenden derechos de propiedad sobre el inmueble, para que en el término de QUINCE DÍAS comparezcan, la contesten, opongan excepciones previas y ofrezcan la prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de nombrarles defensor de oficio. La citación se hará mediante edictos que se publicarán por DOS DÍAS en el BOLETIN OFICIAL, en un diario digital de esta ciudad (arts. 669 incs. 2º y 3º, 329 y 132 inc. 1º del código citado).-….- El Dr. Cristhian R. Diaz y/o el profesional

que designe, se encuentran facultados para intervenir en el diligenciamiento de los despachos a librarse. NOTIFIQUESE por S.N.E. Firmado digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA – JUEZ.-". Publíquese por dos días.-

Chajari, (E.R.), 26 de octubre de 2026.- Fdo Facundo Munggi, Secretario.

ID:67513 - F.C. 04-00077708 2 v./03/11/2026

QUIEBRAS

PARANA

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS - Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "CEBALLOS RAMIRO RAUL ALBERTO S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5633, en fecha 20.10.2026 se ha declarado la QUIEBRA de RAMIRO RAUL ROBERTO CEBALLOS, DNI 30.609.264, CUIL/T: 20-30609264-3, con domicilio en San Lorenzo N° 447, de la ciudad de Hasenkamp, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. SILVIA MARIA ISABEL BOAGLIO, con domicilio constituido en calle San Martín n° 360, de esta ciudad, quien atenderá los días lunes de 16 a 18 h, martes a viernes de 08:30 a 10:30 h (días hábiles judiciales) hasta el día 17.12.2026 inclusive. Se han fijado los días 04.03.2027 y 19.04.2027 para que la síndica presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.-

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 23 de octubre de 2026.- MARIA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

ID:66178 - F. 05-00003244 5 v./03/11/2026

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS - Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría Nº 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "GARCILAZO CARINA CELIA EDITH S/PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5563, en fecha 19/08/2026 se ha declarado la QUIEBRA de CARINA CELIA EDITH GARCILAZO, DNI. 23.279.139, CUIL: 27-23279139-5, nacida el 15/02/1973 de la unión de Nani Yolanda Ester, DNI 6.211.217 y Juan Manuel Garcilazo, DNI 5.950.011, y quien manifiesta ser de estado civil soltero, con domicilio real en Gdor. Parera N° 2614 de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. MARISA ANDREA MAINETTI con domicilio procesal constituido en calle Neuquén N° 519 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 8 a 14 hs (días hábiles judiciales) hasta el día 29/10/2026 inclusive. Se han fijado los días 18/12/2026 y 12/03/2027 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 25 de agosto de 2026.- Luciano José Tochetti, Secretario.

ID:67579 - F. 05-00003246 5 v./05/11/2026

-- -- --

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS - Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría Nº 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "VERGARA DELIA DEL CARMEN S / PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5598, en

fecha 17/09/2026 se ha declarado la QUIEBRA de DELIA DEL CARMEN VERGARA, DNI 16.122.727, CUIL: 27-16122727-2, nacida el 24/11/1962 de la unión de BRITOS Josefa Elías, DNI Nº 02.369.540- fallecido- y VERGARA Agustín Feliz, DNI Nº 02.088.536 -fallecido-, y quien manifiesta ser de estado civil soltera, con domicilio real en Elena de Roffo Nº 180, Barrio San Martín de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. MARISA ANDREA MAINETTI con domicilio procesal constituido en calle NEUQUÉN 519 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 8 a 14 hs (días hábiles judiciales) hasta el día 03/12/2026 inclusive. Se han fijado los días 01/03/2027 y 21/04/2027 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 24 de septiembre de 2026.- Luciano José Tochetti, Secretario.

ID:67578 - F. 05-00003247 5 v./05/11/2026

- - -- - -

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS - Dr. Angel Luis Moia, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "OJEDA BEATRIZ LEONOR S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/QUIEBRA", Expte. Nº 5645, en fecha 26.10.2026 se ha declarado la QUIEBRA de BEATRIZ LEONOR OJEDA, DNI 17.044.840, CUIL/T: 27-17044840-0, con domicilio en Avda. Ramírez N° 501, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cdra. SILVANA MARTA PECANTET con domicilio constituido en calle Alameda de la Federación N° 655 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes de 17 a 19 h y de martes a viernes de 10 a 12 h. (días hábiles judiciales) hasta el día 28.12.2026 inclusive. Se han fijado los días 11.03.2027 y 26.04.2027 para que la síndica presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 28 de octubre de 2026.- Fdo. MARÍA VICTORIA ARDOY - SECRETARIA.

ID:67915 - F. 05-00003249 5 v./05/11/2026

- - -- - -

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS - Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría Nº 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "POISSONNEAU ROMINA JOANA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5641, en fecha 21/10/2026 se ha declarado la QUIEBRA de ROMINA JOANA POISSONNEAU, DNI. 33.009.479, CUIL: 27-33009479-1 argentina, quien manifestó ser de estado civil divorciada, con domicilio real en calle Astor Piazzolla Nº2078 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. GUSTAVO JOSE PIGNOUX con domicilio procesal constituido en calle Catamarca N° 664 de esta ciudad, quien atenderá los días miércoles de 13 a 15 y lunes, martes, jueves y viernes de 10 a 12 horas. (días hábiles judiciales) hasta el día 29/12/2026 inclusive. Se han fijado los días 23/3/2027 (informe individual) y 17/5/2027 (informe general) para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 28 de octubre de 2026.- MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA AC.

ID:67729 - F. 05-00003250 5 v./05/11/2026

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS -, del Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "GIACOMELLI JUAN CARLOS S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5646, en fecha 23 de octubre de 2026 se ha declarado la QUIEBRA de JUAN CARLOS GIACOMELLI, D.N.I. Nº 34.586.126, CUIT N° 20- 34586126-3, argentino, de estado civil casado, con domicilio real en calle Pte. Perón N° 732 de la ciudad de Paraná, departamento Paraná, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. GISELA MAGALI DEL ROCIO MACHICOTE con domicilio constituido en calle Presbítero Grella Nº 1062 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes de 15 a 17 horas y martes, miércoles, jueves y viernes de 08 a 10 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 23/12/2026 inclusive. Se han fijado los días 10/03/2027 y 23/04/2027 para que la síndica presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná, 27 de octubre de 2026.- MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

ID:67670 - F. 05-00003251 5 v./05/11/2026

- - - - - -

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS - del Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "LOPEZ GAZAGNE ROCIO CAMILA GABRIELA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5649, en fecha 21 de octubre de 2026 se ha declarado la QUIEBRA de ROCÍO CAMILA GABRIELA LÓPEZ GAZAGNE, DNI N° 39.717.080, C.U.I.L. Nº 27-39717080-8, argentina, de estado civil casada, con domicilio real en calle Obispo Rosendo de la Lastra y Gordillo s/N° (Puerto Viejo), Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. MARIANA CAROLINA GONZALEZ, con domicilio constituido en calle Los Vascos N° 889 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles, jueves y viernes de 9 a 11 hs y martes de 16 a 18 hs (días hábiles judiciales) hasta el día 22/12/2026 inclusive. Se han fijado los días 09/03/2027 y 22/04/2027 para que la síndica presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná, 28 de octubre de 2026.

ID:67948 - F. 05-00003252 5 v./06/11/2026

- - - - - -

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS - Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría Nº 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "GAGGERO FRANCISCO JOSE S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5589, en fecha 23/10/2026 se ha declarado la QUIEBRA de FRANCISCO JOSÉ GAGGERO DNI 23.190.477, CUIL: 23-23190477-9, argentino, quien manifestó ser de estado civil divorciado, con domicilio real en calle Maipú Nº 476 de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. DIEGO ALBERTO BITTI con domicilio procesal constituido en calle Guillermo Rawson Nº 131 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17 a 19 horas y viernes de 9 a 11 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 30/12/2026 inclusive. Se han fijado los días 25/3/2027 (informe individual) y 18/5/2027 (informe general) para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 28 de octubre de 2026.- MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA AC.

ID:67999 - F. 05-00003253 5 v./06/11/2026

DIAMANTE

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Diamante, Dr. Manuel Alejandro Re, Secretaría a cargo de la suscripta, sito en calle San Martín 415 (esquina Eva Perón) de la ciudad antes aludida, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados ARIAS ROSA CAROLINA S/ QUIEBRA" - Expte. Nº 17327-, en fecha 20 de octubre de 2026, se decretó la QUIEBRA de ROSA CAROLINA ARIAS, DNI N°27.832.721, CUIL N°27-27832721-9, argentina, con domicilio real en calle Tbaletti s/n, Casa 4, Barrio Palermo, de la ciudad de Diamante, departamento homónimo, provincia de Entre Ríos, la cual tramitará conforme los arts. 288 y 289 de la L. C. Q., la cual tramitará conforme los arts. 288 y 289 de la L.C.Q. habiéndose decretado además la inhibición general de bienes del mismos. Así también se ha dispuesto: que el fallido y a terceros que entreguen al síndico todos los bienes y documentación, bajo las penas y responsabilidades de ley, se prohibe efectuar pagos al fallido, los que serán ineficaces -art. 88 inc. 5º LCQ., y se le prohibe al fallido ausentarse del país, salvo en las condiciones previstas por el art. 103 de la LCQ; se dispone la realización de los bienes del fallido, acorde las modalidades que oportunamente se determinaran, quedan suspendidos los trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el fallido por causa o título anterior a la declaración de quiebra, y su radicación ante este juzgado con prohibición de deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidas de dichos efectos los siguientes: 1) los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia.; 2) Los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 200 y conc. LCQ y; 3) Los procesos en los que el fallido sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que proseguirán ante el juzgado originario en la forma prevista en el art. 21 por remisión del art. 132 LCQ y observarse lo prescripto en el art. 133 de la normativa citada. Se determina que hasta el día 17 de diciembre de 2026, los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el Síndico -art. 88 inc. 11 último párrafo LCQ., estableciéndose para el Síndico, a los efectos de presentar los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del art. 200 de la LCQ, los días 04 de marzo de 2027 y 19 de abril de 2027, respectivamente. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten lo serán "ministerio legis", martes y viernes o siguiente día hábil en caso que cualquiera de ellos resultare inhábil - arts. 26 y 273 inc. 5º LCQ. Se informa que el síndico designado en autos es el Cdor. Luis Alberto Belluzo, quien constituyó domicilio en calle 25 de Mayo N° 312 de la ciudad de Diamante, domicilio electrónico luisbelluzo@gmail.com, haciendo saber que atenderá las demandas de verificación de créditos, consultas de legajos así como las impugnaciones u observaciones y sus eventuales contestaciones (Art. 32, 33, 34 y Conc. Ley 24522), en el domicilio precedentemente constituido, y que el horario de atención para los pedidos de verificación es de los días los días lunes a viernes (hábiles judiciales) de 08 a 14 horas. Que a los fines de la publicidad edital, los interesados podrán contactarse al número telefónico 0343 - 4071775 - 154691777, así como al domicilio electrónico constituido, y en los casos que correspondan, abonar el arancel de verificación mediante transferencia bancaria a la CBU: 3860001005000047928245. Se ordena publicar edictos en la forma prevista por el artículo 89 de la ley 24.522 por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere. La publicación podrá realizarse también en un diario de tirada provincial con circulación en el lugar del juicio.

Diamante, Secretaría, 29 de octubre de 2026 - Firmado Digitalmente: LEONARDO DIEGO J. ROBLEDO OSTRIZ - Secretario Subrogante.

ID:68073 - F. 05-00003256 5 v./06/11/2026

- - -- - -

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Diamante, Dr. Manuel Alejandro Re, Secretaría a cargo de la suscripta, sito en calle San Martín 415 (esquina Eva Perón) de la ciudad antes aludida, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "CARDOSO JOSE MARIA S/ QUIEBRA" -

Expte. Nº 17300-, en fecha 20 de octubre de 2026, se decretó la QUIEBRA de JOSE MARIA CARDOSO, DNI N°32.580.591, CUIL N° 23-32580591-9, argentino, soltero, con domicilio real en Barrio Tiro Federal, casa 31, de la ciudad de Diamante, provincia de Entre Ríos, la cual tramitará conforme los arts. 288 y 289 de la L.C.Q. habiéndose decretado además la inhibición general de bienes del mismos. Así también se ha dispuesto: que el fallido y a terceros que entreguen al síndico todos los bienes y documentación, bajo las penas y responsabilidades de ley, se prohibe efectuar pagos al fallido, los que serán ineficaces -art. 88 inc. 5º LCQ., y se le prohibe al fallido ausentarse del país, salvo en las condiciones previstas por el art. 103 de la LCQ; se dispone la realización de los bienes del fallido, acorde las modalidades que oportunamente se determinaran, quedan suspendidos los trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el fallido por causa o título anterior a la declaración de quiebra, y su radicación ante este juzgado con prohibición de deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidas de dichos efectos los siguientes: 1) los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia.; 2) Los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 200 y conc. LCQ y; 3) Los procesos en los que el fallido sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que proseguirán ante el juzgado originario en la forma prevista en el art. 21 por remisión del art. 132 LCQ y observarse lo prescripto en el art. 133 de la normativa citada. Se determina que hasta el día 17 de diciembre de 2026, los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el Síndico -art. 88 inc. 11 último párrafo LCQ., estableciéndose para el Síndico, a los efectos de presentar los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del art. 200 de la LCQ, los días 04 de marzo de 2027 y 19 de abril de 2027, respectivamente. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten lo serán "ministerio legis", martes y viernes o siguiente día hábil en caso que cualquiera de ellos resultare inhábil -arts. 26 y 273 inc. 5º LCQ. Se informa que el síndico designado en autos es el Cdora. María Lucía Adur, quien constituyó domicilio en calle Etchevehere 579 de Diamante, domicilio electrónico correo: marialuciaadur@hotmail.com, haciendo saber que atenderá las demandas de verificación de créditos, consultas de legajos así como las impugnaciones u observaciones y sus eventuales contestaciones (Art. 32, 33, 34 y Conc. Ley 24522), en el domicilio precedentemente constituido, y que el horario de atención para los pedidos de verificación es de los días lunes a viernes de 8 a 12 horas. Se ordena publicar edictos en la forma prevista por el artículo 89 de la ley 24.522 por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere. La publicación podrá realizarse también en un diario de tirada provincial con circulación en el lugar del juicio.

Diamante, Secretaría, 29 de octubre de 2026.- Firmado Digitalmente: LEONARDO DIEGO J. ROBLEDO OSTRIZ - Secretario Subrogante.

ID:68071 - F. 05-00003257 5 v./06/11/2026

GUALEGUAYCHU

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de GUALEGUAYCHÚ, a cargo del Dr. Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría a cargo del Dr. Juan Andrés Drabble, sito en calle Roque Sáenz Peña N° 94 de esta ciudad de Gualeguaychú, hace saber que en fecha 9 de octubre de 2026 se ha DECLARADO LA QUIEBRA del Sr. Gustavo Joaquín AGUILAR, DNI N° 33.854.839, CUIL 20-33854839-8, con domicilio real en calle Héctor Irigoyen y Juan Díaz S/N de esta ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, y domicilio legal en calle Rivadavia N° 526 de esta ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, la que tramitará conforme al régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522, complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación, bajo las reglas del pequeño concurso (arts. 288 y 289 L.C.Q.), habiendo sido designada la Sindicatura al Cdor. Esteban Félix Larrivey, con domicilio en calle José María Colombo N° 1170 de esta ciudad de Gualeguaychú, conforme a la normativa relativa a las quiebras. Se intima al fallido para que ponga a disposición del Síndico, dentro de las 24 hs. de designado, los libros y documentación de carácter fiscal y demás documentos y registros relacionados con su contabilidad y giro de su actividad, como asimismo los títulos de propiedad de bienes registrables, y para que haga entrega directa de los bienes que no se encuentren excluidos del desapoderamiento (art. 177 inc. 2 L.C.Q.), a cuyo fin se librará mandamiento de incautación (art. 88 inc. 3 y 10; art. 177 y 180 L. C. Q.). Se intima a terceros para que entreguen al Síndico los bienes del fallido, procediéndose a su inmediata incautación, con los alcances

de ley. Se ha prohibido al fallido efectuar o recibir pagos, los que serán ineficaces. Se ha determinado que hasta el día 20 de noviembre de 2026 inclusive, los acreedores podrán presentar su pedido de verificación ante el Síndico (Art. 88 Inc. 11 último párrafo), en su domicilio constituido en calle José María Colombo N° 1170 de esta ciudad de Gualeguaychú, los días martes y jueves de 10 a 12 hs. Se ha fijado el día 10 de diciembre de 2026 como fecha hasta la cual podrán formularse las observaciones previstas en el art. 34 de la L.C.Q., y los días 15 de febrero de 2027 y 30 de marzo de 2027 para la presentación de los informes individual y general previstos en los artículos 35 y 39 de la Ley 24.522, respectivamente. Este edicto se publicará por cinco días en el Boletín Oficial de la Pcia. de Entre Ríos y en el diario El Día de esta ciudad de Gualeguaychú. La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignársele fondos cuando los hubiere (art. 89 L. C. Q.).

GUALEGUAYCHÚ, 22 de octubre de 2026.- Firmado Dr. Ricardo Javier Mudrovici, Juez a cargo del despacho del Juzgado Civil y Comercial N° 3; Dr. Juan Andrés Drabble, Secretario suplente.

ID:66885 - F. 05-00003245 5 v./03/11/2026

LA PAZ

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1, a cargo de Diego Rodríguez - Juez-, Secretaría Unica a cargo de la suscripta, en el juiciocaratulado: "Leiva Maria Belen S/ PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR" (Nº de Entr. 7323, Año 2026), hace saber que el día 12-05-2026 se ha decretado la quiebra de María Belén Leiva, DNI Nº 33.988.908, C.U.I.T./L: 27- 33988908-8 domiciliada en Cortada San Roque N° 854, barrio San Roque, localidad de Bovril, La Paz, Provincia de Entre Ríos. Quienes se consideren con derechos, podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos al Sindico, Contador Pco. LUIS ALBERTO BELLUZO, con domicilio constituido en calle MORENO N° 1199 de la ciudad de LA PAZ, de lunes a viernes en horario de 8:00 a 14:00 horas, hasta el día 20/11/2026 inclusive, siendo sus datos de contacto: teléfonos 0343-4071775 / 154691777, y dirección de correo electrónico: luisbelluzo@gmail.com Se han fijado los días 05/02/2027 y 01/04/20207, respectivamente, para que la Síndico presente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, por remisión del art. 200 LCQ. Intímase al fallido y a terceros que entreguen al Síndico todos los bienes y documentación de aquél, bajo las penas y responsabilidad de ley. Prohíbase hacer pagos al fallido o entrega de bienes, los que serán ineficaces.-

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, en el sitio web del Superior Tribunal de Justicia y en la Radio Local que corresponda por orden de lista, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

La Paz, Entre Ríos, 28 de octubre de 2026.- Firmado digitalmente por MARIA VIRGINIA LATINI - SECRETARIA.

ID:67987 - F. 05-00003254 5 v./10/11/2026

TALA

EDICTO El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial- Dr. OCTAVIO VALENTIN VERGARA, Secretaría subrogante única a cargo de la Dra. A. Carina Magallan, sito en calle Almirante Brown 24 de Rosario del Tala, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "CIRILLI MARIA ELENA S/QUIEBRA EXPTE N° 11884 en fecha 1° de OCTUBRE 2026 se ha declarado la QUIEBRA de MARIA ELENA CIRILLI , DNI N° 16.127.323, CUIT Nº 27-16127323-1, con domicilio en Leguizamon Nº 36, de la ciudad de Rosario del Tala , Departamento Tala, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. PATRICIA RAQUEL AVANSATTI con domicilio constituido en calle H Irigoyen N° 21 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles, viernes de 16 a 18 h y martes y jueves de 9 a 11 h. (días hábiles judiciales) hasta el día 10 de Diciembre de 2026 inclusive. Se han fijado los días 25 de febrero de 2027 y 12 de abril de 2027 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Rosario del Tala, 29 de octubre de 2026.

ID:68098 - F. 05-00003255 5 v./06/11/2026

URUGUAY

EDICTO. El Juzgado Civil y Comercial Nro. 3 de Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Máximo A. Mir, Secretaría de Concursos y Quiebras a cargo de la Dra. Fabiana M. Hilgert, hace saber por cinco (5) días que en las actuaciones "FLEITA BRIAN DAVID S/ QUIEBRA", Nro. 4519 C, se ha declarado la quiebra del Sr. FLEITA BRIAN DAVID, D.N.I. Nro. 40.990.909, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, con domicilio real en calle Ereño 1249, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, conforme sentencia recaída el 14 de octubre de 2026. La misma tramita bajo el régimen de pequeña quiebra, conforme lo dispuesto por los arts. 288 y 289 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Se designó Síndico a la contada Patricia Raquel Avansatti, DNI: 17216213 CUIT: 23-17216213-4, matricula nro. 2131 quien aceptó el cargo y constituyó domicilio procesal en calle Rocamora 682 Piso 1 Dpto. A, de la ciudad de Concepción del Uruguay, domicilio electrónico "patricia_avansatti25@hotmail.com.", días y horas de atención: lunes, miércoles y viernes de 8:00 a 12:00 horas, y martes y jueves de 14:00 a 18:00 horas, en el domicilio indicado precedentemente. Se hace saber a los acreedores que deberán presentar ante la Síndica sus pedidos de verificación de créditos, indicando monto, causa y privilegio, hasta el día 06 de diciembre de 2026, inclusive, en los términos de la Ley 24.522. Finalmente, se hace saber que los informes individuales previstos por el art. 35 Lcyq deberán ser presentados por el Síndico el día 12 de marzo de 2027, y el informe general el 04 de mayo de 2027 (art. 39 Lcyq).

Concepción del Uruguay, 27 de octubre de 2026.- Fabiana M. Hilgert, Secretaria.

ID:67644 - F. 05-00003248 5 v./05/11/2026

LLAMADO A CONCURSO

PARANA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES PARA CUBRIR LAS SECRETARÍAS VACANTES DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

El Superior Tribunal de Justicia dispuso llamar a Concurso Abierto de Oposición y Antecedentes para cubrir los siguientes cargos vacantes de Secretarías de los Juzgados de Paz de la provincia de Entre Ríos:

- PRIMERA CATEGORÍA: Federal, Rosario del Tala y Villaguay,
- SEGUNDA CATEGORÍA: Santa Elena -jurisdicción La Paz-, General Campos -jurisdicción San Salvador- y Maciá -jurisdicción Tala- y
- TERCERA CATEGORÍA: Ibicuy -jurisdicción Ibicuy-, San Jaime de la Frontera -jurisdicción Chajarí-, Villa Urquiza -jurisdicción Paraná-, Villa San Marcial -jurisdicción Uruguay-, Villa Mantero -jurisdicción Uruguay- y Villa Paranacito -jurisdicción Ibicuy.

Quienes se postulen deberán hacerlo a través de un formulario que estará habilitado en la página web del Poder Judicial de Entre Ríos (www.jusentrerios.gov.ar) a partir de las 07:30 hs. del día 17/11/2026 y hasta las 13:00 hs. del día 26/11/2026. En la página web mencionada se encontrarán disponibles los requisitos y demás información referida al concurso. Publíquese por tres (3) días.

SECRETARÍA, 27 de octubre de 2026.- Sofía Uranga, Secretaria.

ID:67368 - F.C. 04-00077659 3 v./04/11/2026

SOLICITUD DE COTIZACIÓN

URUGUAY

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
Solicitud de Cotización Nº 269/26

De conformidad a lo dispuesto por Resolución de Secretaría General del S.T.J. Nº 397/26, llámese a Solicitud de Cotización para: Alquiler de 1 (un) nuevo inmueble para el funcionamiento de la Cámara Contencioso Administrativo Nº 2 de la ciudad de Concepción del Uruguay, con las siguientes características referenciales:

- Localizarse preferiblemente en un entorno de seis (6) cuadras alrededor del edificio de Tribunales
- Tener entre 8 y 9 ambientes de uso, o una superficie equivalente aproximada de 170 m2 cubiertos, mínima
- Contar con los servicios de luz (trifásica), agua, teléfono, red cloacal
- Contar con dos (2) baños mínimo
- Desarrollarse con un 50% mínimo de su superficie cubierta a nivel de planta baja
- Entregarse en perfecto estado de conservación general y pintada
- Disponibilidad inmediata (máximo 30 días).

DURACIÓN DEL CONTRATO: Plazo. La presente locación tendrá una vigencia de dos (2) años.-

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial – Planta Baja - Edificio Tribunales – Paraná - Entre Ríos.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 13 de noviembre de 2026 a las 11:30 horas en el Superior Tribunal de Justicia – Oficina de Compras y Asesoramiento – Planta Baja – Paraná - Entre Ríos.

CONSULTAS: para más información consultar requisitos y condiciones para la presentación de las ofertas en la página web del Poder Judicial de Entre Ríos www.jusentrerios.gov.ar – Sección Contrataciones ó al Tel.: 4206100 INT. 6306 o 6312 (Of. de Compras y Asesoramiento).

ID:66969 - F.C. 04-00077618 2 v./03/11/2026

LICITACIONES

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES
Licitación Pública Nº13/26

OBJETO: Adquirir 2.253 colchones de una plaza.-

DESTINO: Ministerio de Desarrollo Humano.-

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 19/11/26 a las 09:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones – Victoria Nº 263 - en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha Nº 842.-

CONSULTA: El pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones .-

VALOR DEL PLIEGO: PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).-

ID:65764 - S.C-00017498 3 v./03/11/2026

- - - - - -

MUNICIPALIDAD DE CRESPO
Licitación Pública Nº 06/2026

Objeto: Adquisición de caños PVC CLOACAL 500, diámetro 500 mm, long. 6 mts, espesor 9,8 mm, junta segura, liso bajo norma IRAM.

Presupuesto Oficial: Pesos Ciento veintiún millones ciento treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos ($ 121.139.752,00).

Garantía oferta: Se deberá constituir en relación al 1% del presupuesto oficial.

Apertura de sobres: 17 de Noviembre de 2026 10:00 Hs.

Lugar: Sección Suministros, Palacio Municipal sito en 25 de mayo Nº 943, Crespo – Entre Ríos.

Adquisición y pago de Pliego: Los pliegos se podrán adquirir en la sección suministros de la municipalidad de Crespo y el costo queda determinado en la suma de Pesos Veinticinco mil ($ 25.000,00).

También se podrán descargar del siguiente link

https://www.crespo.gob.ar/transparencia/situacion-economico-financiera/compras-y-licitaciones/

ID:66858 - F.C. 04-00077560 3 v./03/11/2026

- - - - - -

COMUNA PARAJE LAS TUNAS

Licitación Pública Nº 03/26

OBJETO: CONTRATACION MANO DE OBRA PARA CONSTRUCCION DE NUEVO SECTOR PATIO ASADOR.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 13.000.000.00 IVA incluido.

APERTURA DE PROPUESTAS: 20/11/2026, a las 09 Hs en la sede de la Comuna Ruta 18 Km 81. Las Tunas E. Rios.-

INFORMES: comunaparajelastunas@hotmail.com o a los telefonos: (343) 5186976 (343) 4387398.

ID:66045 - F.C. 04-00077570 2 v./03/11/2026

- - - - - -

MUNICIPALIDAD EL PINGO

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE 2 (DOS) GARITAS DE COLECTIVOS DESTINADAS A SER EMPLAZADAS SOBRE AV. 9 DE JULIO DE NUESTRA LOCALIDAD.-

Primer Llamado a: Licitación Pública Nº 02/2026

Decreto de Llamado Nº 65/2026

FECHA LÍMITE DE RECEPCIÓN DE OFERTAS: 10/11/2026- 12 HS

FECHA DE APERTURA DE OFERTA: 11/11/2026- 10 HS

LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS: – Oficina de Compras, Edificio Municipal, calle Juan D. Perón 232

PRESUPUESTO OFICIAL: $16.868.978,35 (Pesos DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 35/100) IVA INCLUIDO

VALOR DEL PLIEGO: SIN COSTO

ARTÍCULO 1º: El presente llamado a Licitación Pública tiene por objeto LA ADQUISICIÓN DE 2 (DOS) GARITAS DE COLECTIVOS DESTINADAS A SER EMPLAZADAS SOBRE AV. 9 DE JULIO DE NUESTRA LOCALIDAD.-

ARTÍCULO 2º: CANTIDADES Y CARACTERÍSTICAS

OBJETO DE LA COMPRA

La presente gestión tiene por objeto la adquisición de dos (2) garitas de colectivos nuevas, sin uso, destinadas a ser emplazadas sobre Av. 9 de Julio de nuestra localidad, conforme a las características que se detallan en las presentes especificaciones.

DETALLE ESPECÍFICO DE LAS GARITAS

Tipo de Unidad: Garita para parada de colectivos, tipo modelo "IRON" o similar de igual o superior calidad.

- Cantidad: Dos (2) unidades.
- Dimensiones: Largo de tres (3) metros.
- Componentes: Con cesto de residuos y cerramiento lateral.
- Iluminación: Dos (2) reflectores solares de 30 W por garita.
- Materiales: Resistentes, sostenibles y de bajo mantenimiento, con posibilidad de adaptar paneles informativos y/o publicitarios.
- Pintura: Las garitas deberán entregarse pintadas, utilizando pinturas térmicas o reflectantes que reduzcan el impacto del calor extremo. La aplicación deberá realizarse bajo un control estricto de las condiciones ambientales (temperatura y humedad), conforme a las recomendaciones del fabricante de la pintura.
- Ploteo: El precio cotizado deberá incluir el ploteo de las garitas con las imágenes que el Municipio disponga.

Rupp, Laura Verónica, presidente municipal.

ID:67325 - F.C. 04-00077694 3 v./03/11/2026

MUNICIPALIDAD DE VILLA URQUIZA

Licitación Pública Nº 02/2026

OBJETO: Otorgamiento de permiso de uso precario de inmuebles de dominio público municipal con destino a su explotación y prestación de servicios: Puesto Nº 1, Puesto Nº 2 y Puesto Nº 3 ubicados en zona de playa municipal; Puesto Nº 4 ubicado en Camping Municipal y Puesto "El Mirador" ubicado en calle Los Sauces.-

APERTURA DE SOBRES: viernes 20 de noviembre de 2026 a las 9:00 horas.-

LUGAR: Sede del Municipio de Villa Urquiza Int. Edgardo Klocker Nº 534 – Villa Urquiza

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Diez Mil ($ 10.000).-

DEMÁS CONDICIONES EN EL PLIEGO GENERAL Domicilio: Intendente Klocker Nº 534 Villa Urquiza, Dpto. Paraná, Entre Ríos E-mail: villaurquiza.secretaria@gmail.com

MANUEL A. TENNEN, Presidente Municipal, VALENTINA S. RIVERO, Secretaria de Gobierno y Gestión Administrativa.

ID:68285 - F.C. 04-00077753 2 v./04/11/2026

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE CHAJARI

Llamado a Licitación Pública Nº 019/2026 D.E.

Decreto Nº 1.120/2026 D.E.

OBJETO: Llamar a LICITACION PUBLICA tendiente a la provisión de repuestos para el tren de rodaje de Retroexcavadora N° 11 New Holland E215 c Evo, Dominio DFP55 año 2019 y repuestos para el tren de rodaje de la Retroexcavadora Con Oruga N° 6 Komatsu PC200 dominio DFP32 año 2015.

APERTURA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2026 - HORA: 10:00. (DIEZ)- SI ES DECRETADO INHABIL, AL DIA SIGUIENTE HABIL, A LA MISMA HORA Y LUGAR PREVISTO. -

LUGAR: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA - EDIFICIO MUNICIPAL - Planta Alta.-SALVARREDY 1430.-

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal. - Salvarredy 1430 de Chajari.-

VALOR DEL PLIEGO: $ 59.500,00.- (PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100)

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: $ 59.500.000,00.- (PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100).

INFORMES: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA.-

FDO. PRESIDENTE MUNICIPAL Dr. ANTONIO MARCELO BORGHESAN.-

FDO. SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA LIC. MARIA ELISA MOIX.-

Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 129.

ID:67331 - F.C. 04-00077619 4 v./05/11/2026

GUALEGUAYCHU

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ

Llamado a Licitación Pública N.º 24/2026

Decreto Nº 4293/2026

OBJETO: ADQUISICIÓN de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (444) ESCALONES de HORMIGÓN PREMOLDEADO, los cuales serán instalados en las tribunas de hormigón del Corsódromo "José Luis Gestro" del Parque de la Estación de esta ciudad, debiendo ajustarse a los Pliegos de Condiciones Particulares.

PRESUPUESTO OFICIAL: FÍJASE el Presupuesto Oficial en la suma PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CON CERO CENTAVOS ($ 53.200.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 13 de noviembre del año 2026 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 13 de noviembre del año 2026 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: http://www.gualeguaychu.gov.ar

DR. MANUEL OLALDE, Secretario de Gobierno y Modernización, San José de Gualeguaychú, 23 de octubre de 2026.

ID:67682 - F.C. 04-00077691 2 v./03/11/2026

ISLAS DEL IBICUY

COMUNA DE MÉDANOS
Licitación Pública N° 003/2026

La Comuna de Médanos llama a Licitación Publica N° 003/2026 para la adquisición de: arco identificatorio de la localidad de Médanos, conforme al Pliego de Bases y Condiciones Generales, Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

Presupuesto Oficial: PESOS VEINTIDOS MILLONES ($ 22.000.000).

Valor del Pliego: / sin cargo.

Consulta y retiro de pliegos: Sede de la Comuna de Médanos, sita en calle 9 de julio Médanos, Entre Ríos, de lunes a viernes de 8 a 13 horas, o mediante solicitud al correo electrónico comunamedanos@gmail.com o al teléfono N° 03444-15568513

Presentación de ofertas: hasta el día 13 de noviembre de 2026, a las 9:00 horas. Apertura de ofertas: día 13 de noviembre de 2026, a las 10:00 horas. Lugar de apertura: Sede de la Comuna de Médanos, calle 9 de julio Médanos, Entre Ríos.

Firmado por: Mauricio Migueles (presidente comuna Médanos).

ID:68424 - F.C. 04-00077747 3 v./05/11/2026

TALA

MUNICIPIO DE GDOR. MACIÁ
Licitación Pública Nº 05/2026

OBJETO: Construcción y puesta en funcionamiento de una piscina de uso recreativo de hormigón gunitado, de 75 mt2 de superficie de pelo de agua, con diferentes profundidades entre 1, 10 mt y 1, 30 mt, con conexiones de cañería incluida, filtros, bomba, sala de máquina y demás accesorios, según Pliego de Bases y Condiciones respectivo de la Licitación Pública Nº 05/2026 convocada a través de Decreto Municipal Nº 118/2026.-

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS OCHENTA Y DOS MILLONES CON 00/100 ($ 82.000.000,00).-

APERTURA DE PROPUESTAS: Jueves 12 de Noviembre de 2026. En caso de resultar feriado o inhábil, se trasladará al siguiente día hábil.-

HORA: 10:30 hs.-

LUGAR: Dirección de Compras Municipal – Calle Raúl Ricardo Alfonsín Nº 175 de la ciudad de Gdor. Maciá – Tel. Fax (03445) 461240 - (03445) 461363.-

E-Mail: secretariamunicipiomacia@gmail.com – compras@macia.gob.ar

VALOR DEL PLIEGO: PESOS SEIS MIL CON 00/100 ($ 6.000,00) (Solicitar Pliego y CBU vía E-Mail).-

Gdor. Maciá, 28 de Octubre de 2026 – Sr. Ariel Alberto Müller – Presidente Municipal.-

ID:67942 - F.C. 04-00077696 3 v./04/11/2026

URUGUAY

MUNICIPIO DE BASAVILBASO
Llamado a Licitación Pública N° 02/2026 – D.E.M.B.

Convocada por Decreto N° 3343/26 – D.E.M.B.

Convocase a Licitación Pública N° 02/2026 para la Adquisición de Un (1) Camión nuevo.-

OBJETO: El objeto del presente llamado a Licitación Pública es la adquisición de Un (1) Camión nuevo, de acuerdo al Pliego de Condiciones Particulares y Generales, y de Especificaciones Técnicas.-

La adquisición del Camión nuevo se ejecutará con fondos propios del Municipio de Basavilbaso.-

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos Ciento Cinco Millones Tres Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 ($ 105.003.250,00).-

GARANTIA: Un (1) año, como mínimo.-

MANTENIMIENTO DE OFERTA: Por Sesenta (60) días, desde la apertura de Sobres.-

APERTURA DE SOBRES: Jueves 03 de Diciembre de 2026 a las 08:00 horas, en la oficina de la Dirección de Asuntos Institucionales y Jurídicos del Municipio, o el día hábil siguiente en la misma hora si el fijado resultare inhábil.-

PRESENTACION DE PROPUESTAS: Por Mesa de Entradas Municipal hasta las 07:30 horas del día fijado para apertura de sobres.-

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Ciento Cinco Mil Tres con Veinticinco Centavos ($ 105.003,25).-

Víctor Daniel Rinaldi, Secretaría de Gobierno.

ID:68352 - F.C. 04-00077751 5 v./10/11/2026

VILLAGUAY

MUNICIPAL DE VILLAGUAY

Licitación Pública N°: 09/2026

OBJETO: Provisión, transporte, montaje, instalación, pruebas y puesta en funcionamiento de una torre acuática con tres toboganes en el Parque Acuático Municipal de Villaguay, Boulevard Paysandú, Chacra N.º 228.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 165.000.000,00 (pesos ciento sesenta y cinco millones)

FECHA DE APERTURA: 19 de noviembre del año 2026 a las 10:00 Horas, la que se realizara en la Oficina de suministros de la Municipalidad de Villaguay, sita en calle San Martín Nº: 250.

VALOR DEL PLIEGO: $ 100.000,00.-

Villaguay, octubre de 2026 – Adrián Federico FUERTES, presidente municipal.

ID:67714 - F.C. 04-00077685 3 v./03/11/2026

- - - - - -

COMUNA DE MOJONES SUD Y PARAJE LOS ALGARROBOS

Licitación Pública Nro 02/2026 -Segundo Llamado

OBJETO: ADQUISICIÓN DE MOTONIVELADORA USADA.

PRESUPUESTO OFICIAL: $55.000.000,00 (PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES)

APERTURA DE SOBRES: Día 19/11/2026 a las 16:30 hs

VALOR DEL PLIEGO: $10.000 (PESOS DIEZ MIL)

NORMAS APLICABLES: Ley 10.644

DOMICILIO: Sede Comunal: Zona rural, Comuna de Mojones Sud y Paraje Los Algarrobos. Teléfono: 3455-444415 ; email: compras.mojonessud@gmail.com

Comuna de Mojones Sud y Paraje Los Algarrobos, 02 de Noviembre de 2026 – Monjo Leandro, presidente comunal.

ID:68244 - F.C. 04-00077761 3 v./05/11/2026

CITACIONES

PARANA

a herederos y acreedores de HUMOFFE LUCRECIA VERONICA

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente, a herederos y acreedores de la extinta Sra. HUMOFFE LUCRECIA VERONICA DNI Nº 18.425.497, quien falleciera en la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, el día 01 de julio de 2026, conforme a lo dispuesto en Expediente Nº 3468552 – “JUAN RAMÓN BURGOS (17.501.904) SOLICITA PAGO DE HABERES CAÍDOS DE LUCRECIA HUMOFFE (18.425.497).”.-

Firmado. Lic. Luciana A. Díaz, Secretaría General. Consejo General de Educación.

ID:67969 - S.C-00017508 5 v./10/11/2026

a herederos y acreedores de MALIZIA ARIEL SALVADOR

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente, a herederos y acreedores del extinto Sr. MALIZIA ARIEL SALVADOR, DNI Nº 27.617.508, quien falleciera el dia 02 de enero de 2026, conforme a lo dispuesto en Expediente Administrativo Grabado Nº 3474627 – OFICIO Nº 483 – AUTOS CARATULADOS "MALIZIA ARIEL SALVADOR S/ SUCESORIO AB INTESTATO", EXPTE. Nº 20299.-

Firmado. Lic. Luciana A. Díaz, Secretaría General. Consejo General de Educación.

ID:67967 - S.C-00017509 5 v./10/11/2026

CONCURSOS DE PRECIOS

PARANA

MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, ARGENTINA A TRAVÉS DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

PRÉSTAMO BID Nº 4822/OC-RG

"PROGRAMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL DE LAS CIUDADES DE LA CUENCA DEL RÍO URUGUAY"

INVITACIÓN A PRESENTAR EXPRESIONES DE INTERÉS Nº 01/2026 SERVICIOS DE CONSULTORÍA

Contratación de una Consultoría para el "Fortalecimiento de la Gobernanza Institucional y Regulatoria del Sector Agua y Saneamiento en la Provincia de Entre Ríos".

La Provincia de Entre Ríos, mediante el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios (MPIyS) designado como Organismo Ejecutor, y que actúa a través de la Unidad Ejecutora Provincial (UEP), ha recibido financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y se propone utilizar los fondos para efectuar los pagos correspondientes al "Programa de Saneamiento Integral de las Ciudades de la Cuenca del Río Uruguay", con el objetivo general de ampliar la cobertura de desagües cloacales y el tratamiento de las aguas residuales así como mejorar la calidad de gestión de los servicios.

Dentro de los objetivos específicos del Programa, se encuentra el de mejorar la capacidad de gestión de los servicios de los prestadores y de los organismos de control, para lo cual se cuenta con un componente específico cuyo fin es financiar actividades que fortalezcan la gestión de aquellos organismos sectoriales municipales y provinciales que participen en el ciclo de los servicios de Saneamiento en cada una de las ciudades beneficiarias, y dentro de las actividades a abordar se encuentra la necesidad de acompañar a la Dirección General de Hidráulica y Obras Sanitarias por su rol técnico, brindando herramientas normativas y organizacionales que acompañen y garanticen la sostenibilidad de las inversiones físicas.

Los servicios de consultoría a proveer tienen como objetivo general fortalecer institucionalmente a la Dirección General de Hidráulica y Obras Sanitarias del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios de la Provincia de Entre Ríos, mediante la elaboración de un diagnóstico normativo, una propuesta de reorganización institucional y un conjunto de instrumentos legales y reglamentarios orientados a mejorar su desempeño técnico, su capacidad de fiscalización y su articulación con los prestadores del servicio de agua potable y saneamiento en el ámbito provincial. Adicionalmente incorporar una línea de análisis comparativo y prospectivo sobre modelos regulatorios adaptados a los desafíos actuales del sector agua y saneamiento, incluyendo la evaluación de alternativas para fortalecer las funciones del organismo, incluidas las regulatorias. Este fortalecimiento resulta particularmente necesario ante el incremento de obras y responsabilidades derivadas de la ejecución del Programa de Saneamiento Integral de las Ciudades de la Cuenca del Río Uruguay.

De manera específica, se espera alcanzar con la consultoría los siguientes objetivos específicos:

• Realizar un diagnóstico técnico-jurídico del marco legal y reglamentario vigente en la Provincia de Entre Ríos aplicable a los servicios de agua potable y saneamiento, identificando oportunidades de actualización normativa.

• Analizar la función de la Dirección General de Hidráulica y Obras Sanitarias, conforme a los desafíos actuales del sector, su rol de fiscalización, y las responsabilidades que emergen de la ejecución del Programa y de los marcos regulatorios ambientales y sanitarios vigentes.

• Elaborar propuestas para la reforma del marco regulatorio actual de los servicios, a través de anteproyectos normativos que fortalezcan la gobernanza sectorial, mejoren la capacidad de control técnico y acompañen la gestión de los prestadores en el marco de una prestación descentralizada.

• Asegurar la coherencia técnica, institucional y operativa entre los tres productos anteriores, mediante la formulación de recomendaciones integradas que faciliten su implementación progresiva por parte de las autoridades provinciales competentes.

• Evaluar la conveniencia, factibilidad y alternativas institucionales para fortalecer la función regulatoria provincial, incluyendo la creación de un organismo regulador independiente o semiautónomo, proponiendo un modelo regulatorio acorde.

Para lograr los objetivos, será necesario

i) contemplar factores institucionales, políticos, y de gestión, tanto internos como externos de los organismos provinciales y de los operadores;

ii) acceder a documentos oficiales, y;

iii) mantener encuentros presenciales con personal clave de las distintas áreas que sean esenciales para lograr los objetivos de la consultoría.

La Unidad Ejecutora Provincial invita a las firmas consultoras elegibles a expresar su interés en prestar los servicios requeridos. Las firmas consultoras interesadas deberán demostrar que se encuentran legal y administrativamente habilitados y proporcionar información que indique que están cualificados y cuentan con experiencia relevante para ejecutar los servicios solicitados; para esto, acompañarán a sus expresiones de interés copia de sus documentos de constitución, descripción de servicios semejantes que hubiera realizado, experiencia en servicios similares que se hayan realizado, capacidades organizacionales, folletos, y cualquier otra documentación que considere relevante.

Dentro de los antecedentes de las firmas, se valoraran aquellas que tengan un mínimo de 10 (diez) años de experiencia general en el análisis y en elaboración de diagnósticos normativos, relevamiento de marcos legales, aspectos regulatorios, y del funcionamiento en general de todo lo referente a obras sanitarias y de saneamiento gestionados desde la órbita estatal; como así también que tengan experiencia específica de haber participado en proyectos donde se hayan realizado diagnósticos técnico – jurídicos del marco legal y reglamentario de servicios de agua potable y saneamiento, y/o hayan participado en proyectos donde se trabajó en redefinir la misión, funciones y estructura institucional de organismos estatales y sus roles. Sin ser excluyente, se valorara adicionalmente la experiencia en desarrollar dichos trabajos en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales.

La lista corta estará compuesta por firmas consultoras que serán seleccionadas conforme a los procedimientos indicados en las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2350-15, de acuerdo al método de Selección Basada en Calificaciones del Consultor (SCC), y podrán participar en ella todos los consultores de países de origen que sean elegibles, según se especifica en dichas políticas.

Los consultores se podrán asociar con otras firmas en forma de asociación en participación (Joint Venture) o subcontratistas con el fin de mejorar sus calificaciones. A los efectos de establecer la lista corta, la nacionalidad de la firma será la del país en que se encuentre legalmente constituida o incorporada y en el caso de asociación en participación, será la nacionalidad de la firma que se designe como representante.

El contrato tendrá una duración de 6 (seis) meses desde la fecha de la notificación de la Resolución que aprueba el contrato.

El Contratante dispone de un presupuesto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 00/100 (USD 195.642,00). El total de esta suma incluye todos los gastos necesarios para el cumplimiento del Contrato como así también todos los gravámenes aplicables en la República Argentina y en la Provincia de Entre Ríos.-

Los consultores interesados pueden obtener más información en la dirección indicada al final de este documento, durante los días hábiles desde las 7:00 a las 13:00 h

Las expresiones de interés deberán ser recibidas a más tardar el 16 de noviembre de 2026 a las 12:00 horas, en físico o por correo electrónico en la dirección indicada al pie (en cualquier caso los documentos deberán estar firmados por el representante legal).

Unidad Ejecutora Provincial (U.E.P.) Atención: Área de Adquisiciones del Programa de Saneamiento Calle: Libertad 86 Piso: Planta Baja Ciudad: Paraná Código postal: 3100 País: Argentina Teléfono: 54-0343-4207961 Int.216 Dirección electrónica: programacuencauruguay@entrerios.gov.ar

ID:68292 - S.C-00017543 9 v./16/11/2026

CONTRATOS

PARANA

AVEBAY S.A.S.

Por resolución del Director de Inspección de Pers. Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Prov. de Entre Ríos, se ha dispuesto la publicación por un día en el Boletín Oficial:

1. Sr. Jerónimo David Palleiro Riffel, DNI Nº 46.605.099, Cuit Nº 2046605099-8, 21 años de edad, nacido el día 20/05/2005, estado civil soltero, nacionalidad Argentino, sexo masculino, de profesión Comerciante, con domicilio real en calle Brigadier Juan Manuel de Rosas Nº 2974, Colonia Avellaneda, de la ciudad de Paraná, Departamento Capital, provincia de Entre Ríos

2. Fecha del instrumento de constitución: 02 de Julio de 2026.

3. La razón social o denominación de la sociedad: AVEBAY S.A.S.

4. Domicilio de la sociedad: Tiene su domicilio social en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, república Argentina; pudiendo establecer sucursales, establecimientos, agencias y domicilios especiales en cualquier parte del país o del extranjero y fijarles o no un capital.

5. Objeto social: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o de terceros, o asociadas a terceros en el País o en el extranjero, las siguientes actividades: Agropecuarias: Cría de Ganado Bovino, Porcino y Aves de Corral, venta de productos de granjas obtenidos. Comercial: Venta de productos Veterinarios, Venta de componentes electrónicos, Venta de Maquinarias e Implementos nuevos para la Industria, Comercio y sector Agropecuario. A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, con las limitaciones impuestas por las leyes y el presente estatuto.

6. Plazo de duración: La duración de la sociedad se establece en cincuenta años, contados desde la fecha del instrumento constitutivo.

7. Capital social: El Capital Social es de pesos diez millones ($ 10.000.000.), representado por cien (100) acciones, de pesos cien mil ($ 100.000.-) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, de la clase “B” y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado conforme a lo previsto por el art. 44 de la Ley 27.349.

8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos: La administración estará a cargo del Sr. Jerónimo David Palleiro Riffel que revestirá el carácter de Administrador titular. En el desempeño de sus funciones y actuando en forma individual o colegiada según el caso. Tiene todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social y durara en su cargo mientras no sea removido por justa causa. En este mismo acto se designa a la Srta. Heidi Desiree Palleiro Riffel en el carácter de Administrador suplente con el fin de llenar la vacante que pudiera producirse. Los nombrados, presentes en este acto, aceptan en forma expresa la designación propuesta, respectivamente, bajo la responsabilidad de Ley, se notifican del tiempo de duración de los mismos y manifiestan, con carácter de declaración jurada, que no les comprenden las prohibiciones e incompatibilidades de Ley.

9. Organización de la representación legal: La representación y uso de la firma social estará a cargo del Sr. Jerónimo David Palleiro Riffel, en caso de ausencia o impedimento corresponderá a la reunión de socios, o en caso al socio único la designación de su reemplazante. Durara en su cargo mientras no sea removido por justa causa.

10. Fecha de cierre del ejercicio: El ejercicio social cierra el día treinta de junio de cada año. A esa fecha se confeccionaran los Estados Contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia.

REGISTRO PUBLICO, DIPJ. PARANÁ, 27 DE OCTUBRE DE 2026.- DRA. MARIANA ZAPATA, ABOGADA INSPECTORA.

ID:68273 - F.C. 04-00077754 1 v./03/11/2026

ASAMBLEAS

PARANA

ASOCIACIÓN BIBLIOTECA POPULAR "DR JULIO VITOR"

Convocatoria

La Asociación BIBLIOTECA POPULAR "Dr Julio Vitor" de la ciudad de Viale, convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día 12 del mes de noviembre, del año 2.026, a las 19:30 horas en su sede Sarmiento N 367, de la localidad de Viale, provincia de Entre Rios, para tratar el siguiente orden del día:

1) Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

2) Lectura y consideración de la Memoria, Estado de Recursos y Gastos simplificado e Informe de Revisores de Cuentas correspondiente al ejercicio finalizado al 30 de mayo de 2.026.

3) Renovación total de los miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de cuentas.

4) Elección de dos asociados para que juntamente con el Presidente y Secretario firmen el Acta de Asamblea.

Se deja constancia que se encuentra a disposición de los asociados en la sede de la entidad en los horarios de 8:00 a 12:00, el Padrón de Socios con derecho a voto y toda la documentación que va a ser tratada en la misma.

Publíquese durante 2 días en el Boletín Oficial y en un diario de cobertura local así como avisos que estarán disponibles en la sede social con una anticipación de 10 días corridos como mínimo.

MIRTA CORREA, PRESIDENTA, SUSANA SIONE, SECRETARIA.

ID:67198 - F.C. 04-00077585 2 v./03/11/2026

- - - - - -

ASOCIACIÓN CIVIL C.I.L.E.R.

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La comisión directiva de la CAMARA DE INDUSTRIALES LACTEOS DE ENTRE RIOS (C.I.L.E.R.), convoca a los señores socios a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 4 de Diciembre a las 12 horas en UIER sito en calle Urquiza N° 1135, Primer piso, de la ciudad de Paraná, donde se trataran los siguientes temas:

1) Tratamiento y aprobación de la Memoria, Balance e Informe de Revisores de Cuentas correspondiente al ejercicio finalizado en fecha 31/12/2025.

2) Renovación total/parcial de los miembros de Comisión Directiva y órgano de fiscalización por vencimiento de mandato.

Se deja constancia que se encuentra a disposición de los asociados en la sede de la entidad en los horarios de 08 a 12, el Padrón de Socios con derecho a voto y toda la documentación que va a ser tratada en la misma.

Alberto Marcelo Fontana, Presidente, Hernan Paulini, Secretario.-

ID:67217 - F.C. 04-00077596 3 v./03/11/2026

- - - - - -

UNIDAD DE CARDIOLOGIA INTERVENCIONISTA S.A.

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de Unidad de Cardiología Intervencionista S.A. a la Asamblea General Ordinaria para el día veinticinco (25) de Noviembre de 2026, a las dieciséis y treinta (16,30) horas, en primera convocatoria y, en caso de no completar el quórum requerido por el estatuto para la realización de la misma, a las diecisiete y treinta (17,30) en segunda convocatoria, en el local de calle Buenos Aires 550, Paraná (E.R), para considerar el siguiente: ORDEN DEL DIA

1- Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la asamblea conjuntamente con la Presidente del Directorio.

2- Consideración de la Memoria, Inventario, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, cuadros anexos e informe del Síndico correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2026 y aprobación de la gestión del Directorio y de la Sindicatura, en el mismo Ejercicio.

3- Consideración de los resultados y retribución del Directorio.

4- Fijar número de Directores (Art.9 Estatuto Social).

5- Integración del Directorio de Acuerdo a lo resuelto en el punto anterior.

6- Elección de un Síndico Titular y un Síndico Suplente, por el término de un año.

7- Enajenación de las acciones adquiridas por la sociedad (art. 221 de la ley 19.550).

Depósito de acciones o comunicaciones: (Art.238 Ley 19550)

Los accionistas que deseen concurrir a la Asamblea deben cursar comunicación con no menos de tres días de anticipación a la fecha fijada para la realización de la asamblea, a fin de que se lo inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

ID:67268 - F.C. 04-00077630 5 v./05/11/2026

- - -- - -

LA ENTRERRIANA IMÁGENES S.A.

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de La Entrerriana Imágenes S.A. a la Asamblea General Ordinaria para el día doce (12) de Noviembre de 2026, a las ocho (08,00) horas, en primera convocatoria y, en caso de no completar el quórum requerido por el estatuto para la realización de la misma, a las nueve (09,00) en segunda convocatoria, en el local de calle Buenos Aires 550, Paraná (E.R.), para considerar el siguiente: ORDEN DEL DIA

1- Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la asamblea conjuntamente con el Presidente del Directorio.

2- Consideración de la Memoria, Inventario, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados y cuadros anexos correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de Junio de 2026 y aprobación de la gestión del Directorio, en el mismo.

3- Consideración de los resultados y retribución del directorio.

4- Designación e integración del Directorio.

Depósito de acciones o comunicaciones: (Art.238 Ley 19550)

Los accionistas que deseen concurrir a la Asamblea deben cursar comunicación con no menos de tres días de anticipación a la fecha fijada para la realización de la asamblea, a fin de que se lo inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

ID:67262 - F.C. 04-00077632 5 v./05/11/2026

- - -- - -

ASOCIACIÓN DE PADRES Y AMIGOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES AMINORADOS (APANA)

Convocatoria Asamblea

La Asociación de Padres y Amigos de Niños y Adolescentes Aminorados (APANA), convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse día 27 de NOVIEMBRE de 2026, a las 19:00 horas, en la sede social sita en calle 25 de junio n.° 527, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a fin de tratar el siguiente orden del día:

1) Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea anterior.

2) Lectura y aprobación de la memoria anual y del informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

3) Aprobación del Balance General del ejercicio 2025 – 2026 y cuadro de pérdidas y ganancias por dicho período.

4) Elección de las autoridades de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas para el período 2026 – 2028.

5) Elección de dos asambleístas para rubricar el acta correspondiente.

Se deja constancia que se encuentra a disposición de los asociados en la sede de la entidad en los horarios de 09:00 horas a 12:00 horas, el Padrón de Socios con derecho a voto y toda la documentación que va a ser tratada en la misma. La Asamblea comenzará a sesionar a partir de la hora en que fue citada cuando se encuentren más de la mitad de los socios activos, caso contrario lo hará tras treinta minutos de tolerancia, tras la cual comenzará a

sesionar con el número de socios presentes de acuerdo con el art. n.° 12 de sus Estatutos Sociales.- Su participación es de fundamental importancia para fortalecer el accionar de la Asociación. Sin otro particular, saludo a Uds. con atenta consideración.

FDO.: PÉREZ FORTUNATO, Paulina – Presidenta; RUSSO, Leylen Elizabeth – Secretaria.-

ID:67979 - F.C. 04-00077712 5 v./06/11/2026

- - - - - -

SOCIEDAD RURAL DE HASENKAMP

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Sr. Socio: La comisión Directiva de la SOCIEDAD RURAL DE HASENKAMP, lo convoca a Usted como Socio de esta Asociación sin Fines de Lucro a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 26 de Noviembre de 2.026, a las 20,00 horas, en su sede social, sito en Acceso Hasenkamp, de esta localidad, con el fin de tratar el siguiente ORDEN DEL DIA:

1- Lectura del Acta de la Asamblea Anterior.

2- Designación de dos socios para que aprueben y firmen el acta.

3- Consideración y aprobación de la Memoria de la Comisión Directiva, Informe de la Comisión Revisora de Cuentas, Balance General y Estado de Recursos y Gastos correspondiente al Ejercicio Económico Nº 59 cerrado el 30 de Junio de 2.026.

Hacemos propicia la presente para saludarlo muy atte.

COMISION DIRECTIVA

NOTA ; Art. 40; Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se constituirán en primera convocatoria, con la presencia de la mitad mas uno de los socios con derecho a voto y una hora mas tarde en segunda, cualquiera que fuera el numero de los presentes.

MULLER MAXIMILIANO N, presidente, GOLTZ LEANDRO IVAN, secretario.

ID:67836 - F.C. 04-00077722 3 v./05/11/2026

- - - - - -

CLUB SOCIAL DEL PERSONAL DISTRITO PARANA MEDIO

Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento de las normas estatutarias vigentes se convoca a la Asamblea General Ordinaria, para el día 11 de noviembre de 2026 a las 18 horas, en la sede social sita en Laurencena 344 de esta ciudad, para tratar el siguiente Orden del Día:

1) Designación de dos (2) asociados para firmar el Acta de la Asamblea.

2) Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea anterior.

3) Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos, Inventario, Informe de la Comisión Revisora de Cuentas, e Informe del Estado de Caja correspondiente al Ejercicio cerrado el 15/06/2026.

4) Elección de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas.

Se deja constancia de la vigencia del art. 17 del Estatuto que dispone que en caso de no lograrse el quorum requerido a la hora mencionada para el inicio del acto (presencia de la mitad más uno), éste se realizará cualquiera sea el número de los presentes pasada una hora de la estipulada.

Astrada Miguel, Secretario de la Comisión Directiva.

ID:68015 - F.C. 04-00077732 3 v./04/11/2026

- - - - - -

ENTRE RÍOS SIN CORRUPCIÓN – ASOCIACIÓN CIVIL

Convocatoria

La Asociación “ENTRE RÍOS SIN CORRUPCIÓN – ASOCIACIÓN CIVIL”, convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el 26 de noviembre de 2026 a las diecinueve (19) horas en el domicilio de calle José María Torres N° 830 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1) Elección de dos asociados para que juntamente con la Presidenta y la Secretaria firmen el Acta de Asamblea.

2) Elección de autoridades de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas para el período 2026/2028.

3) Ampliación de la duración de los mandatos de las actuales autoridades, para hacerlos coincidir con el cierre del ejercicio contable del año 2028.

Se encuentra a disposición de los asociados en el domicilio antes mencionado, los días lunes en el horario de 14 a 18 hs. la nómina de socios con derecho a voto. Asimismo, se comunica que la asamblea se celebrará válidamente media hora más tarde de la prevista en la convocatoria, si no se reuniera el quórum necesario.

Paraná, 30 de octubre de 2026.- Estela Beatriz Méndez Castells, Secretaria. ENTRE RÍOS SIN CORRUPCIÓN - ASOC. CIVIL.

ID:68298 - F.C. 04-00077752 3 v./05/11/2026

CONCORDIA

ASOCIACIÓN DAMAS PATRICIAS ARGENTINAS
Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a lo prescripto en el art. 14 de nuestro Estatuto Social, se convoca a las socias de la Asociación DAMAS PATRICIAS ARGENTINAS a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 20 de noviembre de 2026, a las 18 hs. en la sede del Club Progreso de Concordia, sito en calle Pellegrini 830, Concordia, para tratar el siguiente orden del día:

1º) Lectura y aprobación del acta anterior.

2º) Consideración y aprobación de la memoria y balance del ejercicio Nº 73º del 1° de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.

3º) Renovación de la comisión.

4º) Designación de dos socias para firmar el acta conjuntamente con la Presidenta y Secretaria.

Nota: De acuerdo al mismo Art. 14, el quórum será de la mitad más una de las socias y por mayoría de votos, una hora después de la fijada, con el número de las presentes.

Concordia, octubre de 2026.- María Beatriz Neira de La Madrid, secretaria, Diana Patricia Oliveri de Petit, presidenta.

ID:67529 - F.C. 04-00077650 1 v./03/11/2026

DIAMANTE

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES DE DIAMANTE
Convocatoria

El Centro de Jubilados y Pensionados Provinciales de Diamante convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día 25 del mes de Noviembre del año 2026, a las 17:30 horas en calle Jose Hernandez 126 de la localidad de Diamante, provincia de Entren Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

“1) Lectura y consideración del acta de la última Asamblea General Ordinaria.

2) Consideración y aprobación del Balance General al 30/06/2026 e informe de la comisión revisora de cuentas.

3) Lectura y aprobación de la Memoria Anual 2025-2026 elevada por la Comisión Directiva.

4) Renovación parcial de los miembros de Comisión Directiva en los cargos de Vice Presidente, Pro Secretario, Pro Tesorero y cinco (5) Vocales Suplentes.

5) Renovación total de la comisión revisora de cuentas.

6) Renovación total de los delegados a la Asamblea General Ordinaria y Consejos Zonales de la Federación.

7) Elección de dos (2) socios presentes en la asamblea para firmar el Acta conjuntamente con la Sra. Presidente y la Sra. Secretaria.

8) Proclamación de la nueva comisión Directiva. ”.

Se deja constancia que se encuentra a disposición de los asociados en la sede de la entidad en los horarios de 8 a 12, el Padrón de Socios con derecho a voto y toda la documentación que va a ser tratada en la misma.

ID:67868 - F.C. 04-00077721 3 v./04/11/2026

FEDERACION

FEDERACION BIBLIOTECA POPULAR "DEL SABER" LOS CONQUISTADORES

Convocatoria

La comisión directiva de la Biblioteca Popular "Del Saber" convoca a Asamblea Ordinaria el día sábado 14 de noviembre a las 9 hs., en la sede sito en calle Urquiza s/n de Los Conquistadores para tratar los siguientes temas:

1 – Memoria y estados contables de los Ejercicios económicos Nº 18 y Nº 19 finalizados el 31/12/2024, 31/12/2025 respectivamente.

2 - Renovación de Autoridades Comisión Directiva.

3 - Lectura y aprobación de la memoria de administración.

4 - Designación de dos asambleístas para la firma del acta junto con el presidente y secretario.

NOTA: una hora después de la fijada en la convocatoria de asamblea, se constituirá y será válida con el número de socios presentes (Art. 34 del estatuto).

Los Conquistadores, 21 de octubre de 2026 – Ma. Silvia Deut, presidente, Stella Mary Santamaría, secretaria.

ID:65523 - F.C. 04-00077461 10 v./06/11/2026

- - - - - -

CLUB ATLÉTICO SANTA ROSA

Convocatoria

Se convoca a los Socios del Club Atlético Santa Rosa a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 30 de noviembre de 2026 a las 20,30 hs, en la Sede Social, sito en calle Domingo Baloni 1630, de nuestra ciudad, determinando el siguiente orden del día:

1- Lectura del Acta de la Asamblea anterior.

2- Consideración del Balance, Memoria e Inventario del Ejercicio cerrado al 31 de Julio de 2026

3- Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

4- Renovación parcial de la Comisión Directiva (art 36 del Estatuto)

5- Designación de dos Socios, para firmar el Acta de Asamblea conjuntamente con Presidente y Secretario.

MARIA F. VELAZCO, secretaria, LUIS E. BRARDA, presidente.

ID:67583 - F.C. 04-00077649 3 v./05/11/2026

- - - - - -

COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHAJARÍ LTDA.

Convocatoria

Convocase a los asociados de la Cooperativa Eléctrica de Chajarí Ltda. a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el 12 de Noviembre de 2026 las 19.00 horas en la Asociación de Citricultores y Empacadores de Chajarí, sito en Avda. Belgrano N° 2.495, Chajarí, Entre Ríos para tratar el siguiente: ORDEN DEL DIA

1) Elección de tres (3) socios para que conjuntamente con el Presidente y Secretario suscriban el Acta de Asamblea.

2) Lectura y consideración de la Memoria, Balance General y Anexos, Tratamiento y Distribución del Resultado del Ejercicio Económico Nº 69, cerrado al 30 de Junio de 2.026.

3) a) Elección de cinco (5) consejeros Titulares por el término de dos (2) años en reemplazo de los que cesan en su mandato: Sres. Molo Pablo Cecilio, Michellod Enri Asdrúbal Gulberto, Tisocco Darío Bautista, Michellod Benedicto Ramón, Dal Masso Elbio Fabián; b) Elección de cinco (5) Consejeros Suplentes por el término de un año; c) Elección de un Síndico Titular y un Síndico Suplente por el término de un año.

Molo Pablo Cecilio, secretario, Grigolatto Dante Javier, presidente.

Nota: En la sede Social está a disposición de los Socios la documentación referente a los temas a tratar.

Estatutos:

Artículo 51): Las Asambleas sesionarán válidamente el día y hora fijados con la presencia de la mitad más uno de los socios. Transcurrida una hora, sesionarán válidamente con los que estuvieran presentes.

Artículo 56): Los Socios no miembros del Consejo de Administración podrán representar hasta dos socios, debiendo depositar en Secretaría, antes de la votación los respectivos poderes que se archivarán.

Chajarí (E.R.) Agosto de 2.026.-

ID:67620 - F.C. 04-00077670 3 v./03/11/2026

URUGUAY

COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE HERRERA LTDA.

Convocatoria

En cumplimiento a lo dispuesto por nuestros estatutos se convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día viernes 13 de noviembre de 2026 a las 19:00 horas en el S.U.M. de la Cooperativa sito en Av. H. Bozzolo S/Nº la localidad de Herrera, para tratar el siguiente: ORDEN DEL DIA

1. Constitución de la Asamblea General Ordinaria y elección de dos (2) socios para que labren el acta juntamente con el Presidente y Secretario.-
2. Lectura del Acta Anterior.-
3. Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultado e Informe del Síndico correspondiente al quincuagésimo primer ejercicio económico finalizado el 31 de julio de 2026.-
4. Renovación parcial de consejeros por término de su mandato. -
5. Elección de un (1) Síndico Titular y un Síndico (1) Suplente por término de su mandato. -

Nota: La Asamblea se realizará sea cual fuere el número de asistentes, una hora más tarde a la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados. La documentación a tratar en esta Asamblea se encuentra a disposición de los socios en la sede de la Cooperativa.-

Herrera, 25 de septiembre de 2026.- Gatti, Walter Rodrigo, secretario, Bochatay, Ricardo María, presidente.

ID:67608 - F.C. 04-00077671 3 v./03/11/2026

- - - - - -

CLUB REPUBLICA DE ITALIA

Asamblea General Ordinaria Convocatoria

Convóquese, en primera y segunda convocatoria, a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 19 de noviembre del año 2026, a las 20 horas, la misma se realizará en calle Galarza Nº 839 de la ciudad de Concepción del Uruguay, para tratar el siguiente orden del día:

1. Designar dos asociados para que firmen el acta de la Asamblea.
2. Consideración de la Convocatoria fuera de término.
3. Consideración y aprobación de la Memoria, Balance General, Estado de recursos y gastos, Y Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al Ejercicio Económico N° 11 cerrado el día 31 de diciembre de 2025.

En el caso de no reunirse el quórum necesario en primera convocatoria, la Asamblea en segunda convocatoria se celebrará en el mismo lugar, una hora después del horario fijado para la primera. Concepción del Uruguay, noviembre de 2026.

Carletti Martin Tomás Federico, Presidente.

ID:68231 - F.C. 04-00077736 1 v./03/11/2026

VICTORIA

ASOCIACION CIVIL CLUB DEPORTIVO RINCON

Convocatoria

La ASOCIACION CIVIL CLUB DEPORTIVO RINCON, CUIT N° 30-71861702-9, convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día 20 de Noviembre de 2026, a las 20 hs, en el Centro Integrador Comunitario (Ruta N° 11, KM 145) del Distrito de Rincón de Nogoyá, Departamento de Victoria, provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden de día:

1. Designación de dos asociados para firmar el acta de la Asamblea junto al Presidente y Secretario.

2. Consideración de las razones de la convocatoria fuera de término de todos los periodos.

3. Tratamiento y consideración de la Memoria, Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondientes al Ejercicio Económico irregular cerrado el 31/12/2023.

4. Tratamiento y consideración de la Memoria, Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al Ejercicio Económico cerrado el 31/12/2024.

5. Tratamiento y consideración de la Memoria, Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondientes al Ejercicio Económico cerrado el 31/12/2025.

6. Elección de miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, por finalización de mandatos. A saber:

• Un presidente por el termino de dos (2) años
• Un Vicepresidente por el termino de dos (2) años
• Un Secretario por el termino de dos (2) años
• Un Prosecretario por el termino de dos (2) años
• Un Tesorero por el termino de dos (2) años
• Un Protesorero por el termino de dos (2) años
• Dos (2) Vocales titulares por el termino de dos (2) años
• Dos (2) Vocales suplentes por el termino de dos (2) años
• Un Revisor de cuentas titular por el termino de dos (2) años
• Un Revisor de cuentas suplente por el termino de dos (2) años

7. Información sobre la escrituración del predio identificado.

Publíquese durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un Diario de cobertura local con una anticipación de 15 días como mínimo a la fecha antes mencionanda.

ID:67981 - F.C. 04-00077711 3 v./04/11/2026

VILLAGUAY

ELECTRO VI S.A.
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

El Presidente propone se convoque a Asamblea General Ordinaria de Accionistas de ELECTRO VI S.A, en su sede comercial sita en Estrada N° 360 de la ciudad de Villaguay, para el día 19 de noviembre de 2026 a las 17.30 horas en primera convocatoria y a las 18.30 hs en segunda convocatoria en caso de haber fracasado la primera. A los efectos de considerar el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1- Designación de dos accionistas para firmar el acta.

2- Consideración y Aprobación de la Memoria, del Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados y de Evolución del Patrimonio Neto, las Notas y Anexos que los complementan, correspondientes a los Ejercicios Contables cerrados al 30 de abril de 2026.

3- Aprobación de la gestión de los Directores.

4- Consideración del Resultado del Ejercicio, Consideración de la Distribución de dividendos.

5- Elección de dos directores titulares y un suplente.

Se encuentra a disposición de todos los accionistas los Balances y demás documentación en la sede comercial Estrada N° 360 de la ciudad de Villaguay.

Nota: Acciones en condominio deberán unificar representación (art. 209 LGS). Se hace saber a los accionistas que, deberán comunicar su asistencia a la Asamblea con 3 días hábiles de anticipación a la realización de la misma (art. 238 LGS), por medio fehaciente o al correo electrónico: dtovane@gmail.com. -.

Firma: José Daniel Tovane.

ID:67933 - F.C. 04-00077719 5 v./10/11/2026

RESOLUCIONES

PARANA

COLEGIO DE CORREDORES PÚBLICOS INMOBILIARIOS DE ENTRE RÍOS

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Nº 6/25

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúnen los miembros del Tribunal de Disciplina del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos, Corredores Carolina Ledesma, Damián Alasino y Manuela Mendoza para resolver en el expediente Nº 8/2024 seguido contra el corredor NICOLAS LORENZON MAT. C.C.P.I.E.R. nº 701.

VISTOS:

Las actuaciones de oficio iniciadas por resolución de Consejo Directivo Nº 121/24 en fecha 10/10/2024 y la Resolución de Apertura de Sumario por este Tribunal por Res. 127/24 de fecha 17/10/2024

Los hechos narrados y las pruebas incorporadas a fs. 5 a 13 que consisten en: acta de constatación de videos publicados por el matriculado y subidos a la red social Instagram a través del perfil LORENZON INMOBILIARIA; soporte de disco compacto donde se pueden visualizar dichos videos; acta de constatación e imágenes agregadas donde se visualiza que el número telefónico de contacto para consultar a la inmobiliaria que pertenece a su padre, persona no matriculada.

El descargo presentado por el matriculado a fs. 22 a 25

El Dictamen jurídico no vinculante de la Secretaria tecnica y legal, que antecede a fs. 31 y ss.Y;

CONSIDERANDO:

Que las conductas atribuidas al Corredor Nicolás Lorenzo consistieron en participar en sus honorarios a terceros no autorizados para el ejercicio profesional (art. 10 inc. a de le ley 9739) ceder el nombre, papeles y formularios que los identifiquen o facilitar el uso de sus oficinas a personas no matriculadas (art. 10 inc. c) de la ley 9.739) delegar su accionar a un tercero no matriculado (Art. 10 inc. d) de la ley 9739) y permitir el uso de su nombre o crédito profesional, para facilitar, hacer posible o encubrir el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente habilitados para hacerlo (Art. 5 Código de Disciplina)

Que el Dictamen jurídico de la Secretaría legal y tecnica también ha aportado claridad a los extremos planteados en el presente sumario.

Que, del mérito de los hechos narrados, la prueba ofrecida y el decargo alegatos incorporado, este Tribunal analizara cada una de las infracciones y las manifestaciones volcadas en la resolución de Consejo Directivo y en descargo realizado por el profesional.

1) Art. 10. inc. c de la ley 9.739: Que, respecto de ceder el nombre, papeles y formularios que los identifiquen, el Consejo Directivo solicita se analice este extremo, según lo observado en los dos videos publicitarios agregados a estos autos mediante dispositivos de disco compacto.

Que, en ambos videos, el matriculado refiere a su padre Luis Lorenzon – que no es colegiado ante C.C.P.I.E.R. – para el cierre de operaciones. En un primer video, el Sr. Luis Lorenzon, asesora sobre diversas operaciones, específicamente de las ventajas de comprar un terreno en desarrollo. En un segundo video, el corredor en forma directa le pregunta a Luis que opciones tiene luego de comprar un loteo, a lo que este último responde cuales son las diversas alternativas y/o posibilidades, e incluso se habla de hacer un intercambio de inmuebles donde el Sr. Luis dice textualmente: “Te lo recibimos a valor de mercado por cualquier otro producto que tengamos disponible”

Que, el Sr. Lorenzon manifiesta en su descargo que se encuentra presente en la difusión de la publicidad y que el Colegio “incurre en un claro error de criterio y de apreciación personal”

Que, la normativa no admite interpretaciones subjetivas que permitan distorsionar la representación del titular de la matrícula, dado que la función de la publicidad es ofrecer información precisa y verificable a los potenciales clientes yo interesados.

Que, los videos publicados en redes sociales y agregados a los presenten autos, demuestran que Luis, con la anuencia del colegiado, negocia y asesora sobre inmuebles para venta y comercialización, actuando directamente ante potenciales compradores.

Que, esto configura una clara violación del artículo 10 inc. c) de la Ley 9739

Que el Sr. Nicolas Lorenzon derive potenciales clientes a una persona no matriculada para cerrar operaciones es una clara delegación de su accionar. La ley es taxativa en esta prohibición, y no da lugar a conceptos tales como “intermediarios" o “referentes de clientes”, figuras inexistentes dentro del marco normativo que rige la profesión.

Que, el corredor inmobiliario, al contar con la matrícula, asume de forma directa la responsabilidad legal y ética de las operaciones y transacciones que promociona. La publicidad realizada por el titular de la matrícula garantiza que el mensaje, la información y los compromisos asumidos tienen una base de responsabilidad reconocida, lo cual es crucial para la protección del consumidor, la sociedad, los colegas, la Institución y el adecuado funcionamiento del mercado.

Que, también argumenta el colegiado que mantener el criterio de que el corredor sea en forma exclusiva el único que realice la publicidad, “atenta claramente con el principio de la libertad y del ejercicio de la profesion”

Que, sobre este punto, la colegiación y matriculación no son meros trámites administrativos, sino mecanismos de regulación profesional que garantizan que quienes ejercen la actividad posean la capacitación adecuada, cumplan con las normas éticas y se encuentren sujetos al control disciplinario. Permitir que un tercero no matriculado haga publicidad de servicios propios de la profesión socava este control y abre la puerta al ejercicio ilegal, en detrimento de la calidad y la ética del servicio brindado. La libertad en el ejercicio de una profesión no implica la ausencia de regulación, por el contrario, el Estado delega en los Colegios Profesionales la facultad de regular la actividad para proteger el interés público. Permitir que cualquier persona promocione servicios de corretaje sin estar habilitada generaría confusión en el público, violando la seguridad jurídica y afectando la confianza en la profesión.

Que, en la mayoría de las legislaciones, el ejercicio de ciertas profesiones está regulado y reservado exclusivamente a quienes cumplen los requisitos legales, incluyendo la matriculación en el colegio correspondiente. Un tercero no matriculado que hace publicidad de servicios propios de la profesión está, en los hechos, invadiendo un ámbito regulado por ley, lo que constituye una infracción.

Que las profesiones como, por ejemplo la abogacía, la medicina o la ingeniería, no permiten que terceros sin título habilitante y sin matrícula profesional hagan publicidad ofreciendo sus servicios. Aplicar el mismo principio en el corretaje no es una restricción arbitraria, sino una garantía de calidad, idoneidad y legalidad.

Que lejos de vulnerar la libertad profesional, la prohibición de publicidad por parte de no matriculados protege la profesión, a los clientes y el orden público, evitando el intrusismo y la desregulación anárquica de la actividad.

Que al colegiado no le está vedado la colaboracion, para ampliar su alcance o diversificar su actividad, el camino correcto no es recurrir a un familiar no matriculado u otro tercero ajeno a la profesión, sino asociarse con colegas matriculados. El colegio profesional fomenta el trabajo en red y la colaboración entre corredores habilitados, lo que le permitiría:

- Expandir su negocio de manera legal y ética, evitando sanciones.
- Asegurar que la actividad se desarrolle con idoneidad, manteniendo el prestigio de la profesión.
- Acceder a la experiencia y conocimientos de otros profesionales, enriqueciendo su servicio.
- Cumplir con las normativas vigentes, evitando incurrir en responsabilidad derivada de realizar publicidad engañosa.

Que en lugar de arriesgarse con prácticas que podrían generar conflictos legales o disciplinarios, lo más conveniente es buscar alianzas dentro del ámbito profesional regulado, garantizando tanto su crecimiento como el respeto a las normas que protegen la actividad y al consumidor.

Que, por todo ello, y luego de observar el video y teniendo en cuenta todo lo manifestado en forma precedente, este Tribunal tiene para sí que el Sr. Lorenzon al recomendar, referir y/o derivar a su padre para el cierre de operaciones en forma pública, está, primero, posicionando a su padre, para la concreción de negocios, y segundo, en forma clara y sin lugar a “interpretaciones ni criterios personales” , cediendo y autorizando el uso de su nombre para que un tercero no matriculado realice transacciones sobre inmuebles que le fueron confiados al denunciado en calidad de corredor profesional matriculado.

2) Art. 10. inc. d de la ley 9.739: “Delegar su accionar a un tercero no matriculado”.

Que, el colegiado indica a fs.23 en su descargo que es el cómo corredor inmobiliario quien “indica y avala una transacción realizada por su intermediario”. En este pasaje el denunciado está reconociendo con sinónimos que está delegando su accionar en un tercero. Ya mencionamos ut supra que no existe en nuestra legislacion las figuras de “agentes” y/o “intermediarios”. El hecho de que un matriculado difunda la participación de una persona no matriculada en una operación inmobiliaria no otorga legalidad a la transacción. Por el contrario, implica una violación de las normas profesionales y legales, convirtiéndolo en cómplice de una práctica irregular.

Que la matrícula habilita exclusivamente al profesional registrado para actuar dentro del marco legal de la profesión, y como tal, no puede ser “prestada” o utilizada como un “escudo” para justificar la intervención de terceros no habilitados. Cuando un matriculado permite que un tercero sin habilitación intervenga en una operación, se convierte en facilitador del ejercicio ilegal de la profesión.

Esta cuestión, no es solo grave por la significación dogmática, si no que la presencia de no matriculados en operaciones inmobiliarias pone en riesgo los derechos de los clientes y de la sociedad y genera un deterioro en la confianza pública en la profesión. Además, afecta a los colegas que sí cumplen con las normativas y ejercen con ética.

Que, en relación al enlace de WhatsApp al cual se ingresa por perfil de Instagram de la inmobiliaria Lorenzon, el cual dirige a un contacto telefónico que está a nombre de Luis Lorenzon para realizar consultas (f. 6 de acta de constatación) el Sr. Lorenzon argumenta que de la normativa vigente no surge que únicamente la inmobiliaria tenga que tener un solo número, sino que “cada inmobiliaria puede tener diversos medios de contacto”

Que, cuando en un aviso publicitario se coloca el número telefónico de un no matriculado, los clientes pueden creer que están contactando a un profesional habilitado, cuando en realidad no es así. Esto constituye una forma de publicidad engañosa y una falta a la ética profesional.

Si el objetivo es facilitar la comunicación con potenciales clientes, el profesional matriculado puede hacerlo de diversas maneras sin necesidad de involucrar a terceros no habilitados para el ejercicio de la profesión de corredor público inmobiliario:

- Tener un número propio de contacto exclusivo.
- Utilizar redes sociales y páginas web oficiales.
- Contar con una oficina con personal debidamente registrado para la atención.
- Establecer acuerdos con otros colegas matriculados para ampliar su alcance.

Que, aunque se afirme que “solo atiende llamadas” y no asesora, el hecho de que un no matriculado reciba consultas, filtre información o canalice clientes ya implica una intervención en la actividad. En la práctica, esto puede derivar en que el tercero brinde información parcial, inexacta o realice captaciones indebidas, lo cual es un claro riesgo para la transparencia de la profesión.

La dinámica de comunicación no exime del cumplimiento de la normativa. Si bien es cierto que las formas de comunicación han evolucionado con el tiempo, el hecho de que la tecnología permita diferentes métodos de contacto no exime a los corredores de la obligación de ser identificados correctamente y de mantener los datos de contacto vinculados directamente con el profesional habilitado. El Corredor Público Inmobiliario debe adaptar la normativa vigente al contexto moderno sin perder de vista su objetivo fundamental: garantizar la transparencia y seguridad en las operaciones inmobiliarias.

Que la dinámica de comunicación digital o el uso de teléfonos móviles no justifica que un corredor inmobiliario se desvincule de la responsabilidad de ser fácilmente identificable. Las nuevas tecnologías no anulan la necesidad de que el profesional sea responsable y accesible, a través de medios de contacto relacionados directamente con su identidad y matrícula profesional.

Que la normativa debe garantizar que los clientes puedan verificar de manera sencilla y clara quién está gestionando un inmueble, lo que implica la obligación de que el número de teléfono y otros medios de contacto sean propios del profesional. Si los corredores inmobiliarios utilizan números de teléfono que no están directamente relacionados con su titularidad o que no permiten una identificación clara del profesional, se genera una brecha de confianza en el cliente, que no podrá verificar con facilidad si la transacción está siendo realizada por un profesional habilitado.

Que, en este sentido, la Ley 9739 no solo regula la identificación en términos de matrícula y nombre, sino también en cuanto a la responsabilidad profesional.

Que, el teléfono de contacto no solo debe servir para fines operativos, sino que tiene la función clave de establecer un vínculo directo y verificable con el profesional que gestiona los inmuebles, asegurando que el cliente pueda obtener la información necesaria en todo momento, con plena seguridad.

Que, además de ello, y luego de observar el acta y las fotos agregadas, no se trata de un simple contacto, sino de una persona que brinda asesoramiento específico sobre operaciones inmobiliarias. Del análisis de las declaraciones vertidas y los videos agregados, se desprende que las mismas confirman y respaldan lo que el Sr. Nicolás Lorenzon está tratando de negar: hechos que han sido acreditados con suficiencia probatoria verosímil tal cual se ha advertido en el Visto de la Presente resolución, y está intentando reducir dicho extremo a un simple enlace con escasa o nula relevancia.

Que, el marco regulatorio de la profesión establece que el matriculado debe ser quien atienda, asesore y negocie con los clientes, actividades estas específicamente reguladas en el art. 7 de la ley 9739. No es una simple cuestión de contacto, sino de garantizar que el ejercicio profesional esté bajo la supervisión y responsabilidad de quien está legalmente habilitado.

Que, si un número ajeno a la matrícula aparece en la publicidad, no hay garantías de que el contacto no termine asesorando, negociando o incluso cerrando operaciones sin la intervención real del profesional habilitado. Justamente, los videos han demostrado que en forma publica una persona no autorizada para ejercer el corretaje, está recomendando negocios bajo la anuencia de un miembro de la Institución. En estos casos, el matriculado se convierte en facilitador del ejercicio ilegal, con todas las consecuencias disciplinarias y legales que esto implica.

Que, diversificar los medios de contacto no implica ni justifica el uso de números de teléfono de personas no matriculadas. Existen múltiples formas de ampliar la comunicación sin comprometer la ética ni la legalidad. Permitirlo no solo vulnera las normas de la profesión, sino que puede derivar en publicidad engañosa, ejercicio ilegal y sanciones para el matriculado.

Que, derivado de todas las consideraciones vertidas, y lo observado en las imágenes agregadas a fs. 8/9 donde se visualizan las fotografías del perfil de la inmobiliaria Lorenzon donde claramente hay un vínculo (link) que lleva a un numero de WhatsApp para consultas y asistencia perteneciente a su padre, Luis Lorenzon, que no se encuentra colegiado, este Tribunal tiene para sí que se ha transgredido la prohibición del art. 10 inc. d de la ley 9739.

3) Infracción a los inc. a) del artículo 10 de la ley 9.739: “Participar en sus honorarios a terceros no autorizados para el ejercicio profesional”

Que, cualquier intervención en el proceso de asesoramiento, gestión, negociación o cierre de una operación inmobiliaria por parte de un tercero no habilitado, implica que ese tercero está recibiendo una parte de los honorarios del negocio sin estar habilitado para ello, lo cual está expresamente prohibido.

Que, si un profesional habilitado, como en este caso el corredor matriculado, delega tareas como el contacto con clientes, negociación, o cierre de la operación a una persona no matriculada, está permitiendo que esa persona reciba compensaciones, ya que la operación se habría cerrado gracias a su intervención. Si además el matriculado le proporciona el número de contacto de esta persona no habilitada, está indirectamente facilitando su participación en el negocio y, de facto, comprometiéndose a compartir los honorarios obtenidos de dicha operación, aún si no se realiza una compensación formal.

Que, el hecho de que haberse permitido que un tercero no matriculado desempeñara un rol clave en la transacción, ya sea realizando contacto con los clientes, asesorando, negociando o facilitando el cierre de la operación, implica de forma implícita que el tercero recibió una compensación económica por su intervención. El concepto de “compensación” no siempre tiene que ser explícitamente formalizado; el acto de permitir que un tercero participe en el proceso y obtenga ganancias, al margen de la matrícula, indica que se le están pagando honorarios.

Que, no obstante, no haya un acuerdo formal por escrito, la participación efectiva del tercero en el proceso de cierre de la operación lleva a la conclusión de que existe una retribución económica, ya que la actividad profesional del corredor genera honorarios por la gestión y conclusión de negocios. Este tipo de práctica transgrede el principio de exclusividad de la actividad profesional y constituye un compromiso implícito de compartir esos honorarios con el tercero. Por lo tanto, este Tribunal considera que hubo infracción por parte del colegiado al art. 10 inc., a de la ley 9739.

4) Art. 5º Código de Disciplina. Del Ejercicio Profesional – Deberes: “No se deberá permitir el uso de su nombre o crédito profesional, para facilitar, hacer posible o encubrir el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente habilitados para hacerlo”

Que, considerando la conducta desplegada por el colegiado, de permitir que una persona que no posee título y matricula asesore; que refiera a su pariente sin título y matrícula para la concreción de negocios que le fueron confiados a él como profesional matriculado; que en forma expresa realice una publicidad con el alcance que ello conlleva, y en forma clara se dirija a su público comunicando que tienen que contactarse con un no corredor para lograr un negocio de su interés; claramente el denunciado ha fallado en cumplir con el mandato ético dispuesto por el citado artículo, y no solo ha permitido que quien no está legalmente habilitado para hacerlo, lo haga, sino que también lo ha fomentado y ha utilizado herramientas de difusión masiva para ello.

Que en base a lo concluido y las pruebas que se desprenden de los presentes autos, este articulo también se considera vulnerado por el Sr. Lorenzon.

Que, para abundar en los motivos, el colegiado no presenta ningún extremo probatorio para apoyar las consideraciones vertidas en su descargo, simplemente se limita a calificar la prueba documental - confeccionada por escribano para evitar alteraciones de veracidad- como una simple apreciación personal del Consejo Directivo, e insinúa que lo que único que lo motiva son fines persecutorios.

Que el objetivo principal de un Tribunal de Disciplina no es castigar, sino orientar y educar a los profesionales involucrados, no persigue a los profesionales por errores aislados, sino que se enfoca en las acciones que puedan afectar el bienestar de la comunidad integrante de la Institución y de la sociedad en general. La idea es garantizar que los estándares éticos y profesionales se mantengan elevados y que se resuelvan los problemas antes de que escalen.

Que la acción de iniciar un sumario no tiene un carácter persecutorio, sino que responde a un procedimiento establecido que busca investigar y clarificar hechos específicos relacionados con la conducta del profesional. El tribunal tiene el deber de actuar cuando se presenta una denuncia, ya que este proceso es necesario para mantener la integridad y las normas del colegio o la institución.

Que uno de uno de los objetivos principales de la Institución, es velar por la legalidad en el ejercicio de la profesión, cuyo control el legislador provincial delegó el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios mediante el dictado de la ley 9.739.

Que, es importante destacar que el Colegio cuenta con una asesoría legal disponible para todos los profesionales, con el fin de proporcionar orientación y resolver cualquier duda relacionada con el correcto ejercicio de la profesión. Esta asesoría está accesible para que los profesionales puedan obtener el acompañamiento necesario para comprender de manera adecuada las normativas y principios que rigen su actuación.

Que, en este caso específico del profesional en cuestión, se debe señalar que tenía pleno conocimiento de lo que implican las transgresiones al artículo 10 de la normativa vigente, así como de las conductas que dicho artículo establece como faltas. A pesar de este conocimiento, el profesional decidió no obedecer las disposiciones establecidas, actuando en contravención de lo estipulado. Es importante resaltar que, al tomar esta decisión, el profesional tuvo la oportunidad de recurrir a la asesoría legal disponible, pero optó por no hacerlo o, en su caso, ignoró deliberadamente las recomendaciones y advertencias relacionadas con las transgresiones mencionadas.

Que, por lo tanto, concluimos que la responsabilidad de las transgresiones no recae únicamente en la falta de conocimiento, sino en la elección deliberada del profesional de no cumplir con las normativas aplicables, a pesar de contar con los recursos necesarios para aclarar cualquier duda sobre su conducta profesional.

Que, durante el proceso, el profesional ha tenido la oportunidad de expresar sus manifestaciones, presentando su respectiva versión de los hechos. Dichas declaraciones han sido analizadas en el marco del debido proceso disciplinario y valoradas conforme a la normativa vigente.

Que de la prueba recolectada en la instrucción del sumario surge que el colegiado ha incurrido en conductas que transgreden las disposiciones establecidas en la Ley 9739, vulnerando los principios de legalidad, ética y ejercicio profesional exclusivo del corretaje inmobiliario.

Que consta en el registro de este Tribunal que el colegiado en cuestión ya ha sido sancionado previamente en Expte 15/19 de fecha 25/09/2019 por la cesión irregular de su matrícula profesional y solo se aplicó un

apercibimiento público. La reincidencia en conductas contrarias a la normativa agrava la presente falta, evidenciando un patrón de conducta incompatible con el ejercicio responsable de la profesión.

Que, la reiteración de conductas irregulares compromete la transparencia y legalidad del ejercicio profesional, afectando no solo al Colegio sino también la confianza de la sociedad en la labor de los corredores inmobiliarios matriculados.

Por ello;

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

1) Sancionar al Corredor Nicolás Lorenzon MAT. C.C.P.I.E.R. NRO 701, con suspensión de 6 (seis) meses a partir de la notificación de la presente. Firme que este la presente resolución, publíquese la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, en un medio periodístico y en los distintos canales de difusión que posea el Colegio de Corredores.

2) Dejar constancia que la graduación de la presente sanción responde a la gravedad de las conductas constatadas, y al antecedente del colegiado.

3) Indicarle al colegiado que en lo sucesivo deberán dirigir su conducta respetando las normas que dicta la profesión y abstenerse de repetir conductas como las demostradas, especialmente de prestar la matrícula y asociarse con terceros no habilitados para el ejercicio profesional.

4) Deberá hacer entrega inmediata de su credencial profesional ante la sede del Colegio dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles a partir de la recepción de esta notificación.

5) Deberá abstenerse, durante el período de suspensión, de ejercer cualquier tipo de actividad propia del corretaje inmobiliario, incluyendo la gestión, intermediación u ofrecimiento de bienes inmuebles. No podrá realizar ningún tipo de publicidad, promoción o difusión que contenga su nombre y/o número de matrícula, ya sea en medios gráficos, digitales, redes sociales o cualquier otro canal de comunicación, evitando así inducir a terceros a error respecto de su habilitación profesional durante la vigencia de la sanción.

7) El incumplimiento de estas disposiciones podrá dar lugar a sanciones adicionales, conforme lo establecido en la normativa vigente.

8) Poner a disposición de la colegiado, copia del dictamen jurídico de la y la presente resolución en la sede del Colegio de Corredores sito en calle Illia 57 de la Ciudad de Paraná.

9) Notificar al Corredor; anotar en el libro de resoluciones del art. 44 de la ley 9.739, y consignar la sanción en el legajo del colegiado.

Carolina Lidia Ledesma, presidente Tribunal de Etica C.C.P.I.E.R., **Damián Bartolome Alasino**, vocal titular C.C.P.I.E.R., **Manuela Mendoza**, vocal suplente C.C.P.I.E.R.

ID:66961 - F.C. 04-00077741 1 v./03/11/2026

- - - - - -

COMPAÑÍA ENTRERRIANA DE GAS SAPEM

Referencia: EX-2026-104742980- -APN-UDYE#ENREGE – Compañía Entrerriana de Gas Sociedad Anónima - Actualización Tarifaria – Noviembre de 2026

VISTO

El Expediente N.° EX-2026-104742980- -APN-UDYE#ENREGE; las Leyes N.° 24.076 -T.O. 2025 (B.O. 7- 7-25) y N.° 27.742 (B.O. 8-7-24); los Decretos N.° 1738/92 (B.O. 28-9-92), DNU N.° 55/23 (B.O. 18-12- 23), DNU N.° 1023/24 (B.O. 20-11-24), DNU N.° 370/25 (B.O. 2-6-25), DNU N.° 49/26 (B.O. 27-1-26) y N.° 452/25 (B.O. 7-7.25);

CONSIDERANDO:

Que Compañía Entrerriana de Gas Sociedad Anónima (en adelante la “Transportista”) presta el servicio público de transporte de gas natural en los términos de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025 su Decreto reglamentario, y lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N.° 386/96 y N.° 1015/99.

Que mediante el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N.° 55/23 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de gas natural; y que dicha declaración de emergencia fue posteriormente prorrogada por los Decretos DNU N.° 1023/24, DNU N.° 370/25 y DNU N.° 49/26.

Que mediante la Resolución N.° RESOL-2025-267-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 29 de abril de 2025 (B.O. 30-04-25), se aprobaron nuevos Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por la Transportista.

Que, a su vez, se estableció que, en adelante, y como metodología de ajuste de los Cuadros Tarifarios de Transición, se aplicarían para la Transportista y con la misma provisoriedad los criterios y pautas de actualización a aplicarse a Transportadora de Gas del Norte Sociedad Anónima (TGN) y Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima (TGS).

Que mediante Nota N.° NO-2026-104599744-APN-MEC del 27 de octubre de 2026, el Sr. Ministro de Economía comunicó a la Secretaría de Energía que: “Por las mismas razones expresadas en las anteriores notas de este Ministerio de Economía correspondientes a los años 2024 y 2025, cuya referencia expresa se exime en honor a la brevedad, habiéndose cumplido los procedimientos legales respectivos y dictado los referidos Decretos N° 943 del 31 de diciembre de 2025 y N° 26 del 23 de enero de 2026, resulta razonable y prudente continuar para el mes de noviembre de 2026 con la actualización de los precios y tarifas del sector energético”.

Que, posteriormente, mediante Nota N.° NO-2026-104635242-APN-SE#MEC del 27 de octubre de 2026, la Secretaría de Energía comunicó a esta autoridad regulatoria la decisión del Sr. Ministro de Economía expresada en su Nota N.° NO-2026-104599744-APN-MEC.

Que la Secretaría de Energía, en el marco de su competencia y mediante la Resolución N.° RESOL-2025-241 APN-SE#MEC (B.O. 5-6-25) modificó el primer párrafo del numeral 9.4.1.1 de las Reglas Básicas de las Licencias (RBL), aplicables a TGN y a TGS, a lo que posteriormente dichas Licenciatarias dieron su conformidad.

Que la modificación del primer párrafo del numeral 9.4.1.1 de las RBL implica que las tarifas de TGN y TGS serán ajustadas mensualmente de acuerdo con la variación operada en los índices establecidos al efecto por el ex Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

Que, en ese marco, mediante las Resoluciones Nros. RESOL-2025-350-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2025-351-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 6-6-25) esta autoridad regulatoria aprobó la metodología de ajuste periódico de las tarifas de transporte de TGS y TGN, la cual no implicó la implementación de un mecanismo automático de ajuste.

Que, en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N.° RESOL 2025-267-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, corresponde actualizar las tarifas de transporte de gas natural a aplicar por la Transportista, conforme la fórmula aprobada para TGN y TGS.

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.° RESOL-2021-96-APN DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 20-10-21) que estableció presupuestos mínimos para la atención al público y la difusión de información a los usuarios, los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente deberán ser publicados de manera completa por la Transportista en la cartelería de sus oficinas comerciales y en su página web a partir de la publicación de la presente, conforme lo dispuesto por el artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025.

Que los cuadros tarifarios que se aprueban por la presente se publicarán también de manera completa en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la página web de este Organismo, lo que permite y coadyuva a su difusión de manera amplia, adecuada y veraz, asegurando los derechos de los usuarios.

Que la Unidad del Servicio Jurídico Permanente -Gas de este Organismo ha tomado la intervención que por Derecho corresponde.

Que, por el artículo 1° del Decreto N.° 452/25 se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N.° 27.742 (B.O. 8-7-24), el que “llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) es competente para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N.° 27.742, en el artículo 51, inciso f) de la Ley N.° 24.076 -T.O. 2025 y su reglamentación; y los Decretos Nros. 452/25 y 318/26 (B.O. 5-5-26).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar los Cuadros Tarifarios de Transición a aplicar por Compañía Entrerriana de Gas Sociedad Anónima incluidos en el Anexo N.° IF-2026-105020861-APN-UDYE#ENREGE que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Disponer que los cuadros tarifarios que se aprueban por el artículo 1° de la presente Resolución deberán ser publicados de manera completa por la Transportista en la cartelería de sus oficinas comerciales y en su página web a partir de la publicación de la presente, conforme lo dispuesto por el artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025 y en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 6 (c) del Reglamento de Servicio de Transporte, aprobado por Decreto N.° 2255/92.

ARTÍCULO 4°: Los Cuadros Tarifarios de Transición que se aprueban por el artículo 1° de la presente entrarán en vigencia a partir del 1° de noviembre de 2026.

ARTÍCULO 5°: Notificar a Compañía Entrerriana de Gas S.A. en los términos del artículo 41 del Decreto N.° 1759/72 -T. O. 2017- (B.O. 2-11-17).

ARTÍCULO 6°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

Compañía Entrerriana de Gas S.A.

TRANSPORTE FIRME (TF)

		Cargo por m3/día $/m3 (1)	% gas retenido (2)
RECEPCIÓN	DESPACHO		
Conexión con TGN - Aldea Brasilera	Entre Ríos	309,63	0,66

(1)Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2)Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y perdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

		Cargo $/1.000 m3	%gas retenido (1)
RECEPCIÓN	DESPACHO		
Conexión con TGN - Aldea Brasilera	Entre Ríos	10.321,20	0,66

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y perdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED)

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de por cada 1000 m3 .	$ 3.543,68
La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.	

ID:68267 - F.C. 04-00077759 3 v./05/11/2026

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Lic. Rogelio Frigerio

Vicegobernadora de la Provincia
Dra. Alicia Aluani

Ministerio de Gobierno y Trabajo
Dr. Manuel Troncoso

Ministerio de Seguridad y Justicia
Dr. Néstor Roncaglia

Ministerio de Economía y Servicios Públicos
C.P.N. Fabián Boleas

Ministerio de Desarrollo Humano
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

Ministerio de Planeamiento e Infraestructura
Dr. Hernán Daniel Jacob

Ministerio de Desarrollo Económico
Ing. Guillermo Bernaudo

Secretaría General de la Gobernación
Sr. Mauricio Juan Colello

GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

Dirección, administración, talleres y publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

¡IMPORTANTE!

1 Sistema de Publicaciones

Las publicaciones se deben realizar a través de la plataforma MI ENTRE RÍOS.

Ingresar a mientrerios.gob.ar

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529
Alias: BOLETIN.OFICIAL.ER

IMPRENTA Y BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel.: 0343-4207805

portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.